

Consejería de Bienestar Social

Adjudicación.— Resolución de 12 de febrero de 2003, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación por el sistema de subasta la contratación de las obras de “Construcción de Centro Infantil, en Arroyo de la Luz” 2375

Adjudicación.— Resolución de 12 de febrero de 2003, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación por el sistema de subasta la contratación de las obras de “Ampliación y reformas en Residencia de Mayores de Castuera” 2375

Adjudicación.— Resolución de 12 de febrero de 2003, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación por el sistema de subasta la contratación de las obras de “Ampliación y reformas del Hogar de Mayores “La Siberia”, en Herrera del Duque” 2376

Servicio Extremeño de Salud

Adjudicación.— Anuncio de 11 de febrero de 2003, por el que se hace pública la adjudicación definitiva del concurso abierto de servicio CS/03/04/02CA 2376

Ayuntamiento de Guareña

Normas subsidiarias.— Anuncio de 10 de febrero de 2003, sobre modificación de las Normas Subsidiarias 2377

Ayuntamiento de Brozas

Pruebas selectivas.— Anuncio de 12 de febrero de 2003, sobre convocatoria para proveer una plaza de Agente de la Policía Local 2377

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

DECRETO 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.
- Artículo 3.- Relación con otras normativas y disposiciones legales.
- Artículo 4.- Niveles de accesibilidad.

TÍTULO II. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

CAPÍTULO I. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA URBANIZACIÓN

Sección Primera. Disposiciones generales.

- Artículo 5.- Espacios urbanos de uso público de nueva creación.
- Artículo 6.- Espacios urbanos de uso público existentes.
- Artículo 7.- Criterio de accesibilidad en las vías y espacios públicos.
- Artículo 8.- Entornos monumentales y conjuntos histórico-artísticos.
- Artículo 9.- Entornos no urbanos.

Sección Segunda. Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización

- Artículo 10.- Itinerarios peatonales.
- Artículo 11.- Pavimentos.
- Artículo 12.- Vados.

Artículo 13.- Pasos de peatones.

Artículo 14.- Escaleras.

Artículo 15.- Rampas.

Artículo 16.- Ascensores, Plataformas Elevadoras y Tapices rodantes.

Artículo 17.- Parques, jardines y otros espacios públicos.

Artículo 18.- Aparcamientos.

Sección Tercera. Disposiciones sobre el diseño y ubicación del mobiliario urbano

Artículo 19.- Señales verticales.

Artículo 20.- Elementos urbanos varios.

Artículo 21.- Protección y señalización de las obras en vías públicas.

CAPÍTULO II. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA EDIFICACIÓN

Sección Primera. Edificios de uso público

Artículo 22.- Accesibilidad en los edificios de uso público.

Artículo 23.- Condiciones mínimas de accesibilidad.

Artículo 24.- Garajes y aparcamientos.

Artículo 25.- Accesos.

Artículo 26.- Comunicaciones horizontales.

Artículo 27.- Comunicaciones verticales.

Artículo 28.- Aseos.

Artículo 29.- Servicios e instalaciones.

Artículo 30.- Espacios reservados en locales públicos.

Artículo 31.- Reserva de habitaciones adaptadas en establecimientos hoteleros, residenciales y asistenciales.

Sección Segunda. Accesibilidad en los edificios de uso privado

Artículo 32.- Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción con obligación de instalar ascensor.

Artículo 33.- Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción sin obligación de instalar ascensor.

Artículo 34.- Condiciones de accesibilidad en edificios con viviendas para personas con movilidad reducida.

Artículo 35.- Condiciones de accesibilidad en la rehabilitación y reforma de edificios de viviendas.

Artículo 36.- Obras de adaptación en el interior de las viviendas.

Artículo 37.- Obras de adaptación de elementos y servicios comunes.

Artículo 38.- Reserva de viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida permanentemente en viviendas de promoción pública.

Artículo 39.- Reserva de viviendas adaptadas en promociones de viviendas de protección oficial y promoción privada.

Artículo 40.- Reserva de viviendas adaptadas de promoción privada libre.

Artículo 41.- Preferencia en la obtención de ayudas públicas.

Artículo 42.- Viviendas convertibles.

Artículo 43.- Adjudicación de las viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida permanente.

Artículo 44.- Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas adaptadas.

TÍTULO III. BARRERAS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS DE ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS

Artículo 45.- Accesos.

Artículo 46.- Vestíbulos y salas de espera.

Artículo 47.- Comunicación horizontal.

Artículo 48.- Comunicación vertical.

Artículo 49.- Aseos.

Artículo 50.- Servicios e instalaciones.

Artículo 51.- Andenes y otros elementos de relación con el material móvil.

Artículo 52.- Señalización e información.

CAPÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN EL MATERIAL MÓVIL

Artículo 53.- Condiciones de accesibilidad en el transporte público.

Artículo 54.- Vehículos de transporte público colectivo.

Artículo 55.- Taxis.

Artículo 56.- Condiciones de accesibilidad en el transporte de viajeros.

CAPÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PRIVADO

Artículo 57.- Estacionamientos públicos para personas con discapacidades.

Artículo 58.- Tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidades.

TÍTULO IV. SIMBOLOGÍA

Artículo 59.- Uso del Símbolo Internacional de Accesibilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO:

NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/1997 de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura recuerda que la Constitución encomienda a los poderes públicos, el deber de facilitar la accesibilidad al medio de todos los ciudadanos, y más concretamente en su artículo 49, a aquellos que, se encuentran en situación de limitación en relación con el medio. Para que el catálogo de derechos fundamentales constitucionales puedan ser ejercidos de similar forma por toda la ciudadanía, las barreras que obstaculizan el acceso a los mismos a determinados colectivos deben ser suprimidas, promoviendo a la vez que las nuevas edificaciones, espacios públicos, medios de transporte, y sistemas de comunicación sean accesibles para todos con independencia de sus limitaciones.

Asimismo no debe olvidarse que los avances registrados en los últimos años en materia de accesibilidad han partido de la emergencia de un convencimiento social, fomentado por asociaciones e instituciones, así como de una decidida voluntad política de las instituciones extremeñas. Promovido en 1997 el Reglamento, aunando los criterios dispersos por las diferentes normativas para hacer efectivo el derecho a todos a poder ejercer sus derechos civiles, en igualdad de condiciones. El acceso a la educación, el trabajo, a la participación social y política, a la cultura, el ocio y en general al disfrute de los bienes y servicios públicos y privados no puede darse en toda su plenitud si no existe accesibilidad a los mismos.

La citada Ley 8/1997, de 18 de junio, establece las disposiciones generales sobre todos aquellos ámbitos que pueden dificultar el acceso a los bienes y servicios, promoviendo la utilización de las ayudas técnicas adecuadas que permitan la mejor calidad de vida. Por otro lado, además de establecer las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley, establece el régimen sancionador de aquellas acciones u omisiones que contravengan las normas de supresión de barreras.

Transcurridos unos años de su aplicación y dada la experiencia, tanto de las distintas Administraciones como los organismos y asociaciones del sector y como consecuencia de la publicación de la Ley 6/2002, de 27 de junio, de medidas de apoyo en materia de autopromoción, accesibilidad y suelo, resulta necesario realizar una serie de modificaciones en el anterior reglamento que desarrolle la citada Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

A tenor de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 28 de enero de 2003,

DISPONGO

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la Ley 8/1997, de 18 de junio, para la Promoción de la Accesibilidad en los espacios de uso público, en la edificación, en el transporte y en la comunicación en Extremadura, definiendo y concretando las dimensiones, parámetros y características que deben ser cumplidas por las actuaciones que se realicen en materia de urbanización, edificación y transporte, así como la aprobación de las normas técnicas que se definen en el Anexo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente normativa afecta a los siguientes ámbitos:

- Ámbito material: actuaciones en materia de urbanización, edificación, incluyendo tanto las de nueva construcción como las de rehabilitación o reforma y transporte.
- Ámbito personal: entidades públicas o privadas y personas físicas que intervengan o estén implicadas en cualquiera de las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior.
- Ámbito territorial: actuaciones realizadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.- Relación con otras normativas y disposiciones legales.

1. Todas las disposiciones que en materia de Urbanización, Edificación, Transporte y Comunicación se establezcan en el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura se atenderán a lo establecido en el presente Reglamento a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. En el caso de que existan o se creen normativas legales específicas referidas a funciones, situaciones, actividades o usos particulares que regulen aspectos contenidos en este Reglamento, prevalecerán sobre éste cuando sus requerimientos establezcan niveles de accesibilidad superiores a los considerados en la presente norma.

Artículo 4.- Niveles de accesibilidad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Ley 8/1997 de Promoción de la Accesibilidad, un espacio, edificio, instalación o servicio se considerará:

— Adaptado: cuando cumpla todos los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización de manera autónoma y con comodidad por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación temporal o definitiva, siendo estos requisitos, como mínimo, los establecidos en el presente Reglamento.

— Practicable: cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos exigidos para ser adaptado pueda ser utilizado o visitado de forma autónoma por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación temporal o definitiva.

— Convertible: cuando con modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuración esencial, pueda transformarse, como mínimo, en practicable.

En el presente Reglamento se utiliza el término accesible para referirse de forma indistinta a adaptado o practicable.

A los efectos de este reglamento, se exigirá un nivel de adaptado en los espacios, edificios, instalaciones y servicios, de nueva creación; para los ya existentes se exigirá como mínimo un nivel de practicable, salvo las excepciones especificadas en cada caso.

Los parámetros y especificaciones que satisfacen los requerimientos funcionales y dimensionales que definen los diversos niveles de accesibilidad de los espacios, edificios, instalaciones o servicios se establecen en el articulado del presente Reglamento.

TÍTULO II. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

CAPÍTULO I. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA URBANIZACIÓN

Sección Primera.- Disposiciones generales

Artículo 5.- Espacios urbanos de uso público de nueva creación.

Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias, los instrumentos de planeamiento y ejecución que las desarrollen y los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán, siempre que la orografía y la urbanización preexistente lo permitan la accesibilidad y la utilización de la red viaria peatonal, de los parques y jardines, de los itinerarios y espacios públicos y de los espacios libres de edificación a todo tipo de usuarios, con independencia de sus posibles limitaciones de movilidad u otras.

No serán aprobados si no se adaptan a las especificaciones y requerimientos señalados en este Reglamento.

La planificación, urbanización, trazado y ejecución de las vías públicas, itinerarios peatonales y espacios urbanos de uso público

se llevará a cabo de forma que las pendientes longitudinales y transversales, los elementos de urbanización y el mobiliario urbano, resulten accesibles, para lo que se ajustarán a las disposiciones específicas recogidas en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Espacios urbanos de uso público existentes.

En los espacios urbanos y vías públicas existentes que no sean accesibles, se llevarán a cabo las modificaciones e intervenciones necesarias, así como la instalación de elementos de urbanización y mobiliario urbano adecuados para conseguir su accesibilidad siempre que la orografía y la urbanización preexistente lo permita. El nivel exigido será adaptado, salvo justificación razonada de su imposibilidad, en que será como mínimo practicable.

Artículo 7.- Criterio de accesibilidad en las vías y espacios públicos.

A los efectos del presente Reglamento, las vías públicas se considerarán accesibles, en su totalidad o en tramos parciales, cuando exista un itinerario peatonal o un itinerario mixto para peatones y vehículos que cumpla las condiciones que se especifican en las Normas U.I.1 o U.I.2 de las Normas Técnicas, que se aprueban como Anexo de este Reglamento.

Un espacio de uso público se considerará accesible, cuando exista un itinerario que, cumpliendo lo señalado en el párrafo anterior, permita acceder de forma autónoma a personas de movilidad reducida o cualquier otra limitación temporal o definitiva a todos los edificios públicos ubicados en dicho espacio y utilizar todas las instalaciones públicas del entorno.

En ambos casos los elementos de urbanización, y el mobiliario urbano cumplirán lo establecido en las Normas U.I. y U.2. de las Normas Técnicas.

Artículo 8.- Entornos monumentales y conjuntos histórico-artísticos.

Con el objetivo de articular coherentemente los requerimientos específicos de los entornos históricos y las necesidades de accesibilidad de todos los ciudadanos, en los cascos antiguos o históricos se realizará un estudio integral o un Plan Especial de Reforma Interior, con participación de los organismo e instituciones implicadas, previo a cualquier intervención urbanística que implique actuaciones de incidencia notoria.

Los itinerarios públicos y demás elementos de urbanización facilitarán su accesibilidad teniendo en cuenta las Normas U.I. de las Normas Técnicas del presente Reglamento, cuya finalidad es conseguir una accesibilidad óptima, sin que se sacrifiquen las características especiales propias de cada lugar concreto, que esencialmente serán preservadas.

Artículo 9.- Entornos no urbanos.

1. Medio rural:

Las actuaciones que se realicen en la vías y espacios públicos del medio rural irán encaminadas a la consecución de un entorno accesible en los términos recogidos en el presente reglamento.

Allí donde sea posible, se aplicarán los criterios de las Normas U.1. y U.2. y en todo caso se realizarán estudios específicos o informes previos a las posibles intervenciones.

2. Entornos naturales:

En los parques y espacios naturales situados fuera del medio urbano, los itinerarios peatonales, los elementos de urbanización, mobiliario urbano, o cualquier tipo de instalaciones de uso público existentes o de nueva creación se adaptarán a los criterios comunes de accesibilidad.

El estudio de los condicionantes concretos del entorno natural sobre las intervenciones y, recíprocamente, la valoración del impacto de las posibles actuaciones sobre el entorno, serán elementos básicos en la realización de las propuestas de accesibilidad, que conjugarán el derecho de todos al disfrute de la naturaleza con el respeto al medio ambiente.

Sección Segunda.- Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización

Artículo 10.- Itinerarios peatonales.

Son itinerarios peatonales los espacios públicos o privados de uso comunitario, destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Siempre que la orografía y la urbanización preexistente lo permitan, los itinerarios principales han de ser adaptados. Cuando ello sea físicamente inviable y así sea justificado deberán ser practicable. Por último si ello no fuera posible se dispondrá de itinerario accesible alternativo debidamente señalizado que cumpla lo especificado en el presente Reglamento.

Podrán quedar exentos de accesibilidad aquellos itinerarios que tengan la consideración de alternativos, y cuando el coste de ejecución como accesibles sea superior en más de un 50% al coste como no accesible y se justifique debidamente la imposibilidad del cumplimiento de lo descrito en los párrafos anteriores; quedarán convenientemente señalizados con su grado de accesibilidad.

Todos los elementos de urbanización que se utilicen en los itinerarios peatonales deberán cumplir las especificaciones del presente reglamento y del capítulo I de las Normas Técnicas.

La acera es la zona de la vía pública situada entre las fachadas de los edificios y la calzada, destinada al tránsito peatonal. Una acera se considera accesible cuando cumple lo establecido en la Norma U.1.3. de las Normas Técnicas.

Los elementos de iluminación, señalización, mobiliario urbano, arbolado y jardinería y otros análogos se instalarán en la zona más próxima a la calzada, dejando la zona interior de tránsito peatonal libre de obstáculos, saliente, mobiliario urbano u otros elementos. En el caso de los árboles y plantas se cuidará que su crecimiento no interfiera en la zona de tránsito peatonal libre, podándose con la frecuencia necesaria para garantizar las posibles ramas a baja altura no constituyan un obstáculo.

En un mismo itinerario peatonal en que existan tramos de tránsito de peatones y otros tramos con tránsito mixto de peatones y vehículos, se destinará en los puntos de conexión de estos recorridos, un espacio reservado para poder estacionar al menos un vehículo, según los requerimientos de las plazas de aparcamientos adaptadas de este Reglamento.

Artículo 11.- Pavimentos.

Son las superficies artificiales que se colocan para conseguir que el piso posea una adecuada consistencia y continuidad. Los pavimentos utilizados en los itinerarios peatonales serán duros, no deslizantes, y sin resaltes distintos al propio de los gravados de las piezas y se considerarán accesibles cuando cumplan las condiciones especificadas en la Norma U.1.4.

En el caso de suelos blandos de arena o tierra, se considerarán pavimentos adaptados si existen recorridos que permitan la circulación cómoda en sillas ruedas, coches de niños y todo tipo de personas con movilidad reducida y cumplen las especificaciones de la Norma U.1.11.

Los alcorques, rejas y registros situados en los itinerarios peatonales deberán cumplir las especificaciones que se establecen en la Norma U.1.4.

Se utilizará pavimento táctil para señalar los elementos singulares situados en los itinerarios peatonales, según la Norma U.1.4. En todo caso se cuidará que la señalización de los distintos elementos incluidos en el itinerario se realice de forma lógica y coherente, sin provocar confusión y teniendo siempre la finalidad informativa de esta medida.

Artículo 12.- Vados.

Las zonas de acera cuya superficie se modifica para comunicar dos planos situados a distinto nivel y facilitar el movimiento

peatonal y el acceso de vehículos a garajes y aparcamientos se denominan vados.

Los vados se ejecutarán creando planos inclinados cuya pendiente permita la continuidad del recorrido sin crear obstáculos o elementos molestos para los usuarios.

Un vado se considerará adaptado cuando su diseño y trazado cumpla los requisitos recogidos en la Norma U.I.5 de las normas técnicas que se aprueban como Anexo.

Artículo 13.- Pasos de peatones.

Para comunicar las aceras de las vías públicas se necesita realizar pasos peatonales que ofrezcan a los viandantes una adecuada comodidad y seguridad.

En función de las características específicas del viario, su utilización y la función concreta que se asigne a cada vía pública en el conjunto de la estructura urbana y evaluando las necesidades del tráfico, tanto peatonal como rodado, se determinará la creación de pasos peatonales a nivel de la acera, cuando queramos priorizar el uso peatonal de la vía, o bien a nivel de la calzada, en los casos en que la fluidez del tráfico rodado sea un condicionante básico.

Los pasos peatonales elevados o subterráneos evitan la interferencia entre el tráfico peatonal y el rodado, siendo adecuados en vías de tráfico intenso. Siempre que en estos pasos existan escaleras se crearán rampas, ascensores, plataformas elevadoras o tapices rodantes alternativos a las mismas.

En cualquier caso los pasos peatonales deben estar realizados con vados adaptados, cumpliendo las especificaciones establecidas en la Norma U.I.6.1 para pasos a nivel de la calzada, en la Norma U.I.6.2. para pasos a nivel de la acera, en la Norma U.I.6.3. para pasos elevados y en la Norma U.I.6.4. para pasos subterráneos.

Artículo 14.- Escaleras.

Cuando existan diferencias de nivel que requieran la creación de escaleras, éstas serán accesibles y cumplirán las características establecidas en la Norma U.I.7.

En los itinerarios peatonales o espacios públicos en los que existan diferencias de nivel salvadas por escaleras se construirán rampas o se instalarán medios mecánicos de elevación alternativos a las escaleras, de forma que se pueda elegir la utilización de uno u otro elemento en función de la máxima comodidad de cada usuario.

Artículo 15.- Rampas.

Las rampas situadas en los itinerarios peatonales accesibles para salvar desniveles o pendientes superiores a las del propio itinerario o para complementar las escaleras existentes cumplirán las especificaciones establecidas en la Norma U.I.8.

En ningún caso existirá una rampa escalonada en los itinerarios peatonales adaptados.

Artículo 16.- Ascensores, Plataformas Elevadoras y Tapices rodantes.

Siempre que se incluyan ascensores, plataformas elevadoras y tapices rodantes en un itinerario peatonal, como complemento a escaleras y rampas fijas o de forma independiente, serán accesibles, cumpliendo las especificaciones señaladas en la Norma U.I.9. para ascensores y plataformas elevadoras y la Norma U.I.10 para tapices rodantes.

Artículo 17.- Parques, jardines y otros espacios públicos.

Los accesos, itinerarios peatonales, mobiliario urbano, vegetación y demás elementos diversos de los parques, jardines, plazas y en general los espacios libres urbanos de uso público, cumplirán las condiciones establecidas en los artículos precedentes y en las Normas de Diseño de los Elementos de Urbanización y en las Normas de Diseño y Ubicación del Mobiliario Urbano de las Normas Técnicas del presente reglamento que les sean de aplicación, y específicamente la Norma U.I.II.

Los itinerarios accesibles comunicarán las instalaciones y servicios existentes en los espacios públicos, permitiendo el acceso a ellos a todos los usuarios.

Los aseos públicos se ajustarán a las condiciones especificadas para los aseos instalados en edificios públicos, según la Norma E.I.5.

El arbolado, los setos y cualquier otro elemento vegetal, serán controlados y podados para evitar que invadan la banda de libre circulación de los itinerarios peatonales, tanto en su recorrido horizontal como en su altura mínima, que deben quedar permanentemente despejadas de obstáculos.

Artículo 18.- Aparcamientos.

En las vías, parques y jardines, o espacios urbanos de uso público se reservarán, en las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en el viario, plazas destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, que estarán señalizadas permanentemente. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los itinerarios peatonales accesibles.

La reserva de plazas de aparcamiento adaptadas situadas en el viario, será, al menos, un 2% de las plazas existentes. Cuando ello sea físicamente inviable y así se justifique, las plazas deberán ser practicables.

Las plazas adaptadas cumplirán las especificaciones señaladas en la Norma U.1.12.

Sección Tercera.- Disposiciones sobre el diseño y ubicación del mobiliario urbano

Artículo 19.- Señales verticales.

Las señales de tráfico, semáforos, báculos, columnas de iluminación, postes, paneles anunciadores o de información y demás elementos análogos se ubicarán y diseñarán según lo establecido en la Norma U.2.1.

Artículo 20.- Elementos urbanos varios.

Se consideran mobiliario urbano los diversos elementos que se instalan en las vías públicas destinados a prestar un determinado servicio público, como en el caso de cabinas telefónicas, marquesinas de paradas de autobuses y aseos, o bien tengan una función de equipamiento urbano, como los bancos, jardineras, papeleras, fuentes y contenedores, de protección (barandillas y bolardos) o sirvan de soporte a una actividad comercial (quioscos de prensa, flores, hostelería).

Para conseguir una movilidad lo más cómoda posible se cuidará el diseño, la disposición y ubicación de los diversos elementos de mobiliario urbano, de forma que su situación no se convierta en un obstáculo para los peatones, adecuándose sus dimensiones a las del lugar donde deban ser instalados.

Estos elementos cumplirán los requisitos de accesibilidad que se establecen en la Norma U.2.2.

Artículo 21.- Protección y señalización de las obras en vías públicas.

Las obras que se lleven a cabo en la vía pública deben implicar el menor riesgo posible para los peatones, especialmente cuando interfieran el espacio libre de la banda de circulación peatonal, por lo que se crearán recorridos alternativos accesibles y señalizados mientras se realicen las obras.

En las obras que se realicen en las aceras, calzadas, fachadas y construcciones de edificios que afecten a la circulación peatonal, se adoptarán las precauciones que se especifican en la Norma U.2.3.

Las Administraciones Públicas competentes controlarán los posibles deterioros que se produzcan en la pavimentación, el mobiliario y

demás elementos urbanos, y procederán a reemplazarlos o repararlos con carácter prioritario.

El estado de los vados y los rebajes de los bordillos en los pasos peatonales de las aceras se revisará periódicamente, especialmente cuando se asfalte la calzada, de forma que se mantengan en todo momento en las adecuadas condiciones de accesibilidad.

CAPÍTULO II. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA EDIFICACIÓN

Sección Primera.- Edificios de uso público

Artículo 22.- Accesibilidad en los edificios de uso público.

El cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será de aplicación a los edificios y establecimientos de nueva planta comprendidos en la relación siguiente:

1. Todos los edificios y establecimientos de uso público de titularidad pública y edificios y establecimientos de servicios de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su uso.
2. Edificios y establecimientos de uso público de titularidad privada:
 - a) Todos los centros sanitarios y asistenciales.
 - b) Todas las estaciones de servicio y de transportes.
 - c) Todos los campings.
 - d) Centros de enseñanza, de superficie superior a 150 m²
 - e) Bibliotecas, museos y salas de exposiciones, de superficie superior a 150 m²
 - f) Superficies comerciales, de superficie superior a 150 m²
 - g) Centros religiosos, de superficie superior a 150 m²
 - h) Establecimientos bancarios, de superficie superior a 150 m²
 - i) Centros de trabajo, de superficie superior a 150 m²
 - j) Centros sindicales, de superficie superior a 150 m²
 - k) Centros empresariales, de superficie superior a 150 m²
 - l) Otros de pública concurrencia no mencionados, a partir de 150 m²
 - ll) Garajes y aparcamientos colectivos, a partir de 40 plazas.
 - m) Teatros y salas de cine y espectáculos, a partir de 50 plazas.
 - n) Instalaciones deportivas y de recreo, a partir de 50 plazas.

ñ) Bares y restaurantes, Discotecas y bares musicales, a partir de 50 plazas.

o) Hoteles, y similares (hostales, pensiones, etc.) a partir de 20 habitaciones.

p) Residencias de estudiantes, albergues de juventud y casas de colonias, a partir de 20 plazas.

q) Centros residenciales, a partir de 20 plazas.

A los efectos previstos en este artículo se computarán las superficies útiles, tanto de las zonas de trabajo como las de acceso al público, exceptuando las de instalaciones en las que no preste un servicio directo al público. En edificios de nueva construcción o parte del edificio afectado por cambio de uso, que alberguen varios establecimientos que sean análogos o asimilables al mismo apartado, dentro de la relación anterior, sólo se computará la suma de las superficies útiles de los mismos.

En el caso de edificios y establecimientos existentes, deberán acometer las modificaciones necesarias para cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en un plazo no superior a 5 años y en cualquier caso en los itinerarios y elementos afectados cuando soliciten permisos municipales para poder realizar obras, actividades o cambiar su uso.

A efectos de esta Norma se considera cambio de uso, el cambio de grupo entre los especificados en el apartado 2 de este artículo, y el cambio de alguno de éstos a vivienda o viceversa.

Artículo 23.- Condiciones mínimas de accesibilidad.

1. Edificios de nueva planta.

La construcción de edificios o establecimientos de titularidad pública o privada cuyo uso implique concurrencia de público cumplirá las exigencias de accesibilidad siguientes:

Se garantizará el acceso al edificio y el uso de las dependencias, servicios e instalaciones públicas situados en cualquiera de las plantas del edificio por medio de uno o varios itinerarios adaptados según los requisitos generales establecidos en los artículos de esta sección y en las correspondientes Normas E.I.2., E.I.3. y E.I.4.

Los establecimientos y locales de uso público instalados en los edificios, que tengan accesos independientes, serán igualmente adaptados.

Cuando existan aseos en edificios de uso público, al menos uno de ellos se situará en un itinerario adaptado y cumplirá las especificaciones señaladas en la Norma E.I.5.

Los servicios e instalaciones serán adaptados en los términos que se establecen en este capítulo y según los requisitos de la Norma E.I.6.

2. Actuaciones de ampliación, rehabilitación, reforma o cambio de uso de edificios existentes.

La ampliación, rehabilitación o cambio de uso, reforma total o parcial de todo edificio o establecimiento de titularidad pública o privada cuyo uso implique concurrencia pública cumplirá lo señalado en el párrafo anterior. Si las obras necesarias para alcanzar el nivel de adaptado suponen un coste económico adicional superior al 50% del presupuesto total de la obra ordinaria, se admitirá que el nivel de accesibilidad del itinerario sea el de practicable, siendo adaptados un acceso, salvo imposibilidad técnica debidamente acreditada en el proyecto, los espacios singulares modificados y habilitando al menos un aseo practicable, si es exigible su existencia, que cumplirá las especificaciones señaladas en la Norma E.I.5.

En cualquier caso, en el proyecto previo se justificará la diferencia de coste. Lo que dictamina este artículo no será de aplicación en aquellos edificios públicos o privados o inmuebles, declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de edificios de valor histórico-artístico cuando las modificaciones necesarias comporten un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes histórico-artísticos.

Artículo 24.- Garajes y Aparcamientos.

Los aparcamientos de uso público de los edificios o establecimientos señalados en esta sección, sean exteriores o interiores, reservarán plazas para vehículos de personas con movilidad reducida con permiso especial de aparcamiento.

El número de plazas adaptadas estará en función del número total de plazas de aparcamiento existentes:

— Entre 25 y 50 plazas: 1 plaza adaptada.

— Entre 51 y 200 plazas: 1 plaza adaptada más cada 50 plazas o fracción.

— A partir de 201 plazas: 1 plaza adaptada más cada 100 plazas o fracción.

Las plazas adaptadas se ubicarán tan cerca como sea posible de los accesos peatonales adaptados, de forma que existirá un itinerario adaptado que las una con la vía pública o con un acceso adaptado del edificio.

Las dimensiones y características que deben cumplir los aparcamientos accesibles se establecen en la Norma E.I.1.

Los edificios destinados a hospitales, clínicas, centros de atención primaria, centros de rehabilitación y de día, que no dispongan de aparcamiento de uso público, se revervará en la vía pública y lo más cercano posible del acceso, como mínimo, una plaza adaptada para personas con movilidad reducida con permiso especial de aparcamiento.

Artículo 25.- Accesos.

Los accesos son los lugares de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación; para que sean adaptados deberán cumplir lo establecido en la Norma E.I.2.

1. Edificios de nueva planta.

Cuando el edificio disponga de un único acceso, éste será adaptado.

Cuando existan varios accesos, al menos el acceso habitual tendrá el carácter de adaptado, incluso cuando existan otros accesos alternativos que también lo sean.

2. Ampliación, rehabilitación y reforma.

El acceso habitual será adaptado, salvo lo dispuesto en el artículo 23.2.

Cuando por razones técnicas o económicas el acceso habitual no pueda ser adaptado y se justifique esta situación, se habilitará otro acceso alternativo que sí lo sea, en cuyo caso no podrá condicionarse su uso a autorizaciones expresas u otras limitaciones, por lo que las condiciones de acceso serán análogas a las existentes en el acceso principal.

Este acceso alternativo será señalizado por medio del Símbolo Internacional de Accesibilidad, que se colocarán tanto en el propio acceso adaptado como en el acceso habitual, con indicación del itinerario a seguir desde éste. El itinerario desde este acceso al vestíbulo o núcleo de comunicación vertical del edificio no podrá superar en más de seis veces el itinerario desde el acceso habitual.

A efectos de esta Norma se entiende por acceso habitual el que racionalmente sirva para mayor número de usuarios con arreglo a las previsiones del proyecto.

Artículo 26.- Comunicaciones horizontales.

Los itinerarios accesibles de los edificios públicos garantizarán:

— La comunicación entre la vía pública y el interior del edificio, según la Norma E.I.2.

— Cuando se trate de varios edificios, la comunicación de todos ellos entre sí y con la vía pública, según las Normas E.I.2. y E.I.3.

— La comunicación entre un acceso adaptado del edificio y las áreas y dependencias de uso público, según la Norma E.I.3.

— El acceso a los espacios, servicios y elementos de mobiliario adaptados, según la Norma E.I.3.

— Cuando el edificio tenga más de una planta, el acceso a los elementos de comunicación vertical adaptados según E.I.4.

— Los desniveles que puedan existir en estas comunicaciones se salvarán mediante rampas accesibles.

Artículo 27.- Comunicaciones verticales.

Las escaleras rampas, y ascensores o plataformas elevadoras comunicarán los itinerarios adaptados o practicables existentes en las distintas plantas de los edificios de uso público, y cumplirán en cada caso las especificaciones establecidas en la Norma E.I.4.

Podrán existir otros elementos adicionales de comunicación, siempre que los elementos que se instalen sean accesibles y garanticen el acceso a todos los itinerarios accesibles en todas las plantas.

Las escaleras se complementarán con al menos otro elemento alternativo accesible de comunicación vertical, bien sea una rampa, ascensor u otros mecanismos de elevación vertical.

En edificios de nueva planta, cuando haya que relacionar verticalmente tres o más alturas en un mismo núcleo de comunicación, el elemento alternativo será en todo caso el ascensor accesible. Cuando haya que relacionar verticalmente seis o más alturas en un mismo núcleo de comunicación se dispondrá de dos ascensores accesibles. En obras de ampliación, rehabilitación o reforma podrán instalarse otros mecanismos de elevación cuando se justifique su necesidad, la imposibilidad técnica de instalación del ascensor o el coste desmesurado de éste, siempre que no se supere los 12 m de altura.

Artículo 28.- Aseos.

En los aseos de los edificios y establecimientos de uso público señalados en la presente Sección existirá, al menos, una unidad accesible en las condiciones previstas en la Norma E.I.5.

En las instalaciones deportivas existirán, al menos, dos aseos, dos duchas y dos cabinas de vestuarios, una por sexo, adaptadas según la Norma E.I.5.

El número mínimo de aseos accesibles, en función del aforo, será el siguiente:

- Hasta 500 plazas: un aseo adaptado.
- Desde 501 plazas hasta 5.000: dos aseos adaptados.
- Más de 5001 plazas: tres aseos adaptados.

En edificios de nueva planta los aseos serán adaptados, mientras que en rehabilitación o reforma los aseos podrán ser practicables cuando su adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados. Se entenderá así cuando el presupuesto de las obras a realizar para adaptarlo sea superior en un 50% a aquél que resultaría de las obras a realizar en caso de hacerlos practicables. Este coste deberá justificarse en el proyecto previo.

Artículo 29.- Servicios e instalaciones.

En los edificios y establecimientos señalados en la presente Sección, al menos un elemento de cada uno de los servicios, instalaciones y mobiliario de uso público que existan, como mostradores, ventanillas, barras, teléfonos, vestuarios, duchas y otros análogos serán adaptados en función de las especificaciones de la Norma E.I.6 y su itinerario de acercamiento será adaptado.

Artículo 30.- Espacios reservados en locales públicos.

Los establecimientos y recintos en los que se desarrollen espectáculos o acontecimientos deportivos, las salas de conferencias, auditorios cubiertos o no, aulas y otros con actividades análogas, dispondrán de espacios reservados para ponentes y público de uso preferente para personas con movilidad reducida y deficiencias sensoriales, y su posible acompañante con independencia del derecho de la persona con movilidad reducida o deficiencia sensorial a ocupar bajo su propia responsabilidad cualquier otra localidad libre.

Estos espacios cumplirán las condiciones señaladas en la Norma E.I.7.

El número mínimo de plazas, en función del aforo, será el siguiente:

- De 51 a 100 plazas de espectadores: 1 plaza de uso preferente.
- De 101 a 250 plazas de espectadores: 2 plazas de uso preferente.
- De 251 a 500 plazas de espectadores: 3 plazas de uso preferente.
- De 501 a 1.000 plazas de espectadores: 4 plazas de uso preferente.
- De 1.001 a 2.500 plazas de espectadores: 5 plazas de uso preferente.

— De 2.501 a 5.000 plazas de espectadores: 6 plazas de uso preferente.

— De 5001 a 10.000 plazas de espectadores: 7 plazas de uso preferente.

— Más de 10.000 plazas de espectadores: 10 plazas de uso preferente.

Artículo 31.- Reserva de habitaciones adaptadas en establecimientos hoteleros, residenciales y asistenciales.

Los establecimientos hoteleros y los residenciales y asistenciales con habitaciones dispondrán de dormitorios adaptados según las condiciones previstas en las Normas E.I.8.

Si las habitaciones adaptadas disponen de aseo, éste será adaptado. Si no disponen de él, estarán unidas a un aseo adaptado por medio de un itinerario igualmente adaptado.

El número mínimo de habitaciones adaptadas será el siguiente:

— Establecimientos Hoteleros:

De 20 a 50 habitaciones: 1 dormitorio adaptado.

De 51 a 100 habitaciones: 2 dormitorios adaptados.

De 101 a 150 habitaciones: 3 dormitorios adaptados.

De 151 a 200 habitaciones: 4 dormitorios adaptados.

Más de 200 habitaciones: 6 dormitorios adaptados.

— Establecimientos Residenciales y Asistenciales:

De 20 a 50 habitaciones: 1 dormitorio adaptado.

De 51 a 100 habitaciones: 2 dormitorios adaptados.

De 101 a 150 habitaciones: 4 dormitorios adaptados.

De 151 a 200 habitaciones: 6 dormitorios adaptados.

Más de 200 habitaciones: 8 dormitorios adaptados.

Así mismo, cualquier establecimiento residencial que tenga finalidad asistencial dispondrá como mínimo de 1 dormitorio adaptado.

Sección Segunda. Accesibilidad en los edificios de uso privado

Artículo 32.- Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción con obligación de instalar ascensor.

1. En los edificios colectivos de viviendas de nueva construcción de uso privado, de promoción pública o privada, es obligatoria la instalación de ascensor, como mínimo practicable, según Ley 8/1997 de Promoción de la accesibilidad de Extremadura, en los siguientes casos:

En edificios de tres plantas de altura, cuando el número de viviendas situadas en altura exceda de seis por cada escalera.

En edificios de más de tres plantas de altura.

2. En estos edificios existirá al menos un itinerario practicable que comunique las viviendas y locales con los espacios y dependencias de uso comunitario, con la vía pública y, en su caso, con las edificaciones y servicios de uso comunitario situados en las proximidades.

3. El acceso, los espacios comunes, el ascensor y los demás elementos del itinerario serán al menos practicables y cumplirán los requisitos de la Norma E.2.1.

Los espacios destinados a aparcamiento de uso privado, de 40 plazas o más, han de disponer como mínimo de un itinerario practicable que los comunique con la vía pública o con el itinerario practicable del edificio.

4. Las viviendas cumplirán la Norma E.2.4.1. Viviendas Convertibles.

Artículo 33. Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción sin obligación de instalar ascensor.

1. En los edificios colectivos de viviendas de nueva construcción de uso privado, de promoción pública o privada, es obligatorio disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable, según Ley 8/1997 de Promoción de la accesibilidad en Extremadura, en los siguientes casos:

— En edificios de dos plantas de altura. En este caso se habrá previsto que las comunicaciones verticales se resuelvan mediante itinerarios practicables.

— En edificios de tres plantas de altura, cuando el número de viviendas situadas en altura no exceda de seis por cada escalera.

2. En estos edificios se adoptarán las siguientes disposiciones técnicas y de diseño que hagan posible la instalación de un ascensor practicable lo más próximo posible al núcleo de comunicación vertical:

— Se situará en los planos de cimientos, estructura, distribución y sección del proyecto, el espacio para la posible ubicación de un ascensor practicable, así como su conexión con un itinerario practicable comunitario, cumpliéndose en todo caso la Normativa vigente en materia de construcción.

— El espacio dispuesto para alojar el ascensor practicable tendrá la consideración de elemento común del edificio y estará sometido en la documentación de la Declaración de Obra Nueva y

Escritura de División Horizontal a una cláusula de servidumbre que permita su uso como hueco de ascensor.

— Estará previsto de forma que no sea necesario modificar los cimientos, la estructura ni las instalaciones existentes en el momento de la instalación del ascensor, siendo posible realizar las obras en el espacio comunitario del edificio, sin que sea necesario intervenir en el interior de otros espacios.

— Estas especificaciones y su justificación constructiva se recogerán en la documentación del proyecto.

3. Cuando existan imperativos técnicos u otros condicionantes objetivos que impongan una solución diferente de la previsión de un espacio con las características señaladas en el apartado anterior, esta solución deberá ser plenamente justificada, en base a los imperativos o condicionante mencionados, en la documentación del proyecto.

4. En los edificios de vivienda con altura no superior a tres plantas y siempre que el número de viviendas situadas en altura no exceda de seis por cada escalera, la previsión de instalación de un ascensor practicable contemplada en este artículo podrá ser sustituida por previsiones que permitan la instalación directa de otros mecanismos elevadores, tales como plataformas salvaescaleras de elevación inclinada o plataformas de elevación vertical.

Estas alternativas se ajustarán a lo dispuesto en la Norma E.2.1.5. y deberán justificar su idoneidad en la documentación del proyecto.

5. En todo caso existirá un itinerario practicable de forma análoga a lo establecido en el artículo anterior, cumpliendo los requisitos señalados la Norma E.2.1.B).

6. Los espacios destinados a aparcamiento de uso privado de 40 plazas o más han de disponer como mínimo, de un itinerario practicable que los comunique con la vía pública y con el itinerario practicable del edificio.

7. En referencia a las obras de ampliación en altura sobre edificios no destinados a viviendas, total o parcialmente, que dispongan como mínimo de planta baja y primera, y que se hubieran construido antes de la entrada en vigor de la presente Norma, no se considerarán de nueva construcción a efectos de este reglamento, si no se produce en el mismo momento de la ampliación, cambio de uso en alguna entidad situada en alguna de las plantas en altura.

8. Se considerará, a estos efectos, planta en altura, aquella en la que su nivel de acabado esté por encima de 60 cm del nivel de la vía pública en el acceso.

Artículo 34.- Condiciones de accesibilidad en edificios con viviendas para personas con movilidad reducida.

En los edificios que tengan viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida se cumplirán las siguientes condiciones:

1. Existirá un itinerario adaptado que comunique las viviendas adaptadas con los espacios y dependencias de uso comunitario, exceptuando las azoteas cuando se disponga de otro lugar accesible para la aireación de la ropa y que no sea visible desde la vía pública, con la vía pública y, en su caso, con el aparcamiento, y el garaje en el que se hallan las plazas adaptadas, las edificaciones y los servicios de uso comunitario situados en las proximidades, según lo establecido en la Norma E.2.2.

2. En todo núcleo de comunicación vertical que dé acceso a viviendas adaptadas se instalará, independientemente del número de plantas del edificio, un ascensor adaptado según la Norma E.2.2.3., que comunique cada vivienda reservada con el itinerario adaptado señalado en el punto anterior excepto cuando la vivienda adaptada se halle en la planta baja, en cuyo caso la instalación de dicho ascensor se regirá por lo especificado en los artículos 32 y 33.

3. Cuando el edificio disponga de garaje o aparcamiento, se reservarán al menos tantas plazas de aparcamiento adaptadas como viviendas adaptadas se haya reservado.

Las plazas adaptadas se ubicarán tan cerca como sea posible del itinerario, el acceso peatonal del edificio y el ascensor adaptados.

Las dimensiones y características que deben cumplir los aparcamientos adaptados se establecen en la Norma E.1.1.

4. El interior de las viviendas adaptadas cumplirá lo previsto en la Norma E.2.4.3.

5. El interior de las viviendas convertibles cumplirá lo establecido en la Norma E.2.4.1.

6. El interior de las viviendas practicables cumplirá lo previsto en la Norma E.2.4.2.

Artículo 35.- Condiciones de accesibilidad en la rehabilitación y reforma de edificios de viviendas.

La reforma de los edificios colectivos de uso privado se regirá por los criterios establecidos en la presente Sección del Reglamento cuando el coste de la reforma supere en un 15% el valor del inmueble en el momento de la realización del proyecto, memoria habilitante o documento análogo que determine las características de la actuación.

Artículo 36.- Obras de adaptación en el interior de las viviendas.

1. Las personas con movilidad reducida podrán realizar en el interior de las viviendas de su propiedad las obras de adaptación necesarias, respetando los límites que establecen la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, y la Ley 15/1995 de 30 de mayo sobre Límites del Dominio sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando estas personas adquieran una vivienda de promoción privada que forme parte de un proyecto que haya recibido cualquier tipo de ayuda pública destinada a la vivienda y siempre que las viviendas adaptadas estén previamente vendidas, podrán solicitar del constructor o promotor la realización en el interior de la vivienda convertible a la que hace alusión el artículo 42 de esta norma, de las adaptaciones específicas que consideren necesarias, a lo que éste no podrá negarse, siempre que la obra esté todavía en fase de construcción y antes de obtener la calificación definitiva o cédula de habitabilidad, en su caso. Los costes adicionales de estas adaptaciones serán de cuenta de la persona con movilidad reducida compradora de la vivienda y no podrá superar el 10% del coste total de la vivienda, referido en el artículo 42.

En este sentido, las Administraciones Públicas deberán comunicar a los promotores privados a los que concedan las ayudas la obligación que deben asumir respecto a las viviendas susceptibles de ser adquiridas por personas con movilidad reducida permanente.

Artículo 37.- Obras de adaptación de elementos y servicios comunes.

1. Cuando sea necesaria la realización de obras de adaptación en los elementos comunes de un inmueble para que las personas con movilidad reducida puedan hacer uso adecuado de sus viviendas, las comunidades de propietarios considerarán la propuesta de obras de adaptación para determinar la forma, y condiciones en que tales obras se puedan realizar, a la vista de lo dispuesto en los artículos 9.2, 14, 47 y 49 de la Constitución Española, la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre Límites en el Dominio de Bienes Inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas, que señala que todo copropietario puede pedir que se realicen en la comunidad las instalaciones, servicios o mejoras que tiendan a posibilitar el uso racional de su vivienda, en los términos que establece la mencionada Ley.

2. Las Administraciones Públicas Extremeñas destinarán partidas presupuestarias destinadas a subvencionar las intervenciones que posibiliten este tipo de adaptación. Estas subvenciones se determinarán en la normativa específica sobre ayudas económicas para fomentar la accesibilidad.

Artículo 38.- Reserva de viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida permanentemente en viviendas de promoción pública.

1. Para facilitar el acceso a la vivienda de las personas con estas características, en cada grupo de viviendas de promoción pública se reservará al menos un 4% del total de la promoción. Cuando el número total de viviendas de la promoción sea inferior a 25 se reservará al menos una vivienda adaptada.

En el caso de promociones compuestas por más de una vivienda y menos de quince viviendas, se reservará una vivienda adaptada cuando cualquiera de los miembros de las unidades familiares solicitantes sea persona con movilidad reducida, siempre que cumplan los requisitos del Decreto 122/1996, de 30 de julio, siendo adjudicadas de conformidad con el artículo 5º del mencionado Decreto. Podrá excepcionarse la reserva de vivienda en estas promociones si se acredita la no existencia de demandas en el registro actualizado del artículo 38.3.

2.- En las promociones en las que se reserven más de dos viviendas adaptadas, una de ellas será susceptible de ser utilizada por personas afectadas por grandes discapacidades, es decir, aquellas que impiden a las personas que las padecen desenvolverse por sí mismas, necesitando la asistencia permanente de otra persona para desarrollar su vida diaria.

3. La Junta de Extremadura podrá modificar estos porcentajes en función de las necesidades que se produzcan en cada momento, para adecuarse a las variaciones de la demanda; con este fin, los Ayuntamientos, la Consejería competente en Bienestar Social y la Consejería competente en materia de Vivienda dispondrán de un registro actualizado y cerrado anualmente en el que se recogerá la demanda de viviendas para personas con movilidad reducida permanente, que será puesto a disposición de las Administraciones Públicas que lo soliciten, para la planificación de sus actuaciones en materia de vivienda. El funcionamiento del registro regional se determinará por orden del Consejero competente.

4. Si existiesen aparcamientos o garajes, se reservarán para personas de movilidad reducida tantas plazas adaptadas como viviendas adaptadas tenga el proyecto.

Artículo 39.- Reserva de viviendas adaptadas en promociones de viviendas de protección oficial y promoción privada.

En las promociones de viviendas de protección oficial, se reservarán viviendas adaptadas, con un mínimo del 2% del total de la promoción y una vivienda cuando la promoción conste de menos de cincuenta, siempre y cuando en el registro actualizado relacionado

en el apartado 3 del artículo 38.3 existiera demanda en la localidad donde se construyan las viviendas. Igualmente tampoco será exigible la reserva de viviendas para personas con movilidad reducida cuando la vivienda sea realizada por cooperativas de viviendas, en régimen de comunidad de propietarios, o bien para uso propio.

Si existiesen aparcamiento o garajes, se reservarán para personas de movilidad reducida tantas plazas adaptadas como viviendas adaptadas tenga el proyecto.

Artículo 40.- Reserva de viviendas adaptadas en promociones privadas libres.

Los promotores privados no sujetos a ningún régimen de protección pública reservarán en sus proyectos al menos un 2% de viviendas adaptadas para su asignación a personas con discapacidades cuando el número total de viviendas de la promoción sea igual o superior a 50, y al menos una si el número de viviendas es inferior, siempre y cuando el Registro actualizado relacionado en el apartado 3 del artículo 38.3 existiera demanda en la localidad donde se construyan las viviendas. Igualmente tampoco será exigible la reserva de viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida cuando la vivienda sea realizada por cooperativas de viviendas, en régimen de comunidad de propietarios, o bien para uso propio.

Si existiesen aparcamientos o garajes, se reservarán para personas de movilidad reducida tantas plazas adaptadas como viviendas adaptadas tenga el proyecto.

Artículo 41.- Preferencia en la obtención de ayudas públicas.

Los promotores privados que reserven en sus proyectos viviendas adaptadas para su asignación a personas discapacitadas en porcentajes superiores al 2% del total, en viviendas de promoción privada de protección oficial, y las pongan a disposición de los organismos citados en el artículo 38 del presente Reglamento, tendrán preferencia para la obtención por parte de la Junta de Extremadura de las líneas de ayuda que se señalen en la normativa específica que se promulgue al respecto.

Artículo 42.- Viviendas convertibles.

Todas las viviendas de nueva creación serán convertibles, entendiéndose como vivienda convertible aquella que puede transformarse como mínimo en practicable mediante la realización de reformas cuyo coste no supere en un 10% el coste total de la vivienda.

Deberán cumplir las especificaciones contenidas en la norma E.2.4.1.

Esto deberá justificarse en la documentación del proyecto, especificando las modificaciones necesarias y presupuestándolas, valorándolas de forma análoga al proyecto.

Artículo 43.- Adjudicación de las viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida permanente.

1. Las personas con movilidad reducida permanente y las entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin fin de lucro podrán inscribirse en el Registro de demanda de viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida permanente, que deberá crearse en todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma y en la Consejería competente en Bienestar Social, como solicitantes de viviendas adaptadas en sus respectivos municipios.

La inscripción de las entidades será a efectos de destinar pisos compartidos, miniresidencias o cualquier otro tipo de vivienda destinada a personas con limitaciones.

2. Los Ayuntamientos remitirán el nombre y características de los inscritos a la Consejería competente en Bienestar Social, quien actualizará en base a ello su registro y lo remitirá a la Consejería competente en materia de Vivienda de la Junta de Extremadura, donde existirá un registro de las viviendas adaptadas de promoción pública adaptadas disponibles, con información sobre su situación, dimensiones, características y precios.

3. La Consejería competente en materia de Vivienda comunicará la existencia de estas viviendas adaptadas a los Ayuntamientos donde existan solicitantes para ellas, así como los criterios de adjudicación. Los solicitantes deberán ratificar su interés por viviendas específicas y posteriormente se procederá por la Consejería a la asignación de las mismas, teniendo en primer lugar preferencia las personas con movilidad reducida permanentemente y en segundo lugar las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

4. Las viviendas adaptadas que por cualquier razón quedaran sin adjudicar en el plazo de los 6 meses siguientes a la finalización de la obra pasarán a engrosar el cupo general y se distribuirán de manera ordinaria. No obstante, una vez finalizadas las obras cualquier promotor, sin esperar al plazo de seis meses desde la finalización de la obra, podrá solicitar la petición de exención de la obligación de reserva, siempre y cuando, junto con la petición acompañe comunicación de la Consejería competente en materia de Vivienda y del Ayuntamiento donde se realice la promoción en la que se acredite la falta de demanda en los registros de demandas de viviendas para personas con movilidad reducida.

5. La Consejería competente en materia de Vivienda de la Junta de Extremadura dictarán en su ámbito de competencia las instrucciones específicas para la petición y asignación de estas viviendas adaptadas.

6. La adjudicación de viviendas adaptadas de promoción pública destinadas a personas con movilidad reducida, se realizará de acuerdo con el Decreto 122/1996 de 30 de julio.

Artículo 44.- Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas adaptadas.

1. Condiciones generales:

Los promotores privados de viviendas de protección oficial o viviendas libres podrán sustituir la realización física de las adaptaciones interiores de las viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida por el depósito, al solicitar la preceptiva licencia municipal, de un aval bancario de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras de adaptación necesarias, si la vivienda se asignase a una de aquellas personas y sin que esto suponga un precio adicional para el comprador.

El importe del aval será del 10% del precio máximo autorizado de venta de la vivienda de que se trate.

2. Cancelación del aval.

Este aval podrá cancelarse, tan pronto presente el promotor en la oficina donde se depositó, escritura de venta de la vivienda avalada a una persona discapacitada, en la que se especificará el carácter de discapacitado del comprador y la realización física de las obras de adaptación, en los casos de promociones no sujetas a ningún régimen.

Igualmente, podrá cancelarse el aval cuando, transcurrido un plazo de 6 meses desde la calificación definitiva, la vivienda no hubiese sido asignada a una persona discapacitada por no haber sido demandada. Para acreditar la falta de demanda deberá acompañarse la comunicación de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y la del Ayuntamiento donde se realice la promoción, según los registros mencionados en el párrafo 3º del artículo 36 del presente Reglamento.

3. Los mismos requisitos serán exigibles en los casos de promotores de viviendas no sujetas a ningún régimen de protección pública. En estos supuestos, la cancelación del aval se realizará una vez transcurridos los 6 meses de la finalización de la obra o cuando presente ante el Ayuntamiento la escritura de venta de la vivienda avalada a una persona con movilidad reducida.

4. En el supuesto de que el promotor pretenda cancelar el aval antes de los seis meses, una vez finalizadas las obras, deberá acompañar a la petición de cancelación, comunicación de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y del propio Ayuntamiento, en la que se acredite la falta de demanda en los registros de demandas de viviendas para personas con movilidad reducida.

TITULO III- BARRERAS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS DE ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS

Artículo 45.- Accesos.

Se entiende por accesos los ámbitos de comunicación entre la vía pública y el vestíbulo del edificio.

En cada edificio será accesible al menos uno de los accesos, y en todo caso el acceso principal, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en la Norma T.I.1.

Artículo 46.- Vestíbulos y salas de espera.

Los suelos, elementos de control de paso, mobiliario, acabados y sistemas de información, cumplirán lo señalado en la Norma T.I.2.

En los vestíbulos y salas de espera se instalarán sistemas de señalización, información e iluminación cuya ubicación, diseño y características generales se adaptarán a las especificaciones de la Norma T.I.8., con el fin de poder ser utilizados adecuadamente por todo tipo de usuarios, con independencia de sus posibles limitaciones físicas o sensoriales.

Artículo 47.- Comunicación horizontal.

En todas las infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público, las circulaciones del movimiento horizontal de pasajeros serán accesibles en sus aspectos generales y en todos sus componentes.

Los pasillos y puertas de los itinerarios de uso público se atenderán a lo señalado en la Norma T.I.3.

Artículo 48.- Comunicación vertical.

En todas las infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público, las circulaciones del movimiento vertical de pasajeros serán accesibles en sus aspectos generales, y serán adaptados sus componentes, como las escaleras y rampas fijas y los ascensores, tapices rodantes y otros elementos mecánicos.

Las características y el diseño de estos elementos se atenderán a lo establecido en la Norma T.I.4.

Artículo 49.- Aseos.

En las zonas de aseos de los edificios de uso público destinados a infraestructuras de transporte existirán unidades adaptadas en las condiciones previstas en la Norma T.I.5 y señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad con sujeción al siguiente régimen:

1. Cuando el edificio tenga una superficie útil del edificio no superior a 1.500 m² existirá una sola unidad de aseo adaptada. En este caso se creará una cabina adaptada independiente, que pueda utilizarse indistintamente por ambos sexos.

2. Cuando el edificio tenga una superficie útil del edificio superior a 1.500 m² existirá una unidad de aseo adaptada por cada sexo.

Artículo 50.- Servicios e Instalaciones.

1. Teléfonos públicos.

Cuando exista un único teléfono público, será adaptado y podrá ser utilizado por cualquier persona; cuando existan varios teléfonos públicos, al menos uno será adaptado y señalizado, cumpliéndose en todo caso las especificaciones de la Norma T.I.6.

2. Mostradores y ventanillas.

Cuando exista un único mostrador o ventanilla destinado a atención al público, venta de billetes o información, será adaptado y podrá ser utilizado por cualquier persona; cuando existan varias unidades destinadas a un mismo uso, al menos una por cada uso será adaptada y señalizada, cumpliéndose en todo caso las especificaciones de la Norma T.I.6.

3. Mobiliario.

El mobiliario de las instalaciones de acceso público será ergonómico y al menos adaptado en un 10% de sus unidades. Su diseño seguirá las características generales especificadas en la Norma T.I.6.

El mobiliario se ubicará de forma lógica y ordenada, preferentemente adosado a los paramentos y sin interferir en las zonas de paso y circulación, de modo que no constituya un obstáculo para las personas con capacidad visual limitada.

4. Áreas específicas.

Las zonas destinadas a instalaciones comerciales, de restauración u otras análogas que se hallen integradas en los edificios de infraestructuras serán accesibles según lo especificado en este Reglamento.

En las barras y mostradores al menos una zona será accesible para usuarios de silla de ruedas según lo establecido en la Norma T.I.6.

Artículo 51.- Andenes y otros elementos de relación con el material móvil.

Para comunicar entre sí las infraestructuras e instalaciones fijas de los sistemas de transporte con el material móvil existirán andenes u otros elementos estables en las estaciones y paradas de autobuses.

Si fuera inviable, técnica o económicamente, la adaptación de los andenes para acceder al material móvil, se podrán emplear rampas o plataformas elevadores móviles.

En todo caso seguirán las especificaciones de la Norma T.I.7.

Artículo 52.- Señalización e información.

Se señalizarán los elementos singulares existentes, de forma que sean fácilmente localizables por todo tipo de usuario, en base a los criterios establecidos en la Norma T.I.8.I.I.

Los sistemas de información y señalización instalados tendrán en cuenta los requerimientos específicos de los discapacitados visuales y auditivos, y posibilitarán la recepción de los mensajes relativos a salidas, llegadas, localización de éstas en los andenes, o cualquier otra posible incidencia, conforme a lo establecido en la Norma T.I.8.I.2., T.I.8.2. y T.I.8.3.

CAPÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN EL MATERIAL MÓVIL

Artículo 53.- Condiciones de accesibilidad en el transporte público.

Condiciones comunes.

— Los medios de transporte público serán aptos para su utilización por todo tipo de personas, manteniendo las adecuadas condiciones de autonomía y comodidad con independencia de las posibles limitaciones o discapacidades de los usuarios.

— Las ayudas técnicas personales que, en su caso, sean utilizadas por los pasajeros, dispondrán del espacio físico necesario para su ubicación.

— Los pasajeros que vayan acompañados de perros guía podrán viajar con uno a su lado, bajo su responsabilidad y sin coste adicional. Con carácter general se cumplirá lo señalado en las Normas T.2.1. y T.2.2.

Artículo 54.- Vehículos de transporte público colectivo.

1. Las Administraciones Públicas competentes elaborarán un plan de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras, que

será actualizado permanentemente, con las medidas precisas para conseguir una accesibilidad adecuada en estos servicios mediante la adaptación progresiva de las unidades móviles, de forma que la totalidad de los vehículos, tanto los de nueva construcción como los reformados, sean accesibles en los plazos señalados por la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura. En los concursos que se realicen tendrán preferencia, a igualdad de condiciones, aquellas empresas que hayan adaptado su flota.

2. Los vehículos de nueva adquisición serán preferentemente del tipo de plataforma baja, que tendrán prioridad en la obtención de subvenciones y ayudas públicas, frente a otras tipologías.

3. En todo autobús existente en que se realice una reparación cuyo valor supere el establecido por las Administraciones Públicas competentes en su plan de supresión de barreras en el ámbito del transporte público, deberán acometerse las modificaciones necesarias para que cumpla las condiciones de accesibilidad exigibles en el presente reglamento.

4. Los autobuses que sean adquiridos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento cumplirán las condiciones de accesibilidad establecidas en las Normas T.2.3. y T.2.4. para vehículos de transporte urbano e interurbano, respectivamente.

5. En los autobuses urbanos el conductor será el responsable de la manipulación de los equipos instalados para facilitar el acceso a los vehículos y la salida de los mismos de los usuarios con movilidad reducida.

6. En los autobuses interurbanos las empresas titulares de las líneas de transporte regular serán las responsables de conseguir el acceso a los vehículos y la salida de los mismos de los usuarios con movilidad reducida, sean cuales sean las características y las condiciones de accesibilidad existente tanto en el material móvil como en las instalaciones fijas.

Artículo 55.- Taxis.

1. En los Municipios de Extremadura con población superior a 10.000 habitantes y en el plazo que se establezca por las Administraciones Públicas competentes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento existirá al menos un taxi adaptado para podrá ser utilizado por personas con movilidad reducida.

2. El número mínimo de taxis adaptados en cada municipio, en función de su población, será de uno por cada 10.000 habitantes.

3. Las Administraciones Públicas competentes establecerán las condiciones en las que ofrecerá a los titulares de licencias de taxi la posibilidad de sustitución o modificación de sus vehículos existentes no accesibles por otros adaptados y, en su caso, la

creación de nuevas licencias vinculadas de forma irreversible al carácter adaptado de los vehículos.

4. Las Administraciones Públicas competentes establecerán asimismo las subvenciones oportunas para cubrir las diferencias de coste inicial entre los vehículos no adaptados y los adaptados de características similares.

5. Los taxis adaptados, aunque darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, en ningún caso tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizados por todo tipo de viajeros, de manera análoga a los vehículos no adaptados.

6. Los conductores de los taxis adaptados serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar el acceso a los vehículos y la salida de los mismos de los usuarios con movilidad reducida.

7. Los taxis adaptados cumplirán las condiciones señaladas en la Norm. T.2.5.

Artículo 56.- Condiciones de accesibilidad en el transporte de viajeros.

1. La accesibilidad total del transporte discrecional de viajeros con vehículos de más de 30 plazas, se conseguirá de forma gradual al incorporar nuevos autobuses accesibles y adecuar los existentes de forma que en el plazo de 10 años todos los autobuses serán adaptados.

2. Con carácter general se cumplirá lo señalado en el Apartado I del artículo precedente.

3. Los vehículos de nueva adquisición serán preferentemente del tipo de plataforma baja, que tendrán prioridad en la obtención de subvenciones y ayudas públicas, frente a otro tipo de iniciativas.

4. En todo autobús existente en que se realice una reparación cuyo valor supere el establecido por las Administraciones Públicas competente en su plan de supresión de barreras en el ámbito del transporte público, deberán acometerse las modificaciones necesarias para que cumpla las condiciones de accesibilidad exigibles en el presente Reglamento.

5. Los autobuses que sean adquiridos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento cumplirán las condiciones de accesibilidad establecidas en las Normas T.2.3. y T.2.4. para vehículos de transporte urbano e interurbano, respectivamente.

6. En los autobuses urbanos el conductor será el responsable de la manipulación de los equipos instalados para facilitar el acceso a los vehículos y la salida de los mismos de los usuarios con movilidad reducida.

7. En los autobuses interurbanos las empresas titulares de las líneas de transporte regular serán las responsables de conseguir el acceso a los vehículos y la salida de los mismos de los usuarios con movilidad reducida, sean cuales sean las características y las condiciones de accesibilidad existente tanto en el material móvil como en las instalaciones fijas.

8. Los vehículos de transporte urbano e interurbano se adaptarán según lo especificado en la Norma T.2.3. y en la Norma T.2.4., respectivamente.

CAPÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PRIVADO

Artículo 57.- Estacionamientos públicos para personas con discapacidades.

1. Los ayuntamientos de Extremadura crearán plazas de aparcamiento reservado y señalizado para vehículos pertenecientes a personas en situación de movilidad reducida en los siguiente lugares:

— En las proximidades del domicilio de residencia de las personas con movilidad reducida.

— En las proximidades de su lugar de trabajo.

— En las proximidades de los edificios y establecimientos de uso público incluidos en el artículo 16 de la Ley de Promoción de la accesibilidad en Extremadura.

2. En todas las zonas de estacionamiento público de vehículos ligeros, tanto en superficie como subterráneas, se reservarán permanentemente plazas de aparcamiento para vehículos pertenecientes a personas en situación de movilidad reducida.

El número mínimo de plazas reservadas será de una por cada cuarenta o fracción.

3. Las dimensiones y características de las plazas reservadas para vehículos pertenecientes a personas en situación de movilidad reducida se atenderán a lo especificado en la Norma T.3.1.

Artículo 58.- Tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidades.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, los Ayuntamientos extremeños aprobarán normativas en las que adoptarán una tarjeta de aparcamiento que será editada por la Consejería de Obras Públicas y Transporte, que la distribuirá a los Ayuntamientos, los cuales proveerán de dicha tarjeta a sus beneficiarios.

2. La tarjeta será personal e intransferible y acreditará a su titular para el disfrute de los derechos y facilidades en el aparcamiento y

estacionamiento para las personas con movilidad reducida. estas facilidades serán igualmente contempladas en las normativas municipales e incluirán, al menos, las siguientes especificaciones:

— La tarjeta de aparcamiento permitirá a su titular que su vehículo ocupe una de las plazas reservadas a personas con movilidad reducida en los lugares señalados en el artículo anterior.

— La tarjeta de aparcamiento permitirá a sus titulares estacionar sus vehículos más tiempo del establecido con carácter general en aquellos lugares con tiempo limitado y zonas de carga y descarga.

— Siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones, los vehículos ocupados por discapacitados podrán estacionar en cualquier lugar de la vía pública el tiempo imprescindible, para realizar el acceso o la salida del vehículo por estas personas.

3. La tarjeta de aparcamiento será válida en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cuando el titular de la tarjeta sea una persona física podrá utilizarla en cualquier vehículo en que se traslade, sea o no de su propiedad y sea o no el conductor del vehículo el titular de la tarjeta. Cuando la titular de la tarjeta sea una persona jurídica, deberá incluir la o las matrículas de los vehículos habilitados para transportar a las personas con movilidad reducida.

Cuando se haga uso de los derechos que confiere la tarjeta, ésta se colocará en un lugar visible del vehículo.

4. Los Ayuntamientos adoptarán las medidas que permitan el disfrute de las facilidades de aparcamiento mencionadas a las personas merecedoras de ese derecho, sean o no residentes en Extremadura. Con este objeto se dictarán las normas adecuadas para homologar los permisos especiales de aparcamiento expedidos fuera de Extremadura y que tengan características análogas a los señalados en el presente artículo.

TÍTULO IV. SIMBOLOGÍA

Artículo 59.- Uso del Símbolo Internacional de Accesibilidad.

1. El Símbolo Internacional de Accesibilidad, (SIA), indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas será de obligada instalación en los edificios y transportes públicos en que aquéllas no exista, colocándose en los puntos clave de uso principal.

2. El SIA se colocará en la entrada principal de los edificios accesibles (adaptados o practicables) así como en los accesos de las distintas instalaciones accesibles, por ejemplo cuartos de baños, ascensores, etc.

3. El SIA se utilizará igualmente en los transportes públicos, cuando las instalaciones y/o unidades móviles sean accesibles.

4. Las características y dimensiones del SIA se establecen en la Norma S.I.

5. El SIA se puede usar en unión con, y/o adyacente a, otros signos de tráfico y peatonales internacionales reconocidos, pero el SIA en sí mismo no podrá incorporar en su diseño rasgo alguno que haga confusa la información que aporta.

6. No está excluido el uso de otros símbolos adicionales al SIA referidos específicamente a la no existencia de barreras para discapacitados sensoriales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Administraciones Públicas adaptarán, en el ámbito de sus competencias, los instrumentos de planificación y ejecución urbanísticos a los preceptos de la Ley 8/1997, de 18 de junio y del presente Reglamento en la primera revisión de los mismos, antes del 4 de julio del año 2007.

Segunda.- Las Administraciones Públicas competentes establecerán los Planes Especiales de Actuación para la Accesibilidad necesarios para realizar las obras de adaptación encaminadas a conseguir que los itinerarios peatonales sean accesibles; para ello los municipios incluirán en sus presupuestos anuales ordinarios las partidas necesarias para que en el plazo máximo de 5 años los itinerarios peatonales sean adaptados.

Tercera.- Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor.

Cuarta.- Cuando por tratarse de edificios monumentales o en los conjuntos histórico artísticos y cuando las condiciones físicas imposibiliten el cumplimiento de algunas de las normas técnicas contempladas en este Reglamento, podrán aprobarse los proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras excepcionalmente, siempre que se justifique adecuadamente.

Quinta.- Adaptaciones vigentes: Aquellos proyectos y/o actuaciones constitutivas de obras de adaptación o accesibilidad en cualquiera de las materias objeto de la Ley 8/1997, que hubiesen sido ejecutadas al amparo de las normas técnicas vigentes en el momento de su realización, conservarán las características de diseño, no siendo preceptiva su modificación al amparo de las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Actuaciones en fase de ejecución: Aquellos proyectos y/o actuaciones constitutivas de obras de adaptación o accesibilidad en cualquiera de las materias objeto de la Ley 8/1997, cuya ejecución se hubiese iniciado bajo la vigencia de las normas técnicas previstas en la reglamentación anterior, y no hubiese finalizado a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, podrán sujetarse a las prescripciones de éste en sus características de diseño.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda derogado el Decreto 153/1997 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1997 de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad de Extremadura.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a los titulares de las Consejerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

Segunda.- El presente Decreto, entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 28 de enero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes
JAVIER COROMINAS RIVERA

ANEXO:**NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA****ÍNDICE****CAPÍTULO I. URBANISMO.****U.1. NORMAS DE DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.**

- U.1.1. Itinerarios Peatonales Accesibles.
- U.1.2. Itinerarios Mixtos Accesibles.
- U.1.3. Aceras.
- U.1.4. Pavimentos.
- U.1.5. Vados.
- U.1.6. Pasos de peatones.
- U.1.7. Escaleras en itinerarios peatonales accesibles.
- U.1.8. Rampas.
- U.1.9. Ascensores y Plataformas elevadoras.
- U.1.10. Tapices rodantes.
- U.1.11. Parques, jardines y otros espacios públicos.
- U.1.12. Aparcamientos.

U.2. NORMAS DE DISEÑO Y UBICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

- U.2.1. Señales verticales.
- U.2.2. Elementos urbanos varios.
- U.2.3. Protección y señalización de obras.

CAPÍTULO II. EDIFICACIÓN**E.1. NORMAS DE DISEÑO DE EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO.**

- E.1.1. Garajes y aparcamientos.
- E.1.2. Accesos.
- E.1.3. Comunicación horizontal.
- E.1.4. Comunicación vertical.
- E.1.5. Aseos accesibles.
- E.1.6. Servicios e instalaciones.
- E.1.7. Espacios reservados en locales públicos.
- E.1.8. Habitaciones Adaptadas.
- E.1.9. Iluminación en interiores.

E.2. NORMAS DE DISEÑO DE EDIFICIOS DE USO PRIVADO.

- E.2.1. Edificios de uso privado.
- E.2.2. Edificios de uso privado con viviendas adaptadas.
- E.2.3. Iluminación en interiores.
- E.2.4. Normas de Diseño de Viviendas.

CAPÍTULO III. TRANSPORTE**T.1. NORMAS EN LAS INFRAESTRUCTURAS DE ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS.**

- T.1.1. Accesos.
- T.1.2. Vestíbulos y salas de espera.
- T.1.3. Comunicación horizontal.
- T.1.4. Comunicación vertical
- T.1.5. Aseos.
- T.1.6. Servicios e Instalaciones.
- T.1.7. Andenes y otros elementos de relación con el material móvil.
- T.1.8. Señalización e información.

T.2. NORMAS EN EL MATERIAL MÓVIL.

T.2.1. NORMAS GENERALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN SILLA DE RUEDAS.

- T.2.1.1. Recintos
- T.2.1.2. Anclajes.
- T.2.1.3. Cinturones de seguridad.

T.2.2. NORMAS GENERALES PARA TRANSPORTE DE OTRAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

T.2.3. TRANSPORTE URBANO.

T.2.3.1. Autobuses.

T.2.4. TRANSPORTE INTERURBANO.

T.2.4.1. Autobuses.

T.2.5. TAXIS.

- T.2.5.1. Para el transporte de personas en silla de ruedas.
- T.2.5.2. Para el transporte de otras personas con movilidad reducida.

T.3. NORMAS EN EL TRANSPORTE PRIVADO.

T.3.1. NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS PARA DISCAPACITADOS.

CAPÍTULO IV. SIMBOLOGÍA

S.1. NORMAS DE DISEÑO E INSTALACIÓN DEL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD (S.I.A.).

CAPÍTULO I. URBANISMO

U.1.- NORMAS DE DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

U.1.1.- ITINERARIOS PEATONALES ACCESIBLES

Los itinerarios urbanos de uso público de nueva creación serán adaptados, siempre que la orografía y la urbanización preexistente

lo permitan, ajustándose a los requerimientos funcionales y dimensionales necesarios para garantizar su utilización y visitabilidad de manera autónoma y con comodidad por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

Los itinerarios en espacios urbanos de uso público existentes serán, siempre que la orografía y la urbanización preexistente lo permitan, como mínimo practicables, salvo lo dispuesto para entornos monumentales y conjuntos histórico-artísticos por su normativa específica, ajustándose a los requerimientos funcionales y dimensionales necesarios para garantizar su utilización y visitabilidad de manera autónoma por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, siempre que el proyecto sea aprobado por el organismo competente en esta materia.

Los itinerarios públicos o privados de uso comunitario destinados al tráfico de peatones se consideran accesibles cuando su diseño y trazado a lo largo de todo el recorrido cumplan los siguientes requisitos:

1. Pendientes:

La pendiente transversal máxima no supera el 2% en cualquier itinerario accesible.

Itinerario Peatonal Adaptado:

— La pendiente longitudinal máxima no supera el 8%

Itinerario Peatonal Practicable:

— La pendiente longitudinal máxima no supera el 10% admitiéndose el 12 %, tan sólo en tramos inferiores a 10 m. Cuando en un mismo itinerario existan tramos con pendientes diferentes, o la pendiente del tramo sea del 12% existirá al inicio y final de cada uno de ellos un espacio de profundidad mínima 1,20 m, totalmente horizontal y plano, que facilitará el descanso de las personas con movilidad reducida.

De estas pendientes quedan excluidas las rampas que tienen sus propias limitaciones.

2. Anchura:

Itinerario Adaptado:

— La anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo o barrera es de 150 cm. Admitiéndose puntualmente una anchura libre mínima de 0'90 m debido a condicionantes existentes.

Itinerario Practicable:

— La anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo barrera es de 120 cm. Admitiéndose puntualmente una anchura libre

mínima de 0,90 m, debido a condicionantes existentes. Cuando existan cambios de dirección, la anchura libre de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 m.

3. Altura:

— La altura mínima de paso, libre de cualquier obstáculo o barrera (incluyendo elementos arquitectónicos, objetos en fachadas, señales, anuncios, banderolas, toldos, ramas de árboles o vegetación, y cualquier elemento análogo) es de 210 cm.

4. Aceras:

— Sus dimensiones y características se ajustan a la Norma U.I.3.

5. Bordillos:

— La altura máxima de los bordillos no es superior a 15 cm.

— Los bordillos están enrasados a nivel del pavimento, quedando rebajados a nivel con la calzada en los pasos de peatones, según las Normas U.I.5 y U.I.6.

6. Pavimentos:

— El pavimento es no deslizante, duro, y no presenta cejas ni más resaltes que los dibujos o hendiduras de los elementos que lo constituyen, según la Norma U.I.4.

— Cuando el trazado del itinerario incluye una zona ajardinada las sendas peatonales pueden ser de arena o tierra adecuadamente compactadas, o bien recubrirse con una capa de riego

asfáltico, quedando siempre libres de gravilla o cualquier otro material suelto.

— Se admite en parques y jardines, pavimentos de tierras compactadas con un 90% P.M. (Próctor modificado).

— Se colocará un pavimento con textura diferenciada para poder detectar personas con deficiencias visuales los pasos de peatones, mediante una franja-guía con una anchura de entre 90 y 120 cm y de toda la amplitud de la acera, situada en el centro del vado del paso peatonal, para así asegurar el tránsito de personas con graves deficiencias visuales por la zona central del mismo y con toda seguridad.

— Las rejas y registros estarán enrasados con el pavimento circundante. Las rejas tendrán unas aberturas con unas dimensiones que permitan la inscripción de un círculo de 3 cm de diámetro como máximo. La disposición del enrejado impedirá el tropiezo de personas, carritos de bebé o usuarios de sillas de ruedas; al no estar situado nunca en el mismo sentido que el máximo flujo de circulación, y evitar así que la rueda pudiera introducirse.

7. Otros elementos.

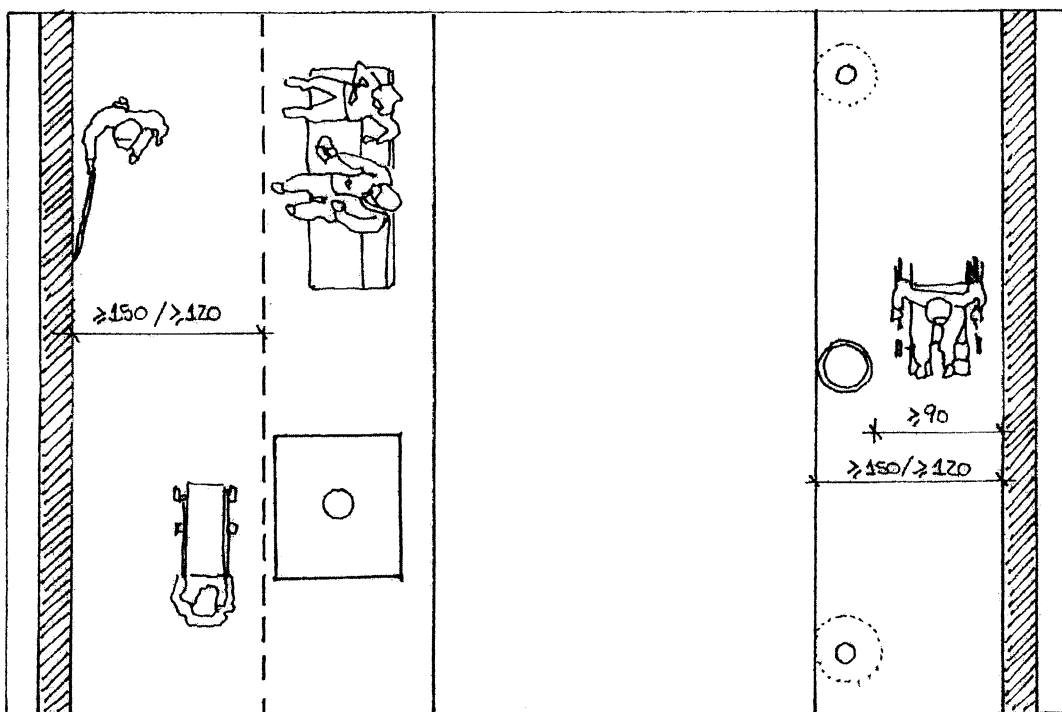
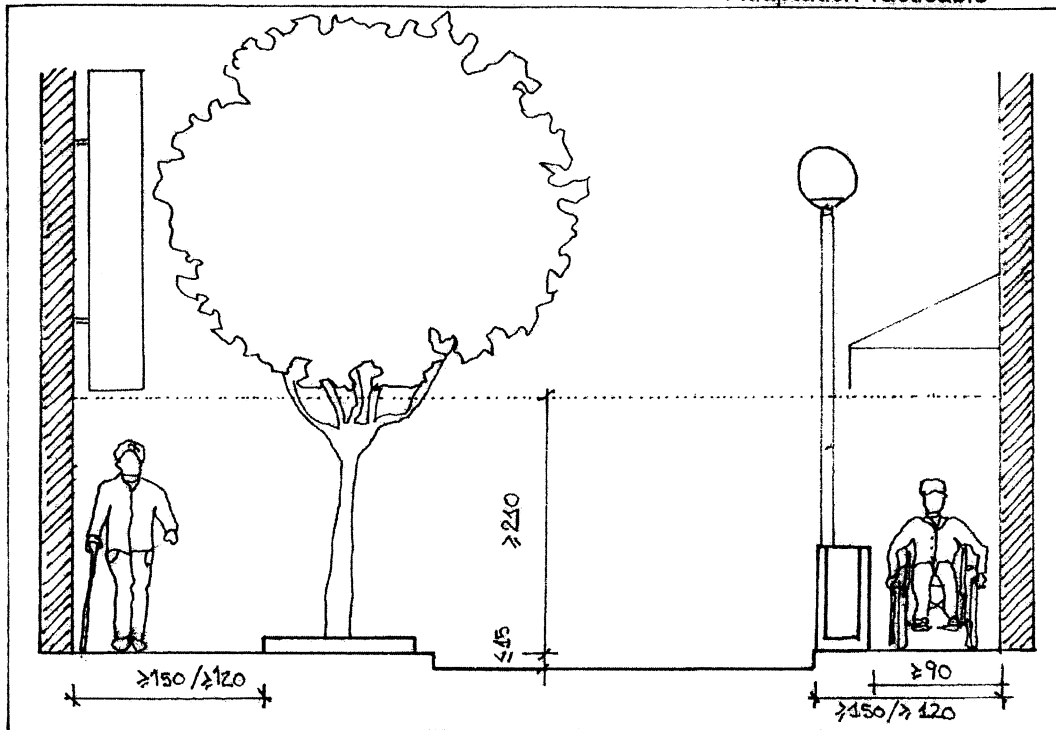
— Los elementos de la urbanización y el mobiliario urbano que forman parte del recorrido son adaptados.

— No existen escaleras que no estén complementadas por uno o más medios alternativos accesibles de comunicación vertical.

— No existen peldaños sueltos ni interrupción brusca del itinerario.

U.1.1. ITINERARIOS PEATONALES ACCESIBLES

Adaptado/Practicable



U.1.2.- ITINERARIOS MIXTOS ACCESIBLES

Los itinerarios públicos o privados de uso comunitario destinados al tráfico mixto de peatones y vehículos se consideran accesibles si su diseño y trazado a lo largo de todo el recorrido cumplen los siguiente requisitos:

1. Pendientes:

La pendiente transversal máxima no supera el 2%.

Itinerario Mixto Adaptado:

— La pendiente longitudinal máxima no supera el 8%

Itinerario Mixto Practicable:

— La pendiente longitudinal máxima no supera el 10% admitiéndose el 12%, en tramos inferiores a 10 m. Cuando en un mismo itinerario existan tramos con pendientes diferentes o con pendiente del 12%, existirá al inicio y final de cada uno de ellos un espacio de profundidad mínima 1,20 m, totalmente horizontal y plano, que facilitará el descanso de las personas con movilidad reducida.

2. Anchura:

— La anchura mínima libre del itinerario es de 350 cm, permitiéndose zonas de estrechamiento puntual de 300 cm.

— La anchura mínima libre en los tramos en los que sea posible realizar un giro o cambio de dirección de un vehículo a motor es de 650 cm.

— Existe una banda peatonal accesible claramente definida.

3. Altura:

— La altura mínima libre de cualquier obstáculo o barrera, es de 400 cm.

4. Pavimentos:

— El pavimento es no deslizante, duro, y no presenta cejas ni más resaltes que los dibujos o hendiduras de los elementos que lo constituyen, cumpliendo lo establecido en la Norma U.1.4.

— Se delimitará claramente la zona peatonal mediante un pavimento de color diferenciado.

5. Otros elementos:

— Los elementos de urbanización y mobiliario urbano que forman parte del recorrido se localizan preferentemente entre la banda de circulación peatonal y la banda de circulación de vehículos; son adaptados según lo establecido en las Normas U.2.1., U.2.2.

— No existen escaleras, peldaños sueltos ni interrupción brusca del itinerario.

— Si existen bolardos u otros elementos que delimiten en continuidad las zonas de circulación rodada y peatonal, dejarán una anchura libre de paso entre éstos y la fachada de al menos 90 cm. La separación entre ellos no será inferior a 150 cm.

U.1.3.- ACERAS

Acera es la zona de la vía pública destinada al tránsito peatonal que está comprendida entre las fachadas de las edificaciones y la calzada por la que circulan los vehículos; las aceras de los itinerarios peatonales se consideran accesibles si en toda su longitud cumplen los siguiente requisitos:

1. Pendientes:

La pendiente transversal no supera el 2%.

Itinerario Pateonal Adaptado.

— La pendiente longitudinal máxima no supera el 8%.

Itinerario Pateonal Practicable:

— La pendiente longitudinal máxima no supera el 10% admitiéndose el 12%, en tramos inferiores a 10 m. Cuando en un mismo itinerario existan tramos con pendientes diferentes o con pendiente del 12%, existirá al inicio y final de cada uno de ellos un espacio de profundidad mínima 1,20 m, totalmente horizontal y plano, que facilitará el descanso de las personas con movilidad reducida.

2. Anchura:

Itinerario Adaptado:

— La amplitud mínima de paso libre de cualquier obstáculo o barrera es de 150 cm, admitiéndose puntualmente una amplitud libre mínima de 90 cm. Debido a condicionantes existentes.

Itinerario Practicable:

— La amplitud mínima de paso libre de cualquier obstáculo barrera es de 120 cm admitiéndose puntualmente una amplitud libre mínima de 0,90 m, debido a condicionantes existentes. Cuando existan cambios de dirección, la amplitud libre de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 m.

3. Pavimento:

El pavimento es no deslizante, duro, y no presenta cejas ni más resaltes que los dibujos o hendiduras de los elementos que lo constituyen, cumpliendo lo establecido en la norma U.1.4.

4. Otros elementos:

— Los elementos de urbanización, arbolado, jardinería y mobiliario urbano se sitúan alineados en la banda externa, y son adaptados según lo establecido en las normas U.2.1., U.2.2.

— Excepcionalmente podrán ubicarse elementos de mobiliario en la banda libre peatonal siempre que se trate de estrechamientos puntuales y que la anchura libre de paso no sea inferior a 90 cm.

— No existen escaleras, peldaños sueltos ni interrupción brusca del itinerario.

— Si existen bolardos u otros elementos que delimiten en continuidad las zonas de circulación rodada y peatonal, dejarán una anchura libre de paso entre éstos y la fachada de al menos 90 cm.

La separación entre ellos no será inferior a 150 cm.

5.- Mantenimiento.

Se mantendrán los acerados para que no se modifiquen con el tiempo las condiciones de accesibilidad de los itinerarios peatonales y/o mixtos, cuidando especialmente que no sean invadidos por partes del arbolado, alteraciones en el pavimento o en las tapas de registro.

U.1.4.- PAVIMENTOS

Los pavimentos de los itinerarios peatonales tanto en viario urbano como en los espacios públicos, parques, jardines, etc., cumplirán los siguientes requisitos:

U.1.4.1. Características generales:

- Los pavimentos adaptados serán duros y no deslizantes.
- Se ejecutarán de forma que no existan cejas ni rebordes.
- Las únicas hendiduras o resaltes existentes serán las del propio dibujo del material del pavimento, admitiéndose un máximo de 4 mm en vertical y separaciones horizontales no superiores a 5 mm.

U.1.4.2. Señalización:

— Pasos de peatones, vados, esquinas, chaflanes y paradas de transporte público:

Se señalará su presencia con franjas de pavimentos con textura y color diferenciados con una anchura de entre 90 y 120 cm, situadas perpendicularmente al sentido de la marcha, en su eje en el caso de pasos y vados y abarcando toda la anchura del itinerario peatonal.

— Escalera y rampas:

Siempre que exista un cambio de nivel en el recorrido se señalará su presencia en el inicio y final del recorrido, con franjas de pavimentos de textura y color diferenciados de entre 90 y 120 cm y abarcando toda la anchura del elemento. Dispondrán de pasamanos según lo establecido en las Normas U.1.7., y U.1.8.

— Cabinas, kioscos, buzones y otros elementos análogos:

Se podrá señalar su presencia con franjas de pavimentos de

textura y color diferenciados con una anchura de entre 40 y 60 cm, abarcando todo el perímetro de acceso a los mismos.

Si existen diversos elementos de este tipo situados en continuidad o agrupados, las bandas de señalización podrán ser comunes y abarcar el conjunto de los elementos instalados, con el fin de no crear una dispersión o fragmentación excesiva de la información táctil, que anularía su eficacia.

— Bordillos:

Se realizarán como mínimo con textura diferenciada de la calzada y la acera que separan.

— Pavimento de señalización táctil:

Será del tipo de botones circulares.

El diámetro de las circunferencias oscilará entre 20 y 25 mm.

La separación entre sus centros no será inferior a 60 mm ni superior a 70 mm.

La separación entre los círculos no será inferior a 35 mm ni superior a 60 mm.

La altura de los botones no será inferior a 5 mm ni superior a 6 mm.

U.1.4.3. Continuidad de niveles:

— Los cambios de pavimento deberán quedar perfectamente enrasados y carecerán de desniveles que supongan una discontinuidad.

— Cualquier elemento que se implante en el pavimento (rejas, imbornales, cubiertas de alcorques, tapas de registro, etc.) estará perfectamente enrasado con el pavimento.

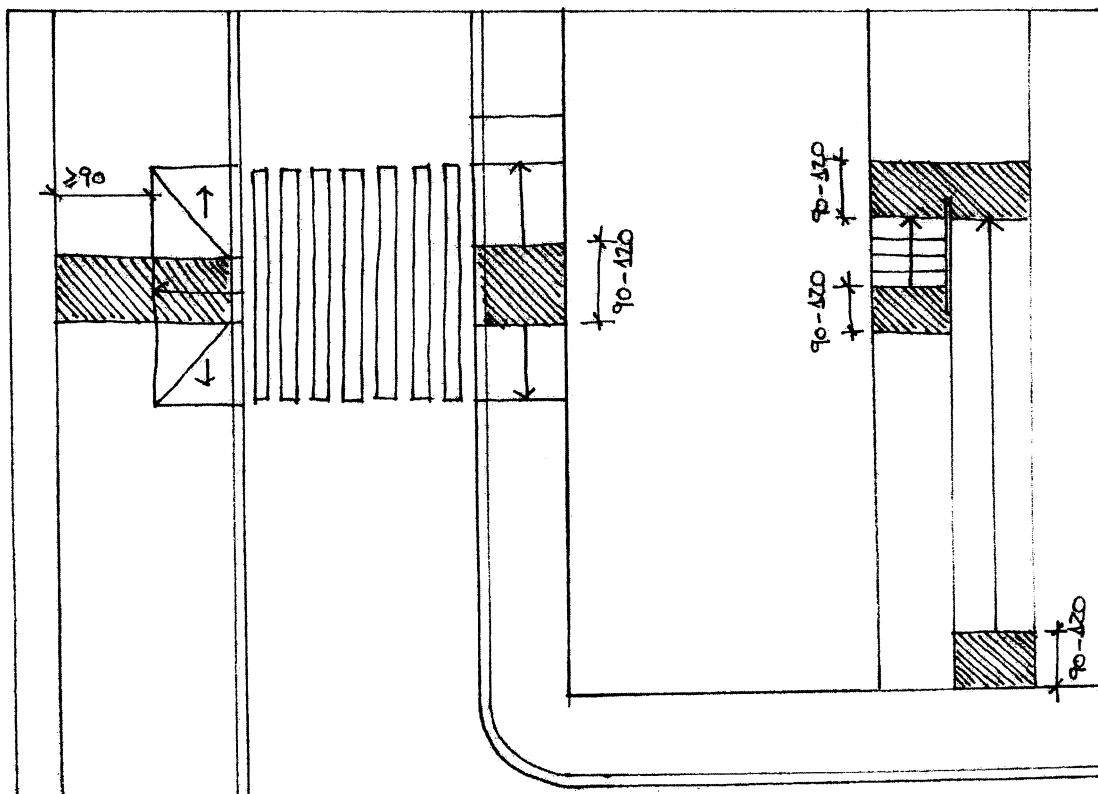
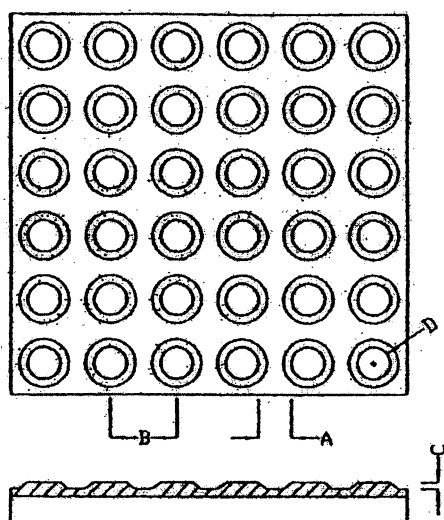
U.1.4.4. Rejas, tapas y registros:

— Las rejas situadas en los itinerarios peatonales estarán realizadas de forma que la separación entre barras, barrotes o varillas no superará los 3 cm; cuando el enrejado esté formado por barras longitudinales, y manteniendo en todo caso la separación máxima anterior entre ellas, se colocará de forma que dichas barras se sitúen perpendiculares al sentido principal de la marcha en el itinerario peatonal. Cuando se trate de planchas metálicas o losas de hormigón u otro material, la dimensión de los huecos, aberturas u orificios no superará los 3 cm.

La disposición del enrejado nunca se colocará en el mismo sentido del máximo flujo de circulación.

U.1.4.5. Alcorques:

— Los árboles que se sitúen en un itinerario peatonal accesible tendrán los alcorques cubiertos con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento, cumpliéndose lo señalado en el párrafo anterior.

U.1.4. PAVIMENTOS.**U.1.4.2. SEÑALIZACIÓN****PAVIMENTO TÁCTIL DE SEÑALIZACIÓN****DIMENSIONES ACEPTABLES**

A - SEPARACIONES ENTRE CÍRCULOS : 35 - 60 mm.

B - SEPARACIONES ENTRE CENTROS DE CÍRCULOS: 60 - 70 mm.

C - PROFUNDIDAD DE LOS CÍRCULOS: 5 - 6 mm.

D - DIÁMETRO DE LOS CÍRCULOS: 20 - 25 mm.

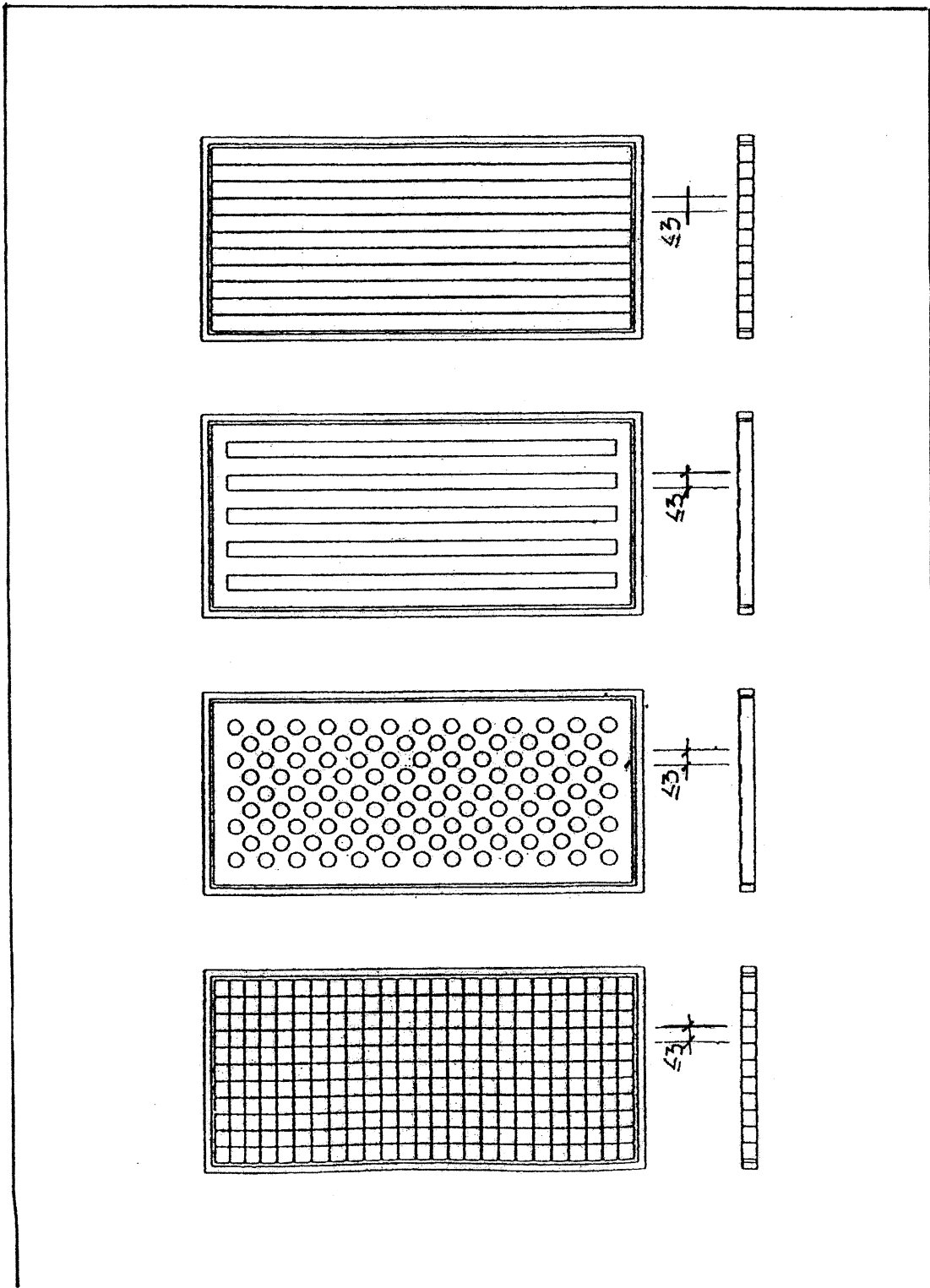
DIMENSIONES RECOMENDABLES

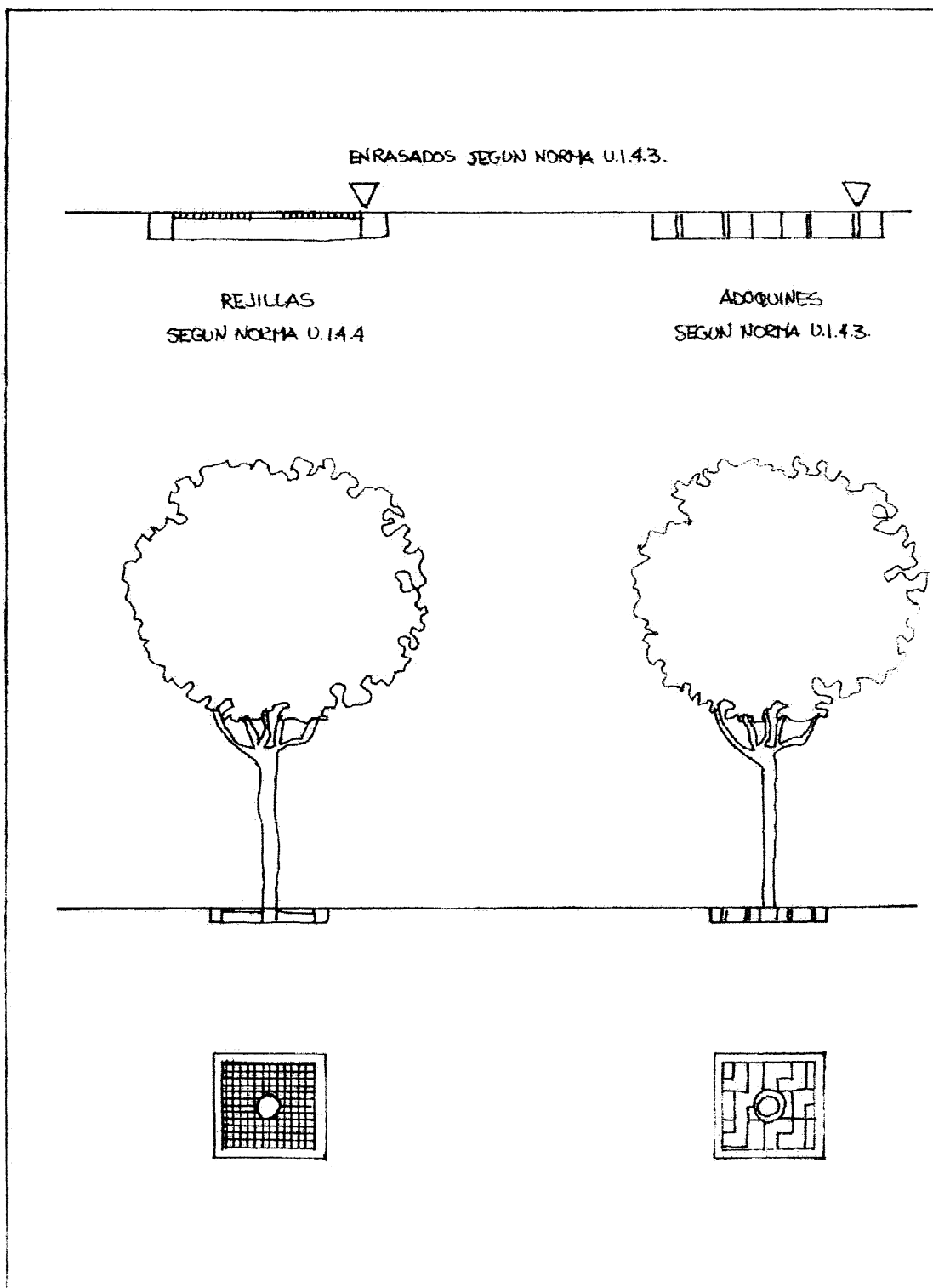
A - SEPARACIONES ENTRE CÍRCULOS : 40 mm.

B - SEPARACIONES ENTRE CENTROS DE CÍRCULOS: 65 mm.

C - PROFUNDIDAD DE LOS CÍRCULOS: 6 mm.

D - DIÁMETRO DE LOS CÍRCULOS: 25 mm.

U.1.4. PAVIMENTOS.**U.1.4.4. REJAS, TAPAS Y REGISTROS**

U.1.4. PAVIMENTOS.**U.1.4.5. ALCORQUES**

U.I.5.- VADOS

Existen dos tipos de vados según su uso, los destinados a la entrada y salida de vehículos y los destinados a garantizar la accesibilidad de los itinerarios peatonales; ambos se ajustarán respectivamente a las especificaciones siguientes:

U.I.5.1. Vados destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales:

— En ningún caso se alterará la circulación peatonal ni supondrán un obstáculo para las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

— No podrán interferir en la zona libre mínima de circulación peatonal y se desarrollarán en todo caso a partir de ésta. Cuando esto no sea posible, las pendientes longitudinal y transversal de los planos inclinados en el sentido del itinerario cumplirán lo señalado en los vados peatonales.

— El resalte vertical entre la calzada y el inicio de la rampa no superará los 2 cm.

— No estarán señalizados con franjas-guía en el pavimento para evitar confusiones al no ser peatonales.

U.I.5.2. Vados destinados a garantizar la accesibilidad de los itinerarios peatonales:

Los vados situados en los itinerarios peatonales accesibles no podrán ser interrumpidos por ningún tipo de obstáculo, ni en su anchura mínima ni en sus pendientes longitudinal o transversal, permitiéndose exclusivamente la colocación de bolardos que impidan el acceso de los vehículos, siempre que dejen un espacio libre de paso entre ellos al menos de 90 cm.

U.I.5.2.1. Vados desarrollados en dirección perpendicular al itinerario peatonal. Sólo podrán utilizarse cuando el vado deja una anchura mínima libre de obstáculos de 90 cm en dicho itinerario.

— Su anchura mínima será de 1,20 m.

— Se señalarán con una franja, perpendicular a la dirección del itinerario peatonal, y centrada en el vado realizadas con un pavimento de textura y color diferenciados, ocupando la anchura libre del itinerario y con una anchura de entre 90 y 120 cm, según Norma U.I.4.2.

— El desnivel existente entre la calzada para tráfico rodado y la acera del itinerario peatonal se salvará por medio de un plano inclinado cuya pendiente longitudinal no superará el 12%, si es inferior a 3 m y el 8% si es superior y la pendiente transversal el 2% respectivamente.

— En ningún caso existirá resalte vertical entre la calzada y el inicio del plano inclinado, que estarán preferentemente enrasados.

U.I.5.2.2. Vados desarrollados en la dirección del itinerario peatonal; sólo podrán utilizarse cuando la anchura total de la acera no permite instalar vados como los especificados en U.I.5.2.1.

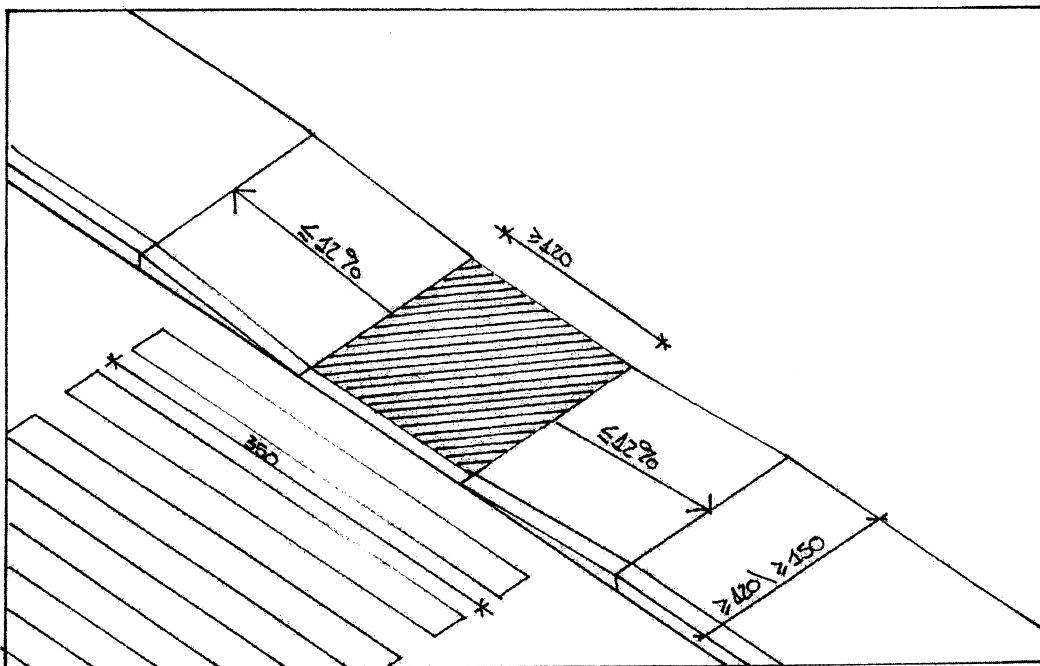
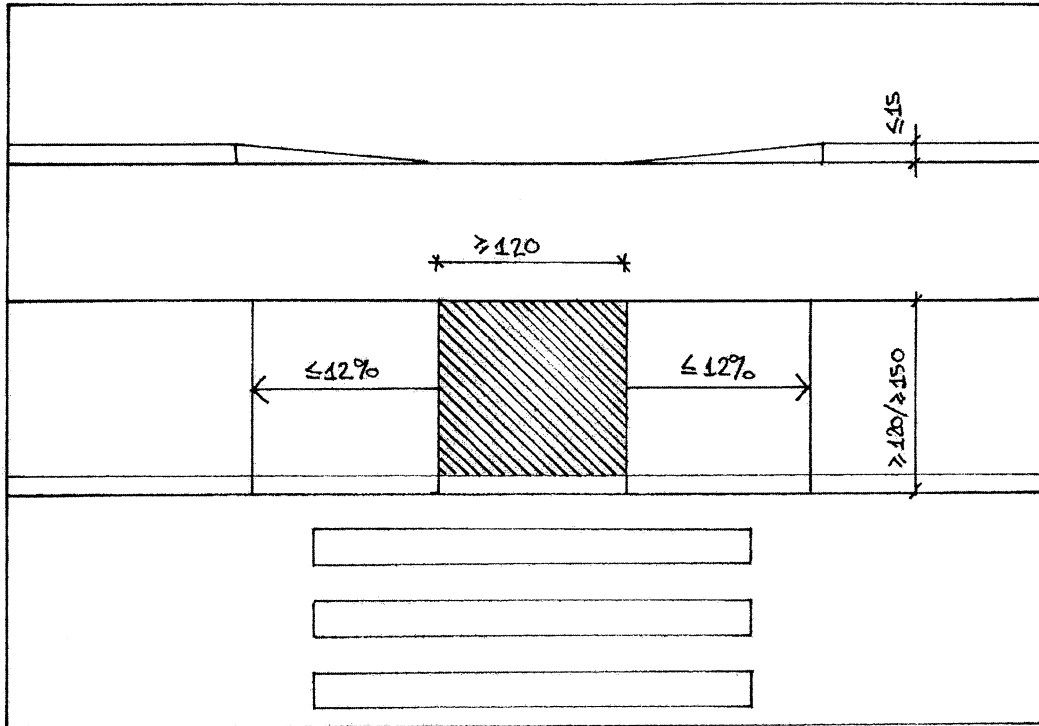
— En este caso todo el ancho de la acera se sitúa al nivel de la calzada, formando una meseta cuya longitud mínima en el sentido del itinerario será de 120 cm.

— Su anchura mínima será de 150 cm en itinerario peatonal adaptado y 120 cm en itinerario peatonal practicable.

— Se señalará, sólo la meseta de acceso al paso peatonal para evitar confusiones.

— El desnivel existente entre la calzada para tráfico rodado y la acera del itinerario peatonal se salvará por medio de planos inclinados cuya pendiente longitudinal no superará el 12% si es inferior a 3 m. Si es superior su pendiente será como máximo del 8% y la pendiente transversal el 2%.

— En ningún caso existirá resalte vertical entre la calzada y el inicio de la meseta, que estarán preferentemente enrasados.

U.1.5. VADOS**U.1.5.2.2. VADOS DESARROLLADOS EN LA DIRECCIÓN DEL ITINERARIO PEATONAL**

U.I.6.- PASOS DE PEATONES

En los itinerarios peatonales accesibles los pasos de peatones se ajustarán a una de las siguientes tipologías:

U.I.6.1. Pasos peatonales a nivel de la calzada:

1. El desnivel entre la acera y la calzada se salvará por medio de un vado con las características señaladas en U.I.5.1. o U.I.5.2.

2. El ancho mínimo del paso será de 350 cm.

3. Si por las características de la vía urbana, es preciso atravesar una isleta intermedia, ésta se nivelará con la calzada en un ancho igual al del paso peatonal, siempre que la longitud de la isleta intermedia no supere los 4 m.

4. Si la isleta sirve como parada intermedia, su longitud mínima será de 150 cm en todo su ancho.

5. En los pasos peatonales y en las isletas se colocará el imbornal de recogida de aguas previo al vado, salvo que la pendiente general de la vía en que se sitúe sea superior al 3 por 100.

6. En ningún caso la conservación de la estructura del firme podrá producir una elevación de la rasante de la calle por encima del vado existente.

U.I.6.2. Pasos peatonales a nivel de la acera:

1. Se utilizarán cuando se quiera dar prioridad al tráfico peatonal sobre el rodado, siendo este último el que deba salvar el desnivel entre la calzada y el paso de peatones instalado sobre ésta.

2. El paso peatonal se realizará en continuidad con la acera existente y a su mismo nivel, creándose una meseta horizontal por la que se realizará la circulación peatonal.

3. Existirán sendas rampas en los lados de la meseta horizontal que deberán ser salvadas por el tráfico rodado.

4. El ancho libre mínimo de la meseta del paso peatonal será de 350 cm.

5. La pendiente de las rampas laterales no superará el 20%.

6. Se señalizará una con franja centrada en la anchura del paso, situadas en el itinerario peatonal y perpendiculares a la dirección del mismo; realizada con un pavimento de textura y color diferenciados, ocupando la anchura del itinerario y con una anchura de entre 90 y 120 cm.

U.I.6.3. Pasos elevados:

1. La anchura libre de paso mínima es de 180 cm en el tramo horizontal.

2. Las escaleras y rampas son adaptadas según las Normas U.I.7. y U.I.8. respectivamente.

3. Si existen ascensores, plataformas elevadoras o tapices rodantes cumplirán lo establecido en las Normas U.I.9. y U.I.10.

U.I.6.4. Pasos subterráneos.

Además de lo señalado en el caso de los pasos elevados, cumplirán las siguientes especificaciones:

1. La altura libre de paso no será inferior a 210 cm en ningún punto de su sección.

2. Los desagües se cubrirán con rejillas adaptadas según la Norma U.I.4.4.

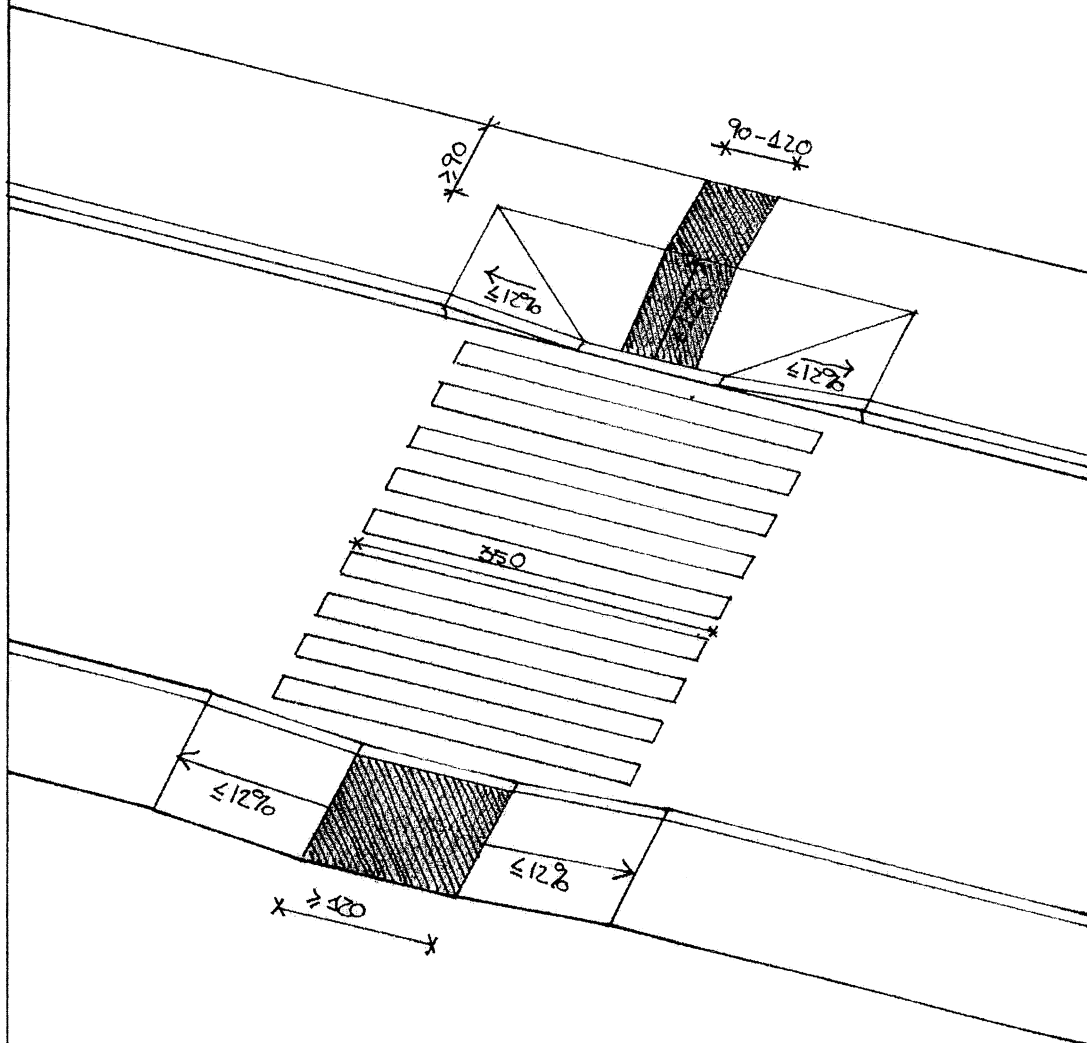
3. La iluminación será uniforme y continua, sin deslumbramientos ni áreas no iluminadas y como mínimo de 20 lux.

U.I.6.5. Protección de pasos peatonales:

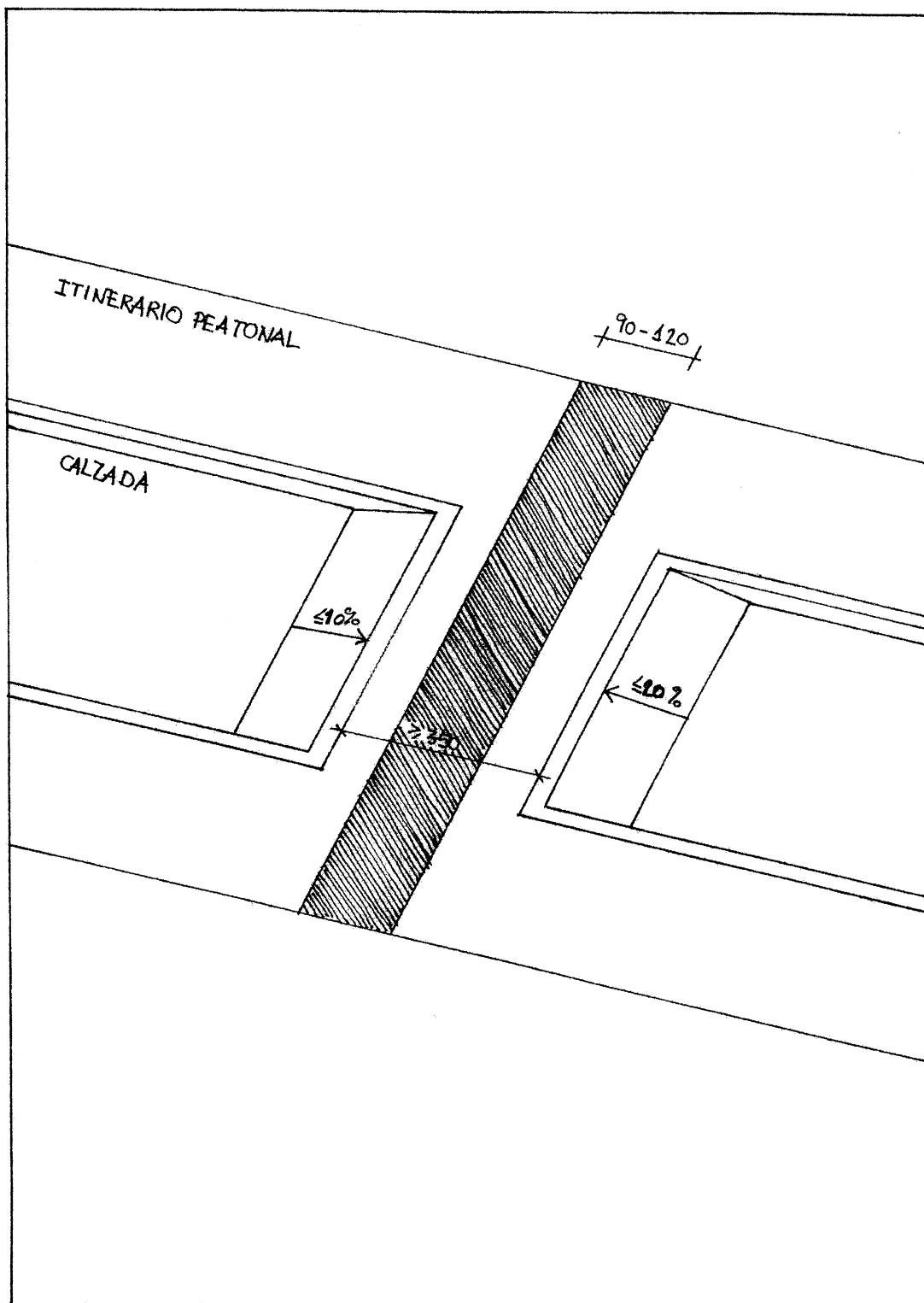
1. Se cuidará que las zonas de paso peatonal no queden invadidas por vehículos, pudiendo utilizarse bolardos y/o ensanchamientos en las aceras, según los casos, que delimiten las zonas destinadas a aparcamiento en las vías públicas.

U.1.6. PASOS DE PEATONES**U.1.6.1. PASOS PEATONALES A NIVEL DE LA CALZADA**

VADOS DESARROLLADOS EN DIRECCIÓN PERPENDICULAR AL ITINERARIO PEATONAL



VADOS DESARROLLADOS EN LA DIRECCIÓN DEL ITINERARIO PEATONAL

U.1.6. PASOS DE PEATONES**U.1.6.1. PASOS PEATONALES A NIVEL DE LA ACERA**

U.I.7.- ESCALERAS EN ITINERARIOS PEATONALES ACCESIBLES

Las escaleras como elementos integrantes de un itinerario peatonal accesible se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.
2. Su anchura libre mínima será de 120 cm.
3. Los peldaños tendrán una dimensión de huella mayor o igual a 30 cm y una altura de tabica menor o igual a 16 cm en escaleras adaptadas, y a 17,5 cm en escaleras practicables.
4. Las huellas, realizadas con pavimento duro y antideslizante (tanto en seco como en ambiente húmedo o mojado), no podrán tener resaltes que vuelen sobre las situadas bajo ellas, debiendo definir una línea continua con las tabicas. Se recomienda disponer en el borde de las huellas bandas longitudinales de color diferenciado y textura antideslizante, que ocupen toda la amplitud de la escalera y 5 cm de anchura mínima.
5. Las tabicas pueden tener una inclinación máxima de 15° en relación con la vertical.
6. El máximo desnivel que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 210 cm.
7. Cuando el desnivel total sea superior a 210 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 120 cm en la dirección de la directriz de la escalera, a excepción de las escaleras mecánicas.
8. Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, a una altura de entre 70 y 75 el inferior y entre 90 y 95 cm el superior, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm en el comienzo y el final de la escalera. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre se no suponga un obstáculo. Los anclajes

murales serán en forma de “L” para evitar que la mano se suelte del pasamanos. La separación entre los pasamanos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. Los pasamanos serán fácilmente asibles, de sección circular u oval con diámetros entre 4 y 6 cm. La separación de los barrotes de la barandilla será entre 10 y 12 cm. Cuando la anchura de las escaleras supere los 500 cm existirán pasamanos centrales con las características señaladas.

9. El inicio y el final de cada tramo de escalera se señalará con un pavimento de textura y color diferentes, que ocupará la anchura total de la escalera y tendrá una profundidad de entre 90 y 120 cm en el sentido de la directriz de la misma.

10. Cuando en un rellano existan puertas de acceso, su dimensión mínima será tal que exista una zona libre no barrida por la apertura de las puertas que permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro en las adaptadas y 120 cm en las practicables. El rellano de embarque y el de desembarque de las escaleras tendrá una longitud mínima libre de obstáculos en todo su ámbito de 150 cm si es adaptada y 120 cm si es practicable.

11. Cuando la altura libre de paso bajo una escalera sea inferior a 210 cm deberá protegerse o señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.

12. No se admiten escaleras sin pieza de tabica en itinerarios peatonales accesibles.

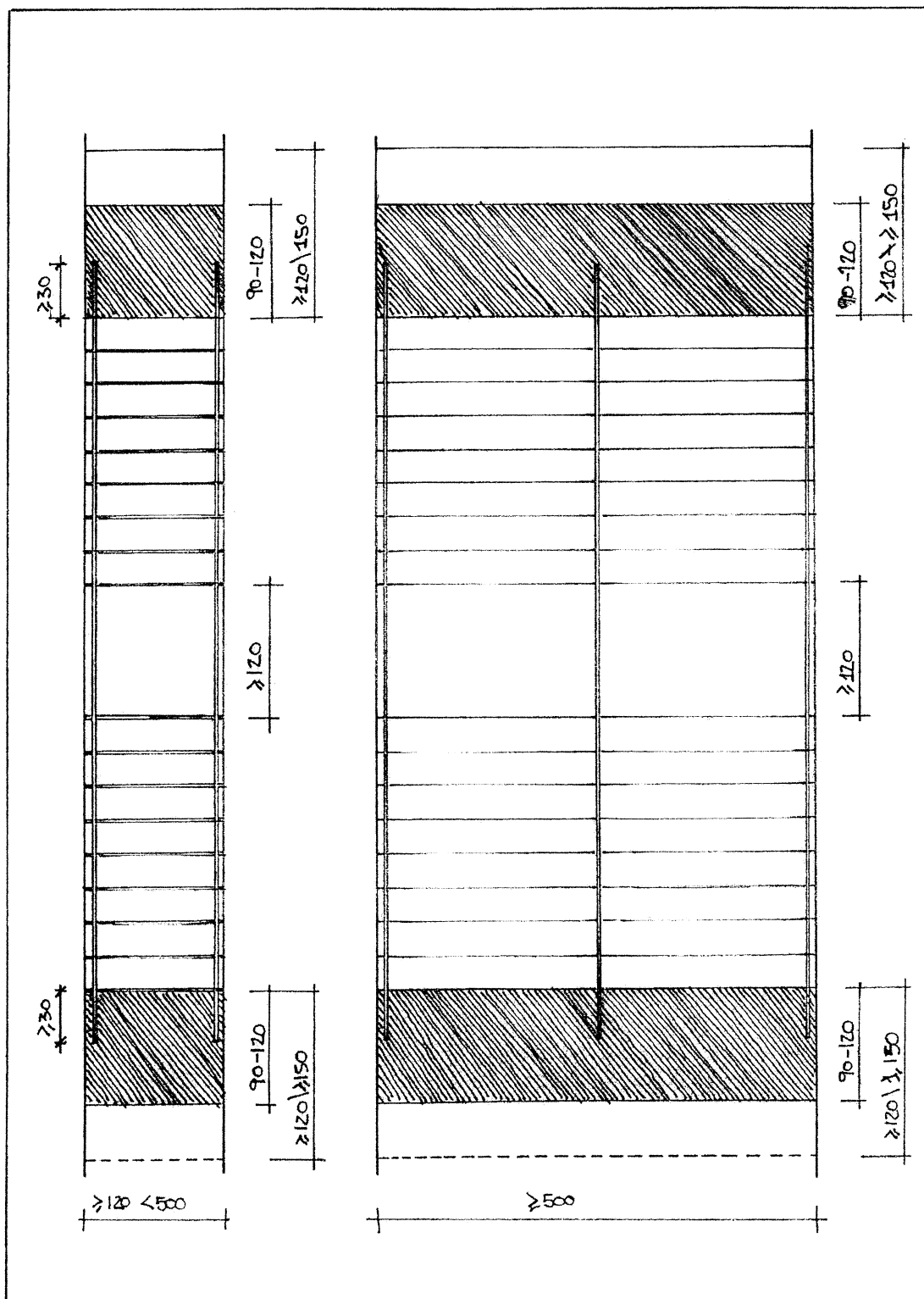
13. Dispondrán de un nivel de iluminación durante toda la noche de 20 lux como mínimo, que facilite la percepción de los escalones.

14. Los desniveles que puedan salvarse con menos de tres peldaños se solucionarán mediante rampa, o itinerario alternativo accesible.

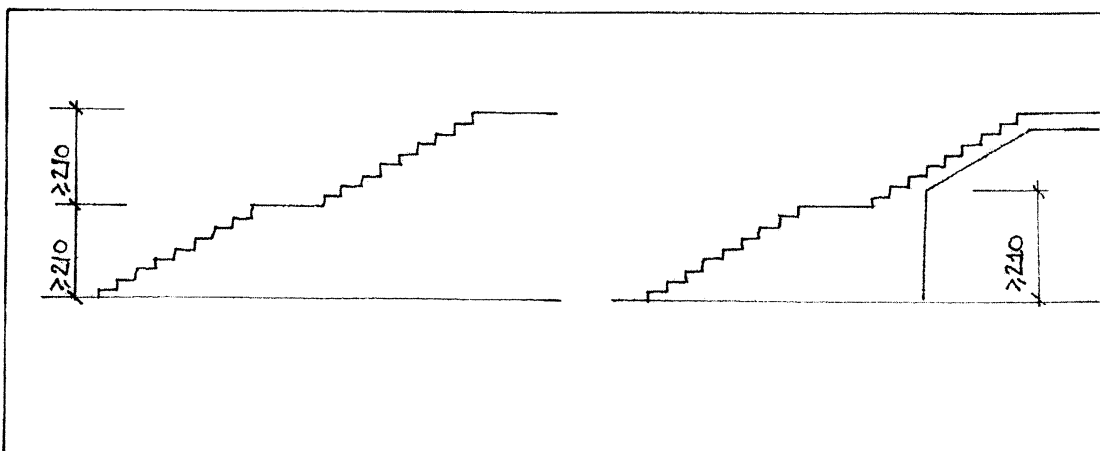
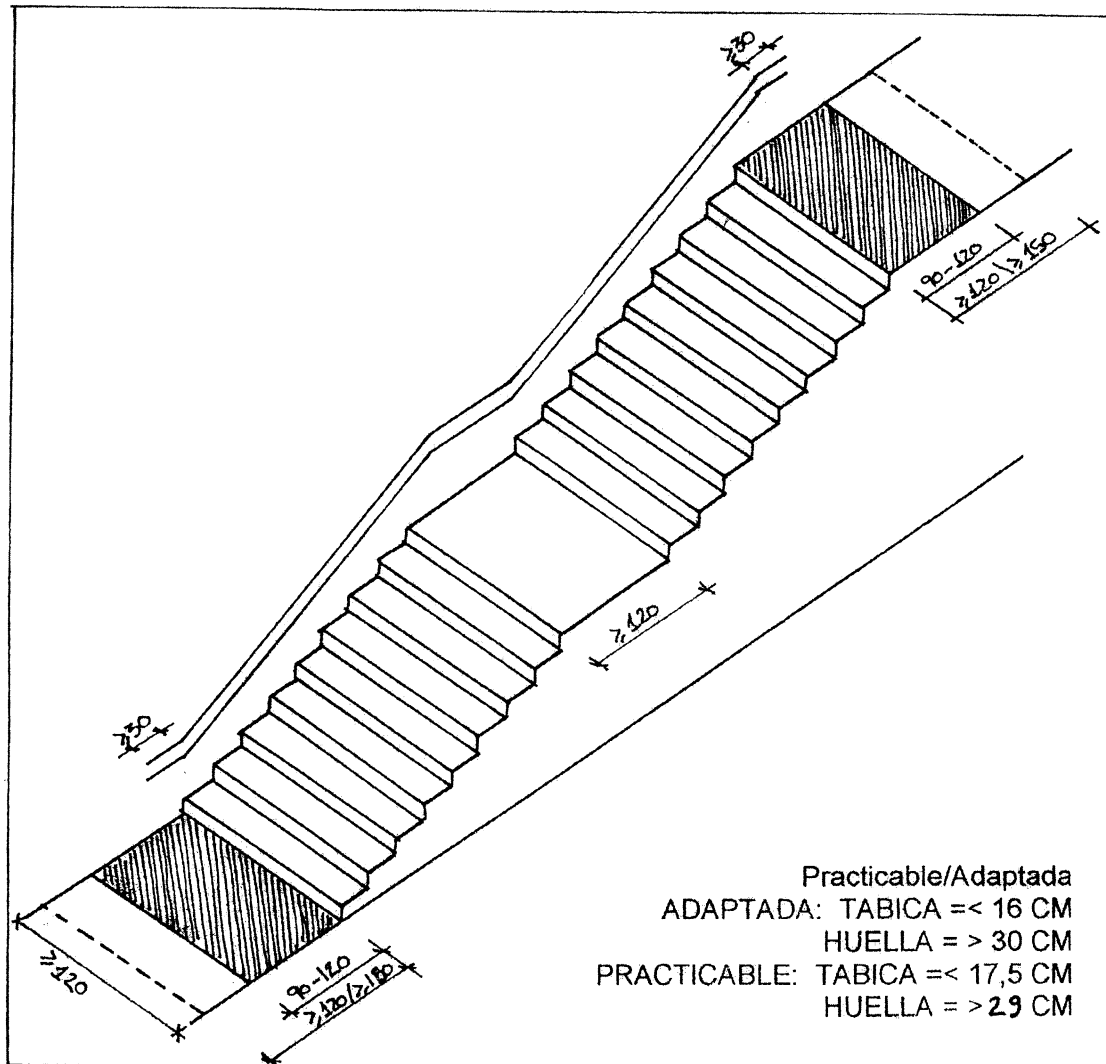
15. Para superar grandes desniveles, podrán instalarse escaleras mecánicas, complementándose con un itinerario accesible para personas con graves discapacidades.

**U.1.7. ESCALERAS EN ITINERARIOS PEATONALES
ACCESIBLES**

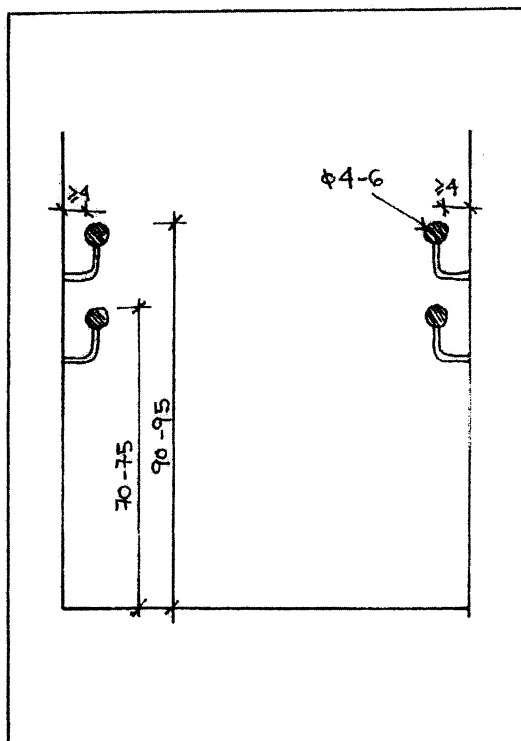
Practicable/Adaptado



U.1.7. ESCALERAS EN ITINERARIOS PEATONALES ACCESIBLES



U.1.7. ESCALERAS EN ITINERARIOS PEATONALES ACCESIBLES



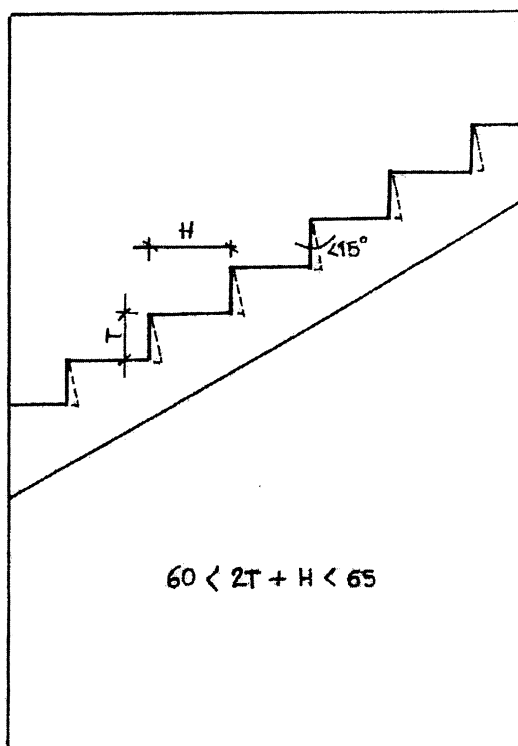
Practicable/Adaptada

ADAPTADA: TABICA ≤ 16 CM

HUELLA ≥ 30 CM

PRACTICABLE: TABICA $\leq 17,5$ CM

HUELLA ≥ 29 CM



U.I.8.- RAMPAS

Las rampas accesibles se ajustarán a los criterios que a continuación se especifican:

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.
2. Su anchura libre mínima será de 120 cm, o de 100 cm cuando existan condicionantes insalvables en rampas practicables, siempre que exista un itinerario alternativo. Cuando se trate del único itinerario peatonal será de al menos 150 cm recomendándose 180 cm de anchura.
3. Estarán realizadas con pavimento antideslizante.
4. El máximo desnivel vertical que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 120 cm.
5. Cuando el desnivel total sea superior a 120 cm se introducirán descansillos o rellanos horizontales con una longitud mínima de 150 cm si el itinerario es adaptado y de 120 cm si el itinerario es practicable. En rampas de largo recorrido que no superen este desnivel se dispondrá en cualquier caso dicho descansillo cada 20 m de longitud como máximo.
6. En los cambios de dirección se colocarán descansillos con una longitud mínima de 150 cm en el sentido de la directriz de la rampa si el itinerario es adaptado, y de 120 cm si el itinerario es practicable.
7. Pendiente longitudinal máxima permitida en función del desnivel vertical a salvar; y el tipo de itinerario peatonal accesible:

Itinerario Adaptado:

Cuando el desnivel sea inferior a 30 cm la pendiente no superará el 10%.

Cuando el desnivel esté entre 31 y 80 cm la pendiente no superará el 8%.

Cuando el desnivel sea superior a 81 cm la pendiente no superará el 8% y dispondrá de descansillos cada 12 m de longitud como máximo.

Itinerario Practicable.

Cuando el desnivel sea inferior a 30 cm la pendiente no superará el 12%.

Cuando el desnivel esté comprendido entre 31 y 80 cm la pendiente no superará el 10%.

Cuando el desnivel sea superior a 81 cm la pendiente no superará el 10%.

8. La pendiente transversal máxima permitida será del 2%.

9. Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, a unas alturas de entre 70 y 75 cm el inferior y entre 90 y 95 cm el superior, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm en el comienzo y el final de la escalera. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. Los anclajes murales serán en forma de "L" para evitar que la mano se suelte del pasamanos. La separación entre los pasamanos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. Los pasamanos serán de sección circular u oval con diámetros entre 4 y 6 cm. La separación de los barrotes de la barandilla será entre 10 y 12 cm. Cuando la anchura de las escaleras supere los 500 cm existirán pasamanos centrales con las características señaladas.

10. Siempre que existan laterales libres y se superen los 20 cm de altura con una pendiente igual o superior al 8% se protegerán con zócalos o bordes inferiores con una altura mínima de 10 cm.

11. El inicio y el final de la rampa se señalará con un pavimento de textura y color diferentes, que ocupará la anchura total de la rampa y tendrá una profundidad de entre 90 y 120 cm en el sentido de la directriz de la misma.

12. Los descansillos y cambios de dirección se señalarán análogamente con un pavimento de textura y color diferentes.

13. Cuando la altura libre de paso bajo una rampa sea inferior a 210 cm deberá protegerse o, señalarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.

14. Tanto en el inicio como en el final de la rampa se ha de prever un área de embarque y desembarque horizontal con una anchura igual a la de la rampa y una longitud mínima de 150 cm si el itinerario es adaptado, y de 120 cm en ambos casos si el itinerario es practicable.

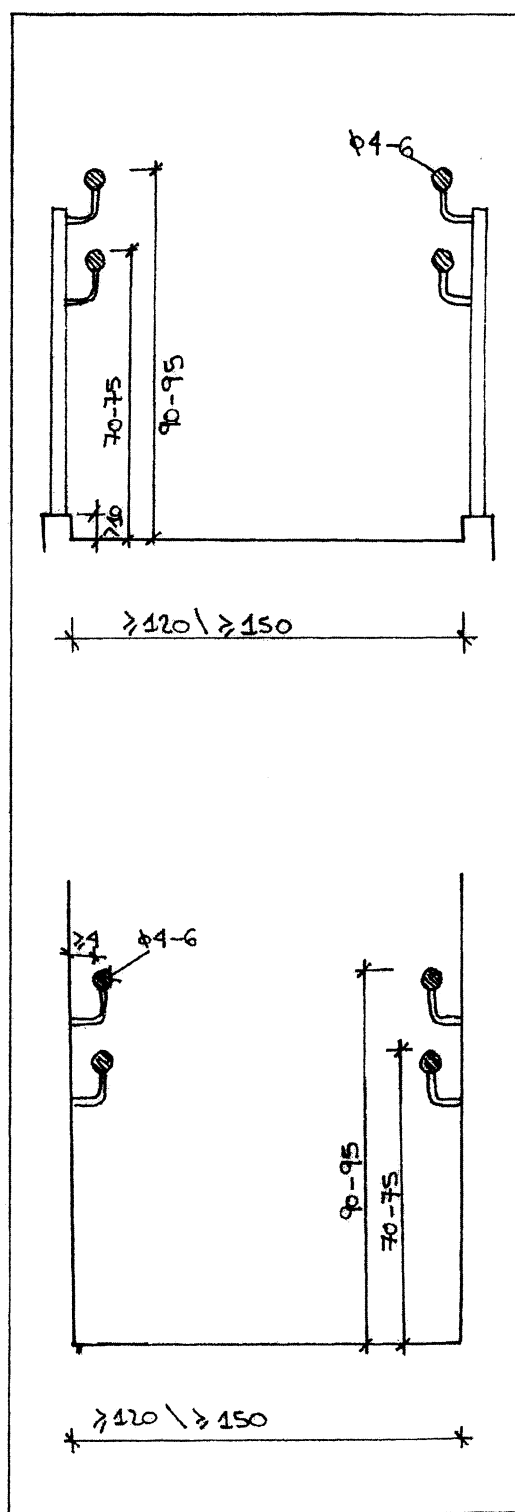
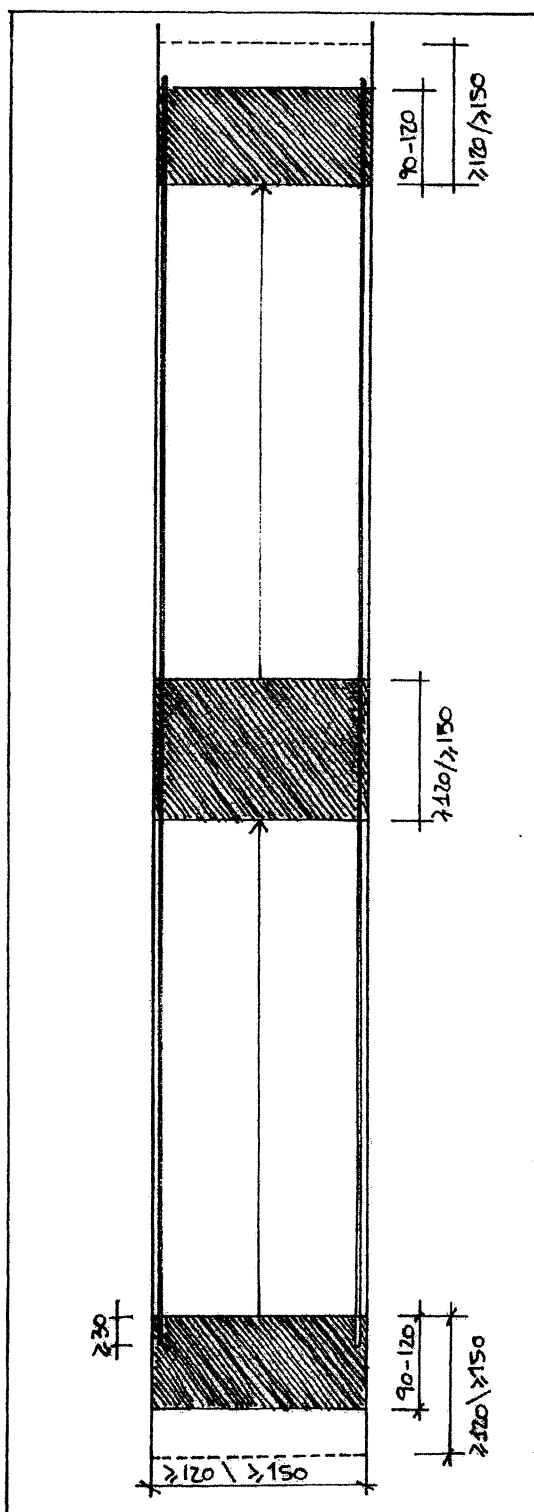
15. Cuando en un descansillo o rellano existan puertas de acceso, su dimensión mínima será tal que exista una zona libre no barrida por la apertura de las puertas que permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro en las adaptadas y 120 en las practicables.

16. Dispondrán de un nivel de iluminación durante toda la noche de 20 lux como mínimo, que facilite la percepción de la rampa.

17. Para superar grandes desniveles podrán instalarse rampas mecánicas.

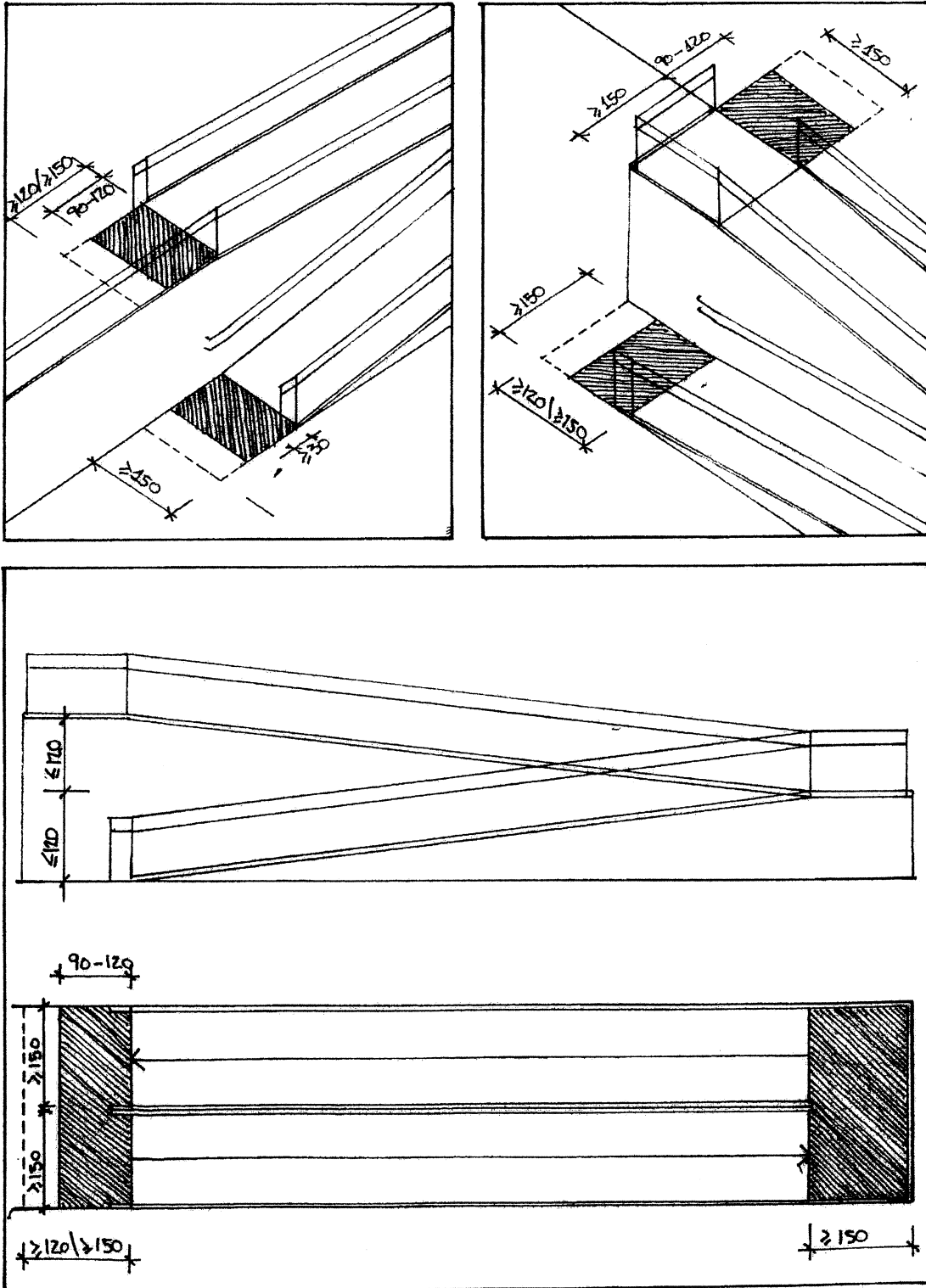
U.1.8. RAMPAS.

Practicable/Adaptado



U.1.8. RAMPAS.

Practicable/Adaptado



U.I.9.- ASCENSORES Y PLATAFORMAS ELEVADORAS

Los ascensores verticales o inclinados instalados en los itinerarios peatonales accesibles se ajustarán a los criterios que a continuación se especifican.

1. Dispondrán frente a ellos de un espacio libre de obstáculos de dimensiones mínimas 150 x 150 cm si es un itinerario adaptado y de 120 x 120 cm, si es un itinerario practicable.

2. El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados. La separación horizontal máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.

3. El paso libre de la puerta o puertas no será inferior a 80 cm. Dichas puertas serán telescópicas y de apertura automática en itinerario adaptado, mientras que en itinerario practicable la puerta del recinto podrá ser de apertura manual con sistema de fácil apertura para personas con dificultades o deficiencias motrices.

4. Los cuadros de mando o botoneras, tanto en el exterior como en el interior, estarán situados a una altura mínima de 95 cm y máxima de 140 cm y contarán con sistemas de información alternativos a la numeración arábiga, además de ésta, pudiendo ser identificados los botones de alarma tanto visual como táctilmente.

5. El interior de la cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 110 cm de ancho y 140 cm de fondo si está en itinerarios adaptados; si estuviera en un itinerario practicable sus dimensiones mínimas serían de 100 cm de ancho y 120 cm de fondo. La altura mínima libre de obstáculos será de 210 cm.

6. En los paramentos interiores de la cabina se colocará un pasamanos perimetral, de sección circular de entre 4 y 5 cm de diámetro, a una altura de 90 cm y con una separación horizontal mínima de 4 cm.

7. Las plataformas elevadoras verticales, cumplirán con todos los apartados anteriores, y sólo se podrán instalar cuando la instalación de ascensor sea inviable físicamente o en actuaciones de rehabilitación de entornos de patrimonio histórico-artístico y similares. Las plataformas elevadoras inclinadas, contarán con barras de seguridad perimetrales al recinto destinado al usuario. Solamente se instalarán en aquellos entornos en que sea inviable físicamente la instalación de un ascensor o una plataforma elevadora vertical.

Todas las plataformas tendrán un cuadro de mandos dotado de llave y pulsador continuo (detiene la plataforma si se deja de

pulsar) en el recinto destinado al usuario, y éste tendrá prioridad sobre los controles ubicados al comienzo y final de la plataforma.

U.I.10.- TAPICES RODANTES

Los tapices rodantes o rampas móviles que se instalen en los itinerarios adaptados cumplirán las especificaciones siguientes:

1. Dispondrán frente a ellos, previo al inicio y final de su recorrido, un espacio libre de obstáculos de dimensiones mínimas 150 cm x 150 cm si están en un itinerario adaptado, y de 120 x 120 cm, si están en un itinerario practicable.

2. El piso del tapiz rodante formará tramos horizontales de al menos 150 cm en el inicio y el final de su recorrido en itinerario adaptado, y de 120 cm en itinerarios practicables.

3. Su anchura libre mínima será de 90 cm cuando exista otro elemento alternativo de comunicación vertical y de 120 cm en caso contrario.

4. El piso será antideslizante.

5. La pendiente longitudinal máxima no superará el 10%.

U.I.II.- PARQUES, JARDINES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS

Los itinerarios peatonales accesibles en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos accesibles en general, se ajustarán a los criterios señalados en las normas precedentes.

1. Existirán itinerarios y accesos accesibles que comuniquen las instalaciones y servicios instalados en los espacios públicos.

2. En los parques y jardines, así como en las zonas deportivas y de expansión, existirán caminos o sendas peatonales adaptadas de 150 m de anchura mínima, y de 120 cm si es un itinerario practicable, pavimentados con material indeformable y antideslizante. En caso de ser contruidos con tierra, tendrán una compacidad con valor no inferior al 90% del ensayo Proctor Modificado. Al menos cada 20 m de recorrido se crearán plataformas horizontales o rellanos de 150 cm de longitud mínima, si es un itinerario adaptado, y de 120 cm si es un itinerario practicable, con una anchura igual a la del camino o senda, con objeto de posibilitar las maniobras de los usuarios de sillas de ruedas.

Se colocarán bordillos, barandillas u otros elementos análogos que sirvan, de orientación y guía a ambos lados de las sendas peatonales accesibles. Además de las sendas peatonales accesibles mencionadas previamente, en las plazas, parques y jardines se permitirán como pavimento de paseos alternativos exentos suelos con una compactación mínima del 90% del ensayo Proctor.

3. Se construirán las canalizaciones y evacuaciones necesarias para que no se formen regueros en dichos caminos, evitando la erosión de los mismos.

4. Las plantaciones de árboles y la colocación de elementos verticales se efectuarán de modo que ni éstos ni las ramas o troncos inclinados invadan los caminos o sendas a alturas inferiores a 210 cm.

5. Todos los desniveles de los itinerarios accesibles se salvarán mediante rampas, independientemente de la existencia de escaleras o gradas, que cumplan las características indicadas en el artículo anterior.

6. Los elementos de mobiliario urbano situados en las zonas de reposo serán adaptados. Los soportes verticales de señales se situarán en áreas ajardinadas o similares.

7. Los aseos se ajustarán a las condiciones especificadas para los aseos instalados en edificios públicos incluso si son provisionales.

U.I.12.- APARCAMIENTOS

Las dimensiones y especificaciones de las plazas de aparcamiento accesibles situadas en el viario serán las siguientes:

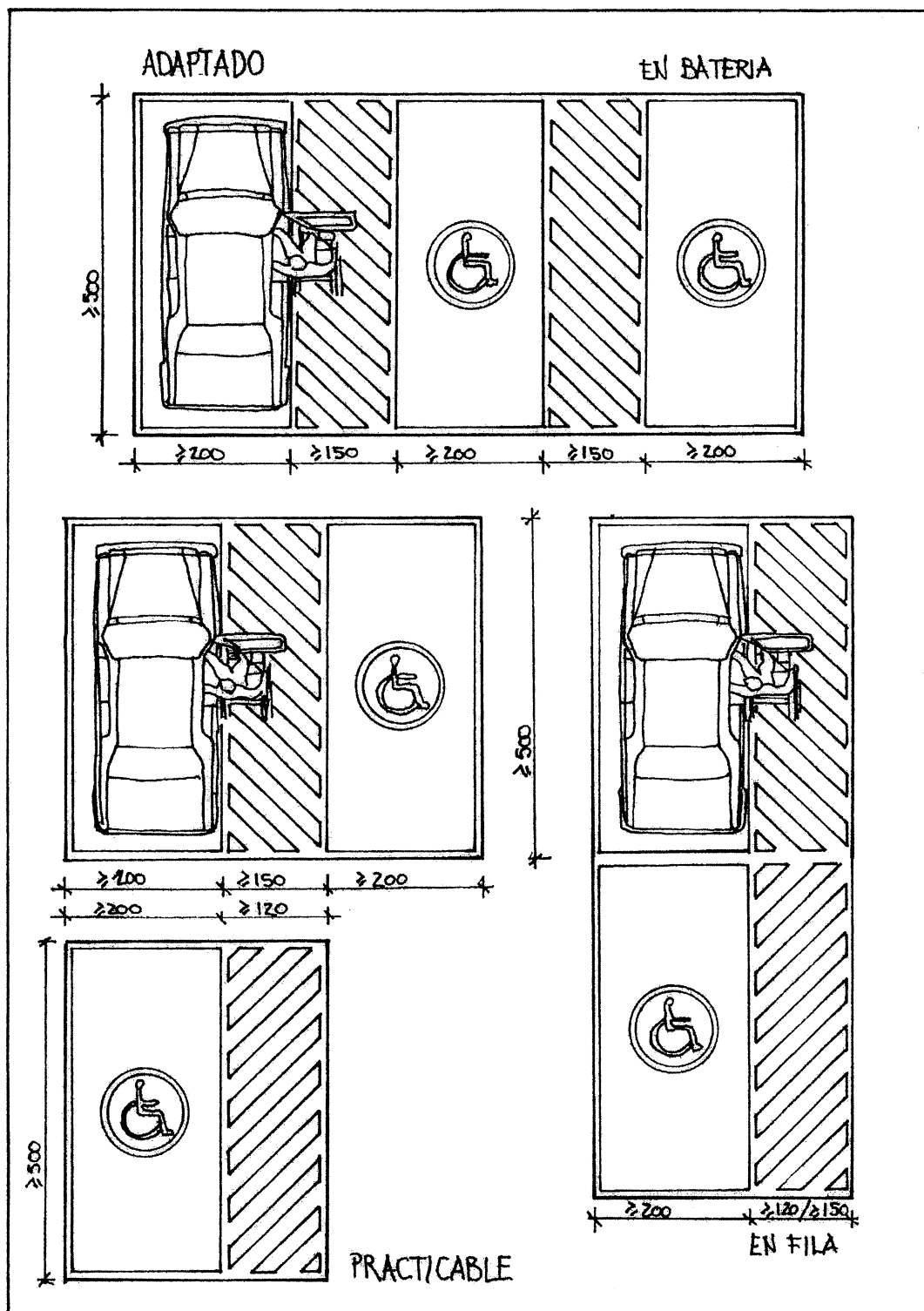
Las plazas accesibles en batería tendrán una longitud mínima de 500 cm y un ancho mínimo de 350 cm si es adaptado y 320 cm si es practicable de los cuales aproximadamente 200 cm serán ocupados por el vehículo, quedando un espacio lateral

libre mínimo de acercamiento de 150 y 120 cm de anchura respectivamente. Las plazas accesibles en fila tendrán una longitud mínima de 500 cm y una anchura mínima de 200 cm, y existirá un espacio libre de obstáculos anexo y paralelo de 150 cm de anchura mínima en el acerado si son adaptadas y 120 cm si son practicables, de la misma longitud que la plaza, comunicados con itinerario accesible. Si existen árboles sus alcorques estarán cubiertos. No se podrá estacionar ningún vehículo ni instalar mobiliario urbano en el tramo de acera afectado por estas plazas reservadas de aparcamiento, para así facilitar la transferencia lateral al vehículo desde silla de ruedas.

Las plazas de aparcamiento practicables únicamente se permitirán en aquellos casos de modificación de espacios urbanos existentes en que no sea posible crear plazas adaptadas.

En los accesos a las plazas de aparcamiento situadas en el viario, la acera frente al espacio libre estará rebajada en una anchura mínima de 90 cm al nivel de la calzada, en forma de vado peatonal con características análogas a lo indicado en los artículos precedentes, y comunicada con el espacio de acercamiento.

La situación de las plazas accesibles se señalizará con el símbolo internacional de accesibilidad, tanto en el suelo de las plazas, como por medio de una señal vertical colocada en lugar visible y la prohibición de aparcar en ellas a personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida convenientemente acreditadas.

U.1.12. APARCAMIENTOS.

U.2.- NORMAS DE DISEÑO Y UBICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

U.2.1.- SEÑALES VERTICALES

Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que se coloquen en un itinerario o espacio público peatonal, se dispondrán de forma que cumplan las siguientes especificaciones.

1. Su sección será circular o con cantos redondeados, y se situarán en el borde exterior de la acera cuando el paso mínimo libre de obstáculos sea mayor de 150 cm; en el caso de que sea menor de 150 cm se situarán junto al encuentro de la alineación con la fachada, colgados de ésta en itinerarios adaptados. Del mismo modo se procederá en itinerarios practicables cuya limitación será de 120 cm.

2. No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones, a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo.

3. Los bolardos o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines, plazas o zonas peatonales, dejarán un espacio libre mínimo de 150 cm. Cuando dichos elementos se dispongan en sentido transversal, deberán tener unas dimensiones lo suficientemente amplias para ser fácilmente detectables por los invidentes.

Es recomendable que dichos elementos puedan ser usados como asientos o apoyos isquiáticos que sirvan de descanso para los viandantes.

4. Todas las señales tendrán el borde inferior de sus elementos volados situado a una altura no inferior a 210 cm.

5. Los elementos verticales se señalizarán con una franja de color contrastado, situada a una altura de entre 150 cm y 175 cm sobre el suelo y con una anchura de 10 cm.

6. Todos los mecanismos manipulables que se instalen en las señales verticales deberán situarse a una altura mínima de 95 cm y máxima de 140 cm.

7. En vías urbanas es necesario que la señalización de identificación (nombres) de las vías públicas y las numeraciones de los edificios sean completas, legibles, visibles de noche y de día, permanentes y continuas. Las señales deberán ser uniformes en cada población o zona urbana.

8. Se recomienda instalar en los semáforos, por encima de 210 cm de altura, el nombre de la vía pública que se va a cruzar, para así facilitar la orientación a todos los conductores del nombre de las calles que van atravesando en los diferentes cruces.

9. Las señales de tráfico, aun cumpliendo las normas de la Dirección General de Tráfico, deben ser ubicadas en zonas que garanticen su perfecta visualización para facilitar la orientación de las personas con limitaciones, a través de estas señales, visibles en cualquier circunstancia, de noche y/o con tiempo adverso.

U.2.2.- ELEMENTOS URBANOS VARIOS

Todo tipo de elementos urbanos de amueblamiento y uso público tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, quioscos, etc., así como cualesquiera otros que se instalen en un espacio o itinerario peatonal accesible, cumplirán las especificaciones siguientes:

1. Se colocarán de forma que no invadan la zona de circulación libre de obstáculos de 210 cm de altura y de forma que en ningún caso la anchura libre mínima sea inferior a 90 cm en estrechamientos puntuales o a 150 cm en recorridos si es un itinerario adaptado, o 120 cm si es un itinerario practicable.

2. Cualquier elemento saliente sobre la alineación de fachada, sea fijo (como marquesinas, vitrinas, escaparates, señales informativas, y otros análogos) o móvil (como toldos o análogos) no podrá situarse a una altura inferior a 210 cm.

Aquellos elementos salientes que limitan con itinerarios peatonales accesibles (como buzones, señales informativas en postes de paradas de autobús, papeleras, ceniceros, y otros análogos) estarán referenciados hasta el suelo o como mínimo dispondrán de un elemento fijo y perimetral entre 10 y 15 cm de altura para facilitar su detección por invidentes ayudados por bastón. Sus cantos serán redondeados.

3. Todos los mecanismos y/o elementos manipulables que se instalen en cabinas telefónicas, de información, cajeros automáticos y análogos, así como las bocas de buzones, contenedores, papeleras, etc., deberán situarse a una altura mínima de 95 cm y máxima de 140 cm.

4. En las fuentes públicas de agua potable los caños o grifos accesibles se situarán a una altura entre 75 y 85 cm; estarán libres de obstáculos o bordes inferiores y serán fácilmente manipulables. Sus rejillas en el pavimento cumplirán con la Norma U.I.4.4.

5. Todo elemento de mobiliario urbano cumplirá las condiciones mínimas de accesibilidad establecidas en el presente reglamento y, en el caso de estar situado en cabinas o contenedores con piso propio e independiente del pavimento del itinerario peatonal, se mantendrá en todo caso la continuidad entre los niveles de ambos, situándose enrasados o bien unidos por planos inclinados, según U.I.4.3.

6. En todo caso se cuidará la ubicación de los diferentes elementos que se sitúen en los itinerarios peatonales accesibles, su distribución, la relación entre ellos y las distancias libres de uso, de forma que su acumulación no produzca interferencias, con el fin de que puedan ser adecuadamente percibidos y utilizados.

7. En zonas de gradas y espectadores, se reservarán espacios de 90 cm de ancho por 120 cm de profundidad señalizados permanentemente con el símbolo internacional de accesibilidad, destinados a ser ocupados por personas con movilidad reducida muy limitada, estando comunicados con itinerarios accesibles. Es necesario que estos espacios reservados, se sitúen al lado de asientos normales reservados para facilitar a su posible persona acompañante, la conversación entre ellos. El número de plazas reservadas será el mismo fijado en el artículo 30 del presente Reglamento para espacios reservados en locales públicos.

8. El mobiliario de atención al público accesible tiene, totalmente o parcialmente, una altura máxima respecto al suelo de 85 cm. Si dispone solamente de acercamiento frontal, su parte inferior entre 0 cm y 70 cm de altura, en una amplitud de 80 cm como mínimo y con una profundidad de al menos 60 cm, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de personas usuarias de silla de ruedas. Así mismo, este área no podrá ser en voladizo para evitar accidentes a personas con deficiencias visuales muy limitadas, siendo necesario referenciar al menos su extremo hasta el suelo, y facilitar así su detección a invidentes ayudados por bastón.

9. Las mesas accesibles tendrán una altura máxima de 80 cm. Su parte inferior, entre 0 cm y 70 cm de altura, en una anchura de 80 cm y una profundidad de 60 cm como mínimo ha de quedar libre de obstáculos para permitir el acercamiento de personas en silla de ruedas. Idealmente sus cantos estarán redondeados y estará referenciada su extremo hasta el suelo para facilitar su percepción a personas deficientes visuales que utilizan bastón para orientarse. Los bancos tendrán una altura de asiento entre 43-45 cm, con una profundidad entre 40 y 45 cm. Dispondrán de respaldo y de reposabrazos en los extremos.

10. El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos accesibles se situará a una altura máxima de 140 cm. En el caso que el aparato telefónico se sitúe en una cabina locutorio, ésta tendrá unas dimensiones mínimas de 80 cm de anchura y 120 cm de profundidad libres de obstáculos por debajo de 70 cm de altura. El pavimento de esta cabina accesible quedará enrasado con el pavimento de su entorno. El espacio libre de obstáculos de acceso a la cabina tendrá una amplitud mínima de 120 cm no barrido por las puertas de acceso a la cabina de 80 cm que abrirán hacia fuera, y su altura mínima será de 210 cm.

11. Los cajeros automáticos cumplirán las características exigidas a los aparatos telefónicos accesibles. Su señalización cumplirá las especificaciones de señalización establecidas en el presente reglamento.

U.2.3.- PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS

1. Todo tipo de obra o elemento provisional realizado en vías y espacios públicos que implique peligro, obstáculo o limitación de un recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas, andamios, materiales de construcción, etc.) deberá quedar señalizado y protegido.

2. La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, con alturas no inferiores a 90 cm, dispuestas de forma que ocupen todo el perímetro afectado y separadas de él al menos 50 cm.

3. En ningún caso podrán sustituirse las vallas estables por cables, cuerdas u otros elementos análogos.

4. Las vallas estarán dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación natural. Esta señalización luminosa será de destellos de color anaranjado o rojo, con un nivel de iluminación mínimo de 10 lux.

5. Todo recorrido o acceso que, provisionalmente, quede obstaculizado o anulado deberá ser sustituido por otro alternativo de carácter accesible adaptado o practicable hasta que se restablezca la accesibilidad del mencionado recorrido. El encauzamiento de las personas a un itinerario alternativo accesible se debe hacer mediante la colocación de vallas señalizadoras que formen un ángulo de 45° respecto a las vallas longitudinales existentes. La señalización colocada sobre las vallas será de color rojo sobre fondo blanco, estando colocada de forma que sea fácilmente visible.

6. Si el recorrido alternativo incluyera cambios de nivel, éstos serán salvados por planos inclinados o rampas con pendientes no superiores al 12%. Cuando la diferencia de nivel sea superior a la existente entre la acera y la calzada, las rampas se dotarán de pasamanos.

7. Cuando deban pasar canalizaciones por uno de estos itinerarios alternativos accesibles lo harán mediante canalización enterrada bajo el nivel del pavimento que cumplirá en la medida de lo posible lo dispuesto en el presente Reglamento para itinerarios accesibles, no aceptándose en ningún caso la existencia de resaltes.

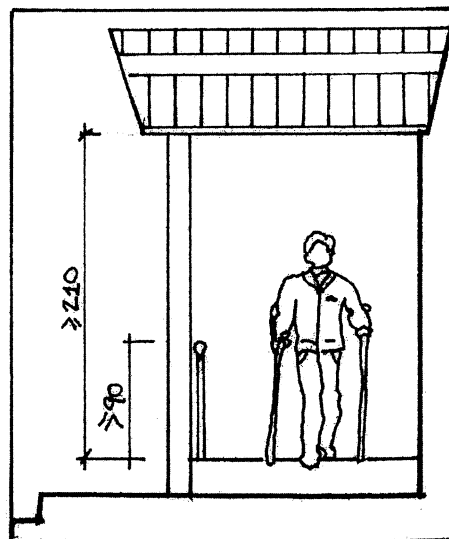
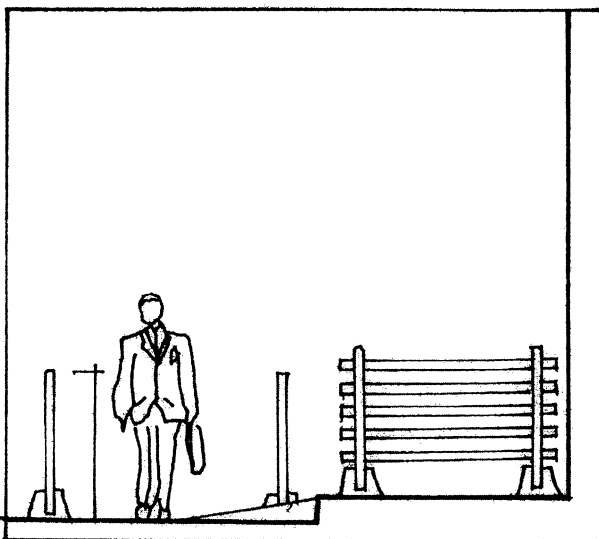
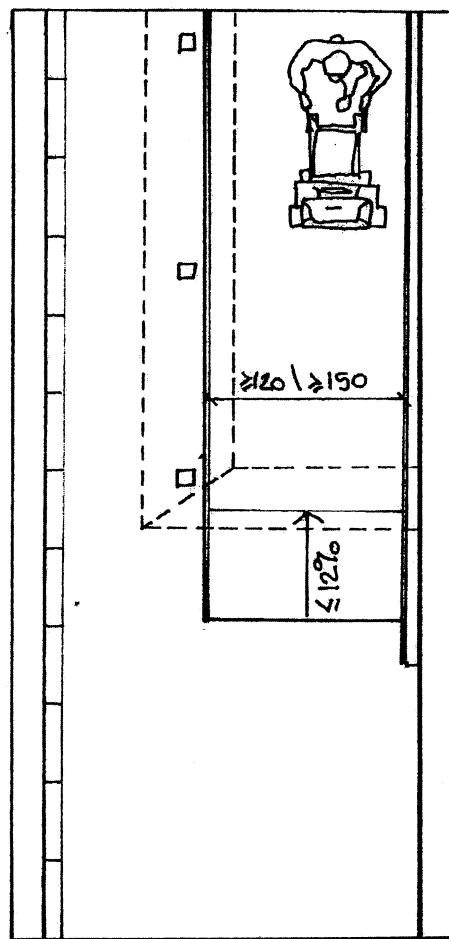
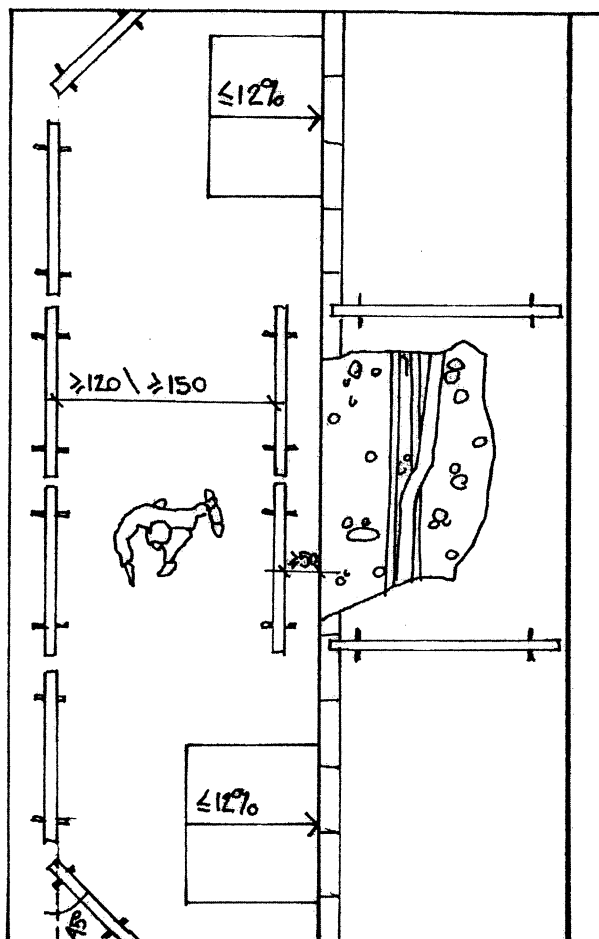
8. Cuando trabajen máquinas cerca de uno de estos itinerarios provisionales la distancia mínima de éstas o de los materiales que se acopien a las vallas será de 200 cm. Si estas máquinas han de ocupar en algún momento este itinerario alternativo accesible, lo harán el mínimo tiempo posible, extremando las precauciones y habrá en todo momento personal con las debidas instrucciones velando por mantener a los viandantes alejados de dicha máquina, poniendo especial énfasis en proteger a las personas con discapacidades. Estas máquinas dispondrán en todo caso de la necesaria señalización luminosa y sonora.

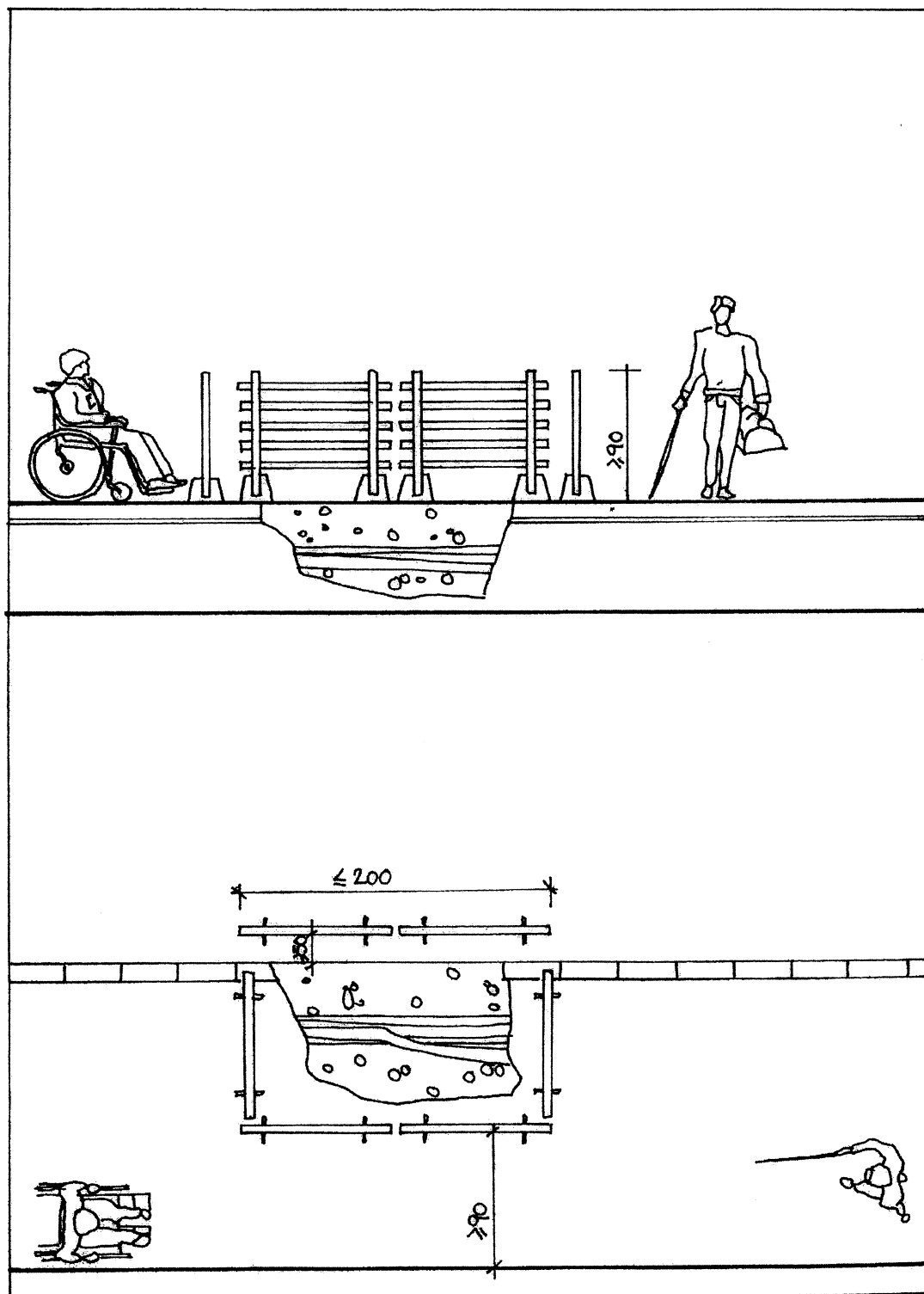
9. Cuando se instalen andamios será necesario previamente crear los itinerarios provisionales accesibles, y proceder al montaje y desmontaje extremando las precauciones e incrementando las medidas de vigilancia y seguridad mediante personal instruido y dedicado exclusivamente a estas tareas. Los andamios protegerán de la caída de objetos mediante viseras o marquesinas de la debida consistencia y anchura no inferior a 120 cm, cuando el itinerario provisional accesible no pase bajo el andamio. Cuando sí

deba pasar bajo el mismo dejará una anchura de paso mínima de 120 cm y una altura de paso libre mínima de 210 cm. Sólo se permitirán estrechamientos puntuales, de longitud inferior a

200 cm, de 90 cm de ancho de paso como mínimo. Los itinerarios provisionales así establecidos cumplirán en todo momento las características enunciadas anteriormente.

U.2.3. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS.



U.2.3. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS.

CAPÍTULO II. EDIFICACIÓN

E.I.- NORMAS DE DISEÑO DE EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO

Los edificios señalados en el artículo 16 de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura permitirán el acceso y uso de los mismos a las personas con movilidad y/o comunicación reducida y se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes.

El nivel exigido será adaptado salvo en edificios y establecimientos en que el nivel de accesibilidad será practicable si se justifica la imposibilidad de hacerlos adaptados.

E.I.1.- GARAJES Y APARCAMIENTOS

1. En las zonas exteriores o interiores, destinadas a garajes y aparcamientos de uso público, se reservarán, señaladas permanentemente plazas adaptadas destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y los itinerarios accesibles, ajustándose a las especificaciones siguientes:

2. Las plazas adaptadas, según el número total de plazas existentes, serán, al menos:

— Entre 25 y 50 plazas: 1 plaza adaptada.

— Entre 51 y 200 plazas: 1 plaza adaptada más cada 50 o fracción.

— A partir de 201 plazas: 1 plaza adaptada más cada 100 o fracción.

3. Las dimensiones y especificaciones serán las siguientes:

— Las plazas accesibles en batería tendrán una longitud mínima de 450 cm y un ancho mínimo de 350 cm si son adaptadas y 320 cm si son practicables de los cuales 200 cm serán ocupados por el vehículo, quedando un espacio lateral libre mínimo de 150 cm - 120 cm de anchura respectivamente.

— Las plazas accesibles en línea tendrán una longitud mínima de 450 cm y un ancho mínimo de 200 cm, dispondrán de un espacio libre de obstáculos lateral al vehículo y comunicado con un itinerario accesible, donde se pueda inscribir al menos un círculo de 150 cm si es plaza adaptada y 120 cm si es practicable, que facilitará la transferencia lateral al mismo a personas de movilidad reducida, incluso usuarias de una silla de ruedas.

Se pintará de colores diferentes el perímetro de esta plaza adaptada, para facilitar su diferenciación al resto de conductores. Así mismo en el tramo de itinerario afectado por la reserva de este aparcamiento no podrán estacionar vehículos o motocicletas ni se instalarán elementos urbanos o mobiliario urbano, para no dificultar los movimientos de entrada y salida al vehículo de personas con graves discapacidades.

— Las plazas de aparcamiento practicables únicamente se permitirán en aquellos casos de modificación de espacios existentes en que no sea posible crear plazas adaptadas.

— En los accesos a las plazas de aparcamiento situadas en el viario cumplirán lo dispuesto en la norma U.I.12.

— La situación de las plazas accesibles se señalizará con el símbolo internacional de accesibilidad, tanto en el suelo de las plazas, como por medio de una señal vertical colocada en lugar visible y la prohibición de aparcar en ellas personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida, convenientemente acreditadas.

4. El espacio libre lateral estará comunicado con un itinerario accesible de uso comunitario.

5. Los garajes públicos tendrán ascensor y/o rampa accesibles hasta el nivel de la vía pública. Dicha rampa será específica para peatones y, por tanto, diferente de la rampa de vehículos.

E.I.2.- ACCESOS

Las entradas accesibles cumplirán las siguientes especificaciones:

1. El acceso desde la vía pública se realizará a través de un itinerario peatonal accesible.

2. La situación idónea es que el acceso se encuentre a la misma altura que el itinerario peatonal exterior, sin que existan discontinuidades ni diferencias de nivel entre ambos. No existirá por tanto, en este itinerario accesible, ninguna escalera ni escalón aislado; admitiéndose en el acceso al edificio un desnivel no superior a 2 cm. Este itinerario tendrá una anchura mínima de 90 cm y una altura libre de obstáculos de 210 cm, en todo su recorrido.

3. Cuando existan escaleras o escalones siempre habrá rampas accesibles alternativas a las mismas, u otros elementos de elevación mecánica cuando esto no sea posible, con las características señaladas en el presente reglamento.

4. Las puertas tendrán un hueco libre de paso de al menos 80 cm y su altura mínima será de 2,00 m. Cuando exista más de una

hoja en un hueco de paso, al menos una dejará un hueco libre de paso no inferior a 80 cm. Los pestillos o elementos de cierre serán de diseño ergonómico y fáciles de manipular por personas con manos poco hábiles, y su altura de colocación estará entre 95 cm y 140 cm, pudiendo incorporarse en las propias manetas de las puertas.

5. En el caso de que existan puertas giratorias, deberá instalarse un sistema alternativo de acceso, provisto de puertas de apertura mecánica o electrónica o en su defecto puertas giratorias accesibles.

6. Si las puertas son de vidrio deberán señalizarse colocando sobre sus hojas bandas horizontales o puntos de color contrastado situados a una altura comprendida entre 150 cm y 175 cm. Si estas puertas de vidrio no son de seguridad, tendrán un zócalo inferior opaco de al menos 30 cm de altura y de toda la amplitud de cada hoja, para evitar golpes y rozaduras, y a la vez facilitar su señalización.

7. Cuando la entrada accesible sea independiente del acceso general, deberá señalizarse su situación por medio del símbolo

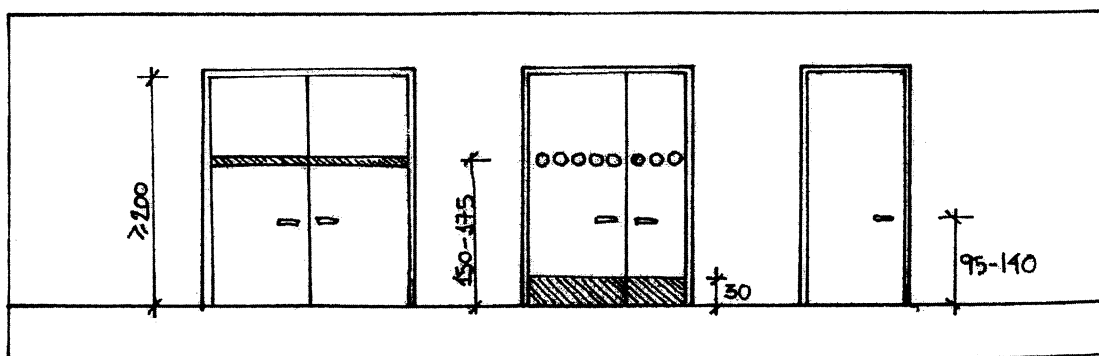
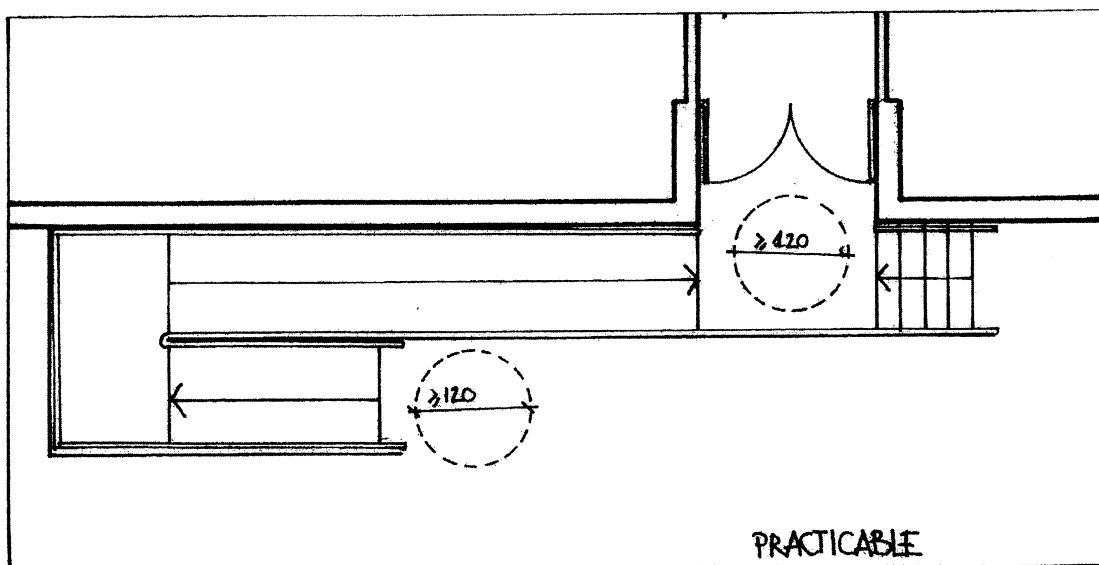
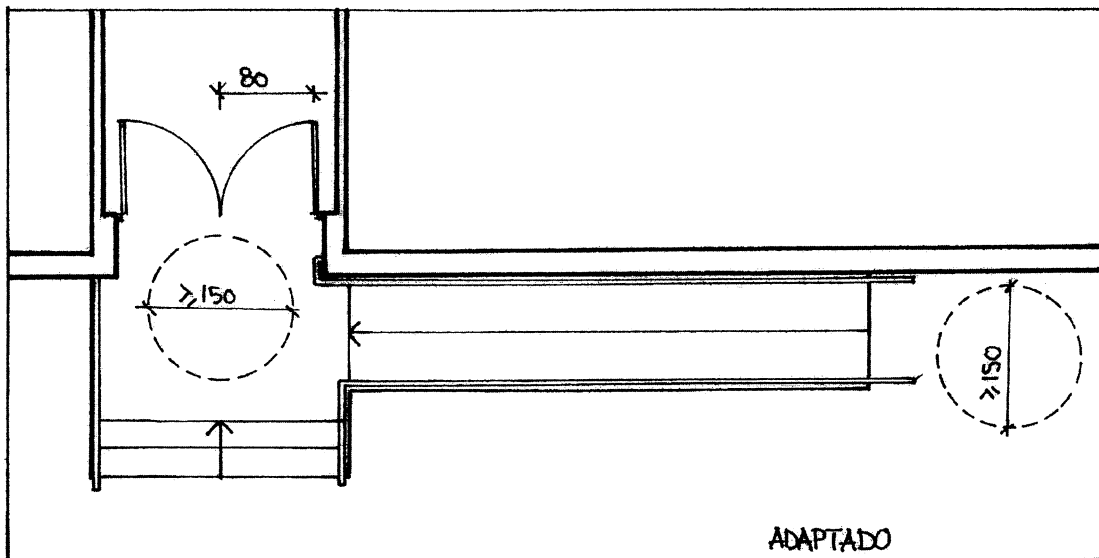
internacional de accesibilidad, no podrá estar alejada del acceso general.

8. Cuando en el acceso existan torniquetes, barreras, u otros elementos que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que sean accesibles y no sea necesario solicitar ningún permiso extraordinario para su utilización.

9. Cuando existan escaleras o escalones siempre habrá rampas accesibles alternativas a las mismas, u otros elementos de elevación mecánica cuando esto no sea posible, con las características señaladas en el presente reglamento.

10. Las puertas cortavientos estarán diseñadas de forma que en el espacio existente entre ellas pueda inscribirse un círculo de 150 cm de diámetro libre de obstáculos y del barrido de las puertas.

11. En el caso de las puertas automáticas, éstas permitirán que la puerta pueda permanecer totalmente abierta sin necesidad de retenerla manualmente y dispondrán de sus correspondientes células para evitar que se cierren cuando atraviesen las personas.

E.1.2. ACCESOS.

E.1.3.- COMUNICACIÓN HORIZONTAL

E.1.3.1. Los espacios e itinerarios de comunicación horizontal ADAPTADOS se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. Las dimensiones de los vestíbulos permitirán inscribir una circunferencia de 150 cm de diámetro, sin que interfiera en el barrido de las puertas ni cualquier otro elemento, fijo o móvil.

2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 120 cm. Los estrechamientos puntuales dejarán una anchura libre de paso no inferior a 90 cm y no se situarán puertas en dichos estrechamientos.

3. Todas las puertas dejarán un hueco libre de paso mínimo de 80 cm y una altura mínima de paso de 200 cm. No existirán resaltes inferiores en las puertas, incluidas las de emergencia. Al menos en uno de los lados de las puertas existirá un espacio horizontal de 150 cm y en el otro lado de 120 cm, no barridos por las hojas de la puerta. Los picaportes de las puertas permitirán su uso a las personas que tienen dificultades de manejo en las manos mediante mecanismos de palanca, tiradores o similares, evitando los pomos.

En actuaciones de reforma y/o rehabilitación, si el pasillo no dispone de una anchura de al menos 120 cm delante de las puertas, se podrán ampliar las puertas hasta 120 cm, mediante hojas correderas o dos hojas, donde al menos una será de 80 cm. Los pestillos se situarán en los propios mecanismos de palanca de apertura de las puertas, o a alturas entre 95 cm y 140 cm.

4. Si las puertas son de vidrio deberán señalizarse colocando sobre sus hojas bandas horizontales o puntos de color contrastado situados a una altura de entre 150 y 175 cm. Si estas puertas de vidrio no son de seguridad, tendrán un zócalo inferior de al menos 30 cm de altura y de toda la amplitud de cada hoja, para evitar golpes y rozaduras, y a la vez facilitar su señalización.

5. Los desniveles se salvarán mediante rampas, u otros elementos de elevación mecánica cuando esto no sea posible, que se ajusten en cualquier caso a las especificaciones señaladas en el presente reglamento.

6. Si en estos itinerarios accesibles existen letreros o señales éstas se diseñarán según las características y colores definidos en la Norma E.1.6.7. de este reglamento.

E.1.3.2. Los espacios e itinerarios de comunicación horizontal PRACTICABLES se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. Las dimensiones de los vestíbulos permitirán inscribir una circunferencia de 120 cm de diámetro, sin que interfiera en el barrido de las puertas ni cualquier otro elemento, fijo o móvil.

2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 100 cm. Los estrechamientos puntuales dejarán una anchura libre de paso no inferior a 80 cm y no se situarán puertas en dichos estrechamientos.

3. Todas las puertas dejarán un hueco libre de paso mínimo de 80 cm y una altura mínima de paso de 200 cm, si delante y detrás de las mismas existe un espacio de al menos 120 cm libre de obstáculos para facilitar la maniobra de giro a personas de movilidad reducida usuarias de una silla de ruedas. Si esto no fuera posible se admitirán puertas correderas o puertas de dos hojas de 120 cm, donde al menos una de ellas será de 80 cm. Los pestillos se situarán en los propios mecanismos de palanca de apertura de las puertas, o a alturas entre 95 cm y 140 cm.

No existirán resaltes inferiores en las puertas, incluidas las de emergencia. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 120 cm, no barridos por las hojas de la puerta. Los picaportes de las puertas permitirán su uso a las personas que tienen dificultades de manejo en las manos, mediante mecanismos de palanca, tiradores o similares, evitando los pomos.

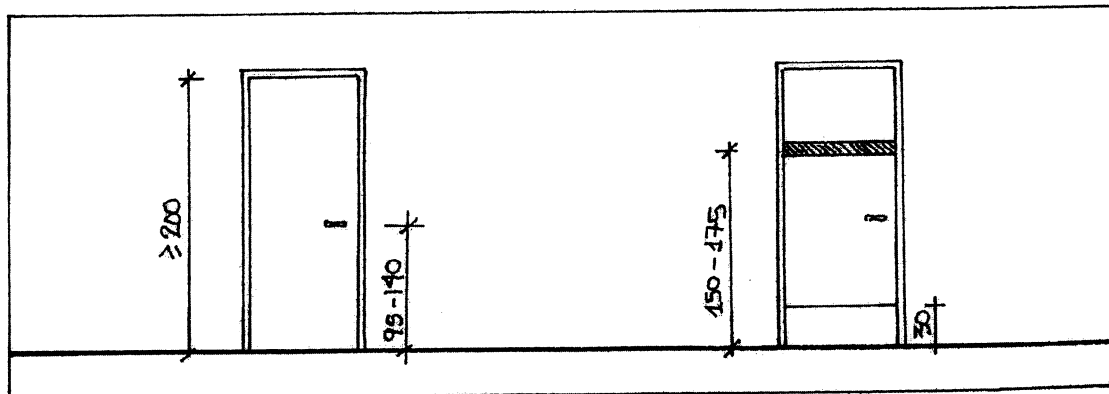
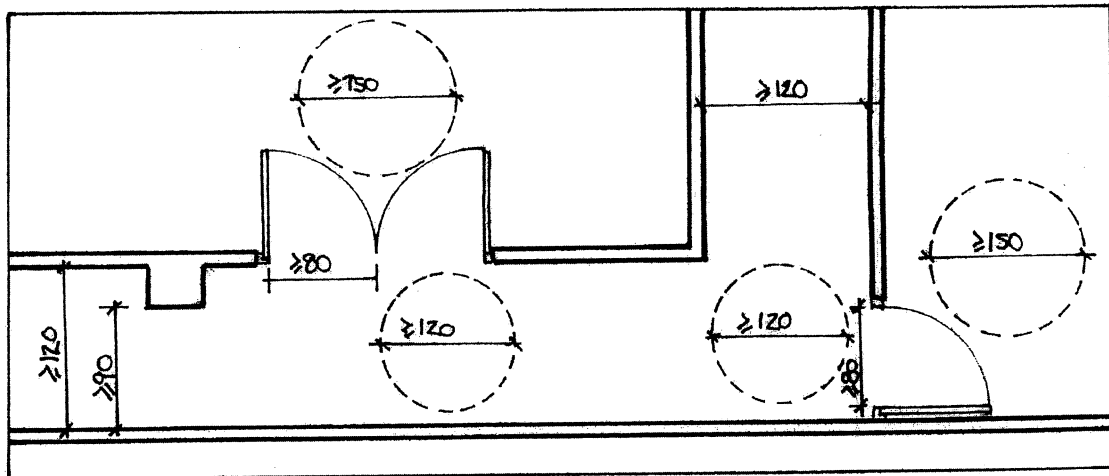
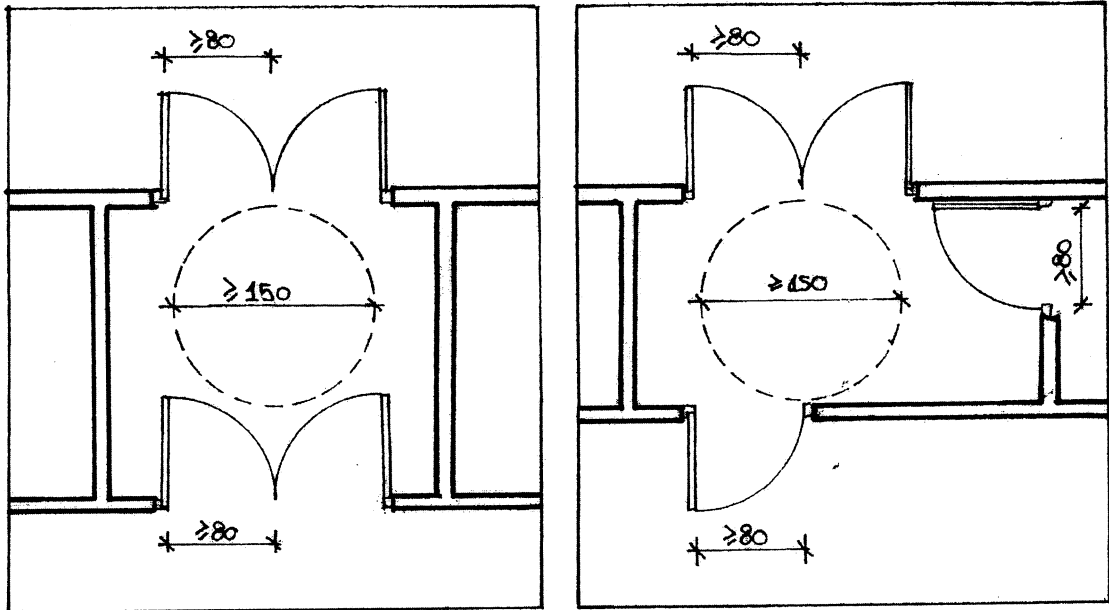
4. Si las puertas son de vidrio deberán señalizarse colocando sobre sus hojas bandas horizontales o puntos de color contrastado situados a una altura de entre 150 y 175 cm.

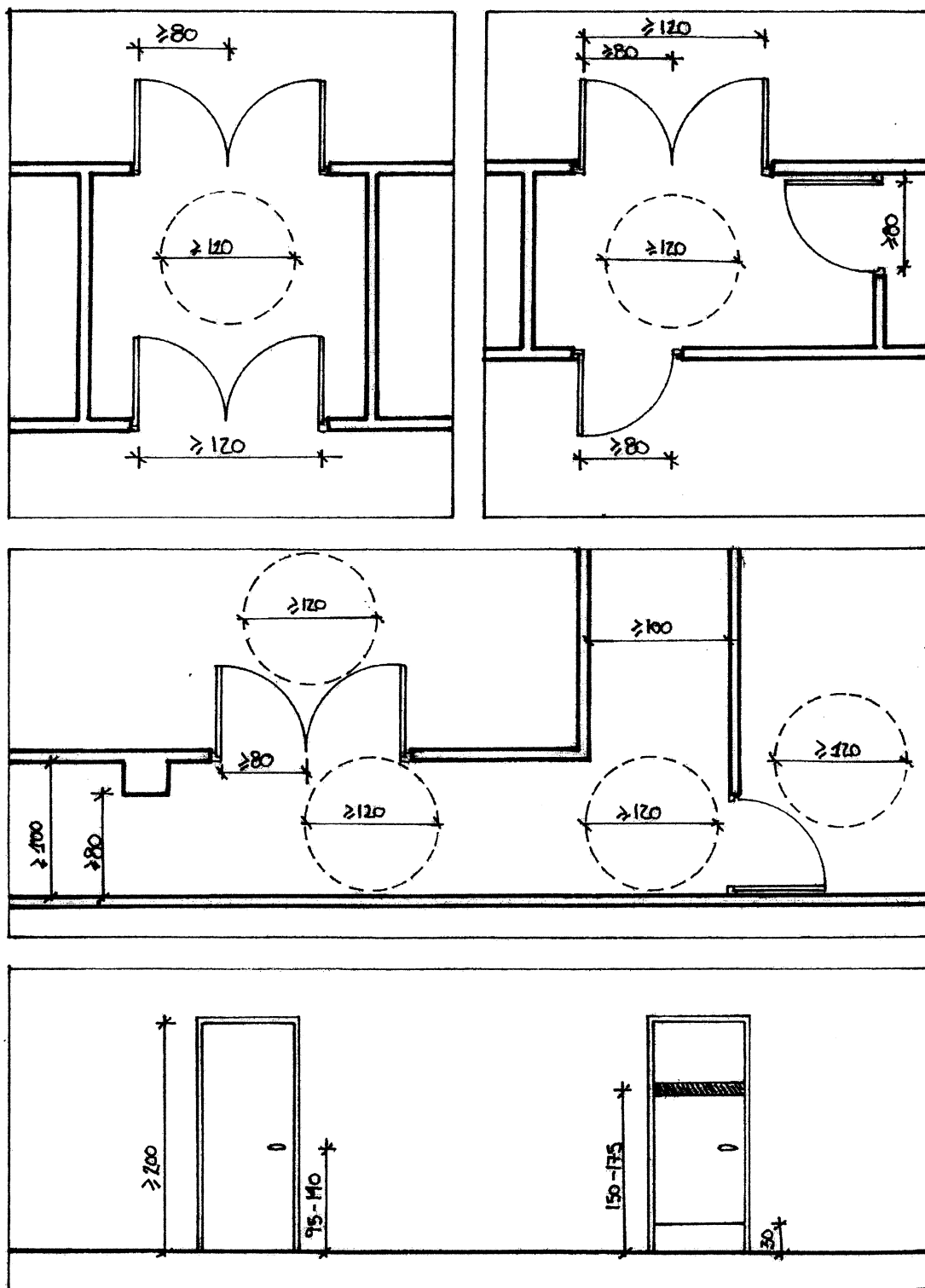
Si estas puertas de vidrio no son de seguridad, tendrán un zócalo inferior ciego de al menos 30 cm de altura y de toda la amplitud de cada hoja, para evitar golpes y rozaduras, y a la vez facilitar su señalización.

5. Los desniveles se salvarán mediante rampas, u otros elementos de elevación mecánica cuando esto no sea posible, que se ajusten en cualquier caso a las especificaciones señaladas en el presente reglamento.

6. Si en estos itinerarios practicables existen letreros o señales, éstas se diseñarán, según las características y colores definidos en la Norma E.1.6.7. de este reglamento.

E.1.3. COMUNICACIÓN HORIZONTAL.
E.1.3.1. ITINERARIOS ADAPTADOS



E.1.3. COMUNICACIÓN HORIZONTAL.**E.1.3.2. ITINERARIOS PRACTICABLES.**

E.1.4.- COMUNICACIÓN VERTICAL

E.1.4.1. Los espacios y elementos de comunicación vertical ADAPTADOS se ajustarán a las siguientes especificaciones:

E.1.4.1.1. Escaleras en itinerarios adaptados:

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.

2. Su anchura libre mínima será de 120 cm.

3. Los peldaños tendrán una dimensión de huella mayor o igual a 30 cm y una altura de tabica menor o igual a 16 cm.

4. Las huellas, realizadas con pavimento duro y antideslizante (tanto en seco como en ambiente húmedo o mojado), no podrán tener resaltes que vuelen sobre las situadas bajo ellas, como bocales o similares debiendo definir una línea continua con las tabicas. Se recomienda cambio de color entre la huella y la tabica.

5. Las tabicas pueden tener una inclinación máxima de 15° en relación con la vertical.

6. El máximo desnivel que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 210 cm, exceptuando las escaleras mecánicas.

7. Cuando el desnivel total sea superior a 210 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 120 cm en la dirección de la directriz de la escalera. Estos peldaños en espacios oscuros podrán estar iluminados para facilitar su percepción.

8. Se dotarán de pasamanos a ambos lados, a una altura de 90 cm, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos de 30 cm en el comienzo y el final de la escalera sirviendo de guía a invidentes. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. La separación entre los pasamanos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. Se utilizarán circulares u ovals de entre 4 y 6 cm de diámetro. Los anclajes murales serán en forma de "L", para que la mano nunca suelte el pasamanos.

9. Cuando la altura libre de paso bajo una escalera sea inferior a 210 cm deberá protegerse hasta alcanzar dicha altura o, alternativamente, señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.

10. Los espacios libres en el inicio y el final de los tramos de escalera no tendrán fondos inferiores a 120 cm y existirá señalización en el pavimento de textura diferente al de su entorno, indicando a personas deficientes visuales esta

circunstancia, mediante franjas de toda la anchura de la escalera y de 90 cm.

E.1.4.1.2. Rampas adaptadas.

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.

2. Su anchura libre mínima será de 100 cm.

3. Estarán realizadas con pavimento antideslizante.

4. El máximo desnivel vertical que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 120 cm exceptuando las rampas mecánicas.

5. Cuando el desnivel total sea superior a 120 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 150 cm. No se admiten rampas escalonadas.

6. En los cambios de dirección se colocarán descansillos con una longitud mínima de 150 cm en el sentido de la directriz de la rampa.

7. Pendiente longitudinal máxima permitida en función del desnivel a salvar:

— Cuando el desnivel sea inferior a 30 cm la pendiente no superará el 10%.

— Cuando el desnivel esté comprendido entre 31 y 80 cm la pendiente no superará el 8%

— Cuando el desnivel sea superior a 80 cm la pendiente no superará el 8% y se dispondrá descansillos cada 12 m de longitud como máximo.

8. La pendiente transversal máxima permitida en exteriores será del 2%.

9. Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, a una altura entre 70 y 75 cm el inferior y entre 90 y 95 cm el superior, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm en el comienzo y el final de la escalera. Los pasamos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. La separación entre los pasamos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. Se utilizarán secciones circulares u ovals con diámetros comprendidos entre 4 y 6 cm. Los anclajes murales serán en forma de "L" para que la mano nunca suelte el pasamanos.

10. Siempre que existan laterales libres se protegerán con bordes inferiores con una altura mínima de 10 cm, si la altura a superar es mayor a 20 cm.

11. Cuando la altura libre de paso bajo una rampa sea inferior a 210 cm deberá protegerse hasta alcanzar dicha altura o, alternativamente, señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.

12. Tanto en el inicio como en el final de la rampa se ha de prever un área de embarque y desembarque horizontal con una longitud no inferior a 150 cm y una anchura mínima de 150 cm y existirá señalización en el pavimento de textura diferente al de su entorno, indicando a personas deficientes visuales esta circunstancia, mediante franjas de toda la amplitud de la rampa y de 90 cm de anchura.

E.1.4.1.3. Ascensores adaptados:

1. Dispondrán frente a ellos de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 150 cm de diámetro y no barrido por la apertura de puertas.

2. El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados. La separación horizontal máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.

3. El paso libre de la puerta o puertas será de al menos 80 cm. Dichas puertas serán telescópicas y de apertura automática.

4. Los cuadros de mando o botoneras, tanto en el exterior como en el interior, estarán situados a una altura mínima de 95 cm y máxima de 140 cm y contarán con sistemas de información alternativos a la numeración arábiga, además de ésta, pudiendo ser identificados los botones de alarma tanto visual como táctilmente. Se aconseja que disponga de mensajes auditivos que avisen de la planta de parada.

5. El interior de la cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 110 cm de ancho y 140 cm de fondo. La altura mínima libre de obstáculos será de 210 cm.

6. En los paramentos interiores de la cabina se colocará un pasamanos perimetral a una altura de 90 cm y con una separación horizontal mínima de 4 cm.

7. La señalización en cada planta correspondiente al nº de planta, se realizará mediante placa de 10 x 10 cm, en altorrelieve situada al lado derecho de la puerta del ascensor a una altura entre 95 cm y 140 cm del suelo.

E.1.4.1.4. Tapices Rodantes o Rampas Móviles y Automáticas.

Los tapices rodantes, rampas móviles automáticas o andenes automáticos inclinados, cumplirán las siguientes especificaciones:

1. Dispondrán frente a ellos, previo al inicio y final de su recorrido, de un espacio libre de obstáculos que permita inscribir en su interior un círculo de 150 cm de diámetro.

2. El piso del tapiz rodante formará tramos horizontales de al menos 150 cm en el inicio y el final de su recorrido.

3. Su anchura libre mínima será de 90 cm cuando exista otro elemento alternativo de comunicación vertical y de 120 cm en caso contrario.

4. El piso será antideslizante.

5. La pendiente máxima no superará el 10%.

E.1.4.1.5 Plataformas Elevadoras en itinerarios adaptados:

Las plataformas de movimiento vertical y las plataformas monta-escaleras o de movimiento inclinado cumplirán las siguientes especificaciones:

1. Capacidad de carga mínima 250 Kg.

2. Dimensiones libre mínimas en planta 90 cm de ancho por 120 cm de fondo.

3. Tanto en la propia plataforma como en el inicio y el final del recorrido existirán botoneras con interruptores de avance, retroceso y parada, situadas a una altura entre 95 y 140 cm. La botonera de la plataforma será de accionamiento continuo y tendrá prioridad sobre las exteriores.

4. En caso de emergencia los equipos podrán accionarse manualmente.

5. Los equipos incluirán dispositivos de desconexión automática por sobrecarga y/o calentamiento del motor.

6. Las plataformas dispondrán de elementos perimetrales de seguridad, como brazos abatibles verticalmente o puertas abatibles horizontalmente, situados a una altura mínima de 80 cm y máxima de 90 cm, que sólo permitirán el movimiento de la plataforma cuando se hallen cerrados.

7. En los casos en que el nivel de la base de la plataforma no coincida con el del pavimento, existirán rampas abatibles en los lados de la base por donde se lleve a cabo el embarque y/o desembarque, con una pendiente longitudinal máxima del 12%.

8. Las plataformas elevadoras verticales instaladas no podrán ocupar el espacio libre mínimo establecido para las escaleras. Las plataformas montaescaleras ocuparán ese espacio solamente mientras estén funcionando.

9. En el inicio y el final de su recorrido existirá un espacio libre, frente al lado por el que se accede o desciende de la plataforma, además del espacio ocupado por ella, en el que pueda inscribirse como mínimo una circunferencia de 120 cm de diámetro.

10. Altura máxima a superar en movimiento vertical, 12 m.

E.1.4.2. Los espacios y elementos de comunicación vertical PRACTICABLES se ajustarán a las siguientes especificaciones:

E.1.4.2.1. Escaleras en itinerarios practicables:

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.

2. Su anchura libre mínima será de 100 cm.

3. Los peldaños tendrán una dimensión de huella mayor o igual a 29 cm y una altura de tabica menor o igual a 17,5 cm.

4. Las huellas, realizadas con pavimento duro y antideslizante (tanto en seco como en ambiente húmedo o mojado), no podrán tener resaltes que vuelen sobre las situadas bajo ellas, como bocales o similares debiendo definir una línea continua con las tabicas.

5. Las tabicas pueden tener una inclinación máxima de 15° en relación con la vertical.

6. El máximo desnivel que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 210 cm, exceptuando las escaleras mecánicas.

7. Cuando el desnivel total sea superior a 210 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 100 cm en la dirección de la directriz de la escalera.

8. Se dotarán de pasamanos al menos a un lado a una altura de 90 cm, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm en el comienzo y el final de la escalera. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. La separación entre los pasamanos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. Se utilizarán secciones circulares u ovals de entre 4 y 6 cm de diámetro. Los anclajes murales serán en forma de "L" para que la mano nunca se suelte del pasamanos.

9. Cuando la altura libre de paso bajo una escalera sea inferior a 210 cm deberá protegerse hasta alcanzar dicha altura o, alternativamente, señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.

10. Los espacios libres en el inicio y el final de los tramos de escalera no tendrán fondos inferiores a 120 cm y existirá señalización

en el pavimento de textura diferente al de su entorno, indicando a personas deficientes visuales esta circunstancia, mediante franjas de toda la anchura de la escalera y de 90 cm.

E.1.4.2.2. Rampas practicables:

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.

2. Su anchura libre mínima será de 90 cm.

3. Estarán realizadas con pavimento antideslizante.

4. El máximo desnivel vertical que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 120 cm, exceptuando las rampas mecánicas.

5. Cuando el desnivel total sea superior a 120 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 120 cm. No se admiten rampas escalonadas.

6. En los cambios de dirección se colocarán descansillos con una longitud mínima de 120 cm en el sentido de la directriz de la rampa.

7. Pendiente longitudinal máxima permitida en función del desnivel vertical a salvar:

— Cuando el desnivel sea inferior a 30 cm la pendiente no superará el 12%.

— Cuando el desnivel esté comprendido entre 31 y 80 cm la pendiente no superará el 10%.

— Cuando el desnivel sea superior a 81 cm la pendiente no superará el 8%.

8. La pendiente transversal máxima permitida en exteriores será del 2%.

9. Se dotarán de pasamanos al menos a un lado a una altura entre 90 y 95 cm sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm el comienzo y el final. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. La separación entre los pasamanos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. Se utilizarán secciones circulares u ovals con diámetros comprendidos entre 4 y 6 cm. Los anclajes murales serán en forma de "L" para que la mano nunca se suelte del pasamanos.

10. Siempre que existan laterales libres se protegerán con bordes inferiores con una altura mínima de 10 cm, si la altura a superar es mayor de 20 cm.

11. Cuando la altura libre de paso bajo una rampa sea inferior a 210 cm deberá protegerse hasta alcanzar dicha altura o alternativamente, señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.

12. Tanto en el inicio como en el final de la rampa se ha de prever un área de embarque y desembarque horizontal con una longitud no inferior a 120 cm y existirá señalización en el pavimento de textura diferente al de su entorno, indicando a personas deficientes visuales esta circunstancia, mediante franjas de toda la anchura de la escalera y de 90 cm.

E.1.4.2.3. Ascensores practicables:

1. Dispondrán frente a ellos de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 120 cm de diámetro libre de obstáculos y no barrido por la apertura de puertas

2. El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados. La separación horizontal máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.

3. La anchura de paso libre de la puerta o puertas será de al menos 80 cm. Las puertas de la cabina serán telescópicas y de apertura automática, mientras que las de recinto podrán ser manuales.

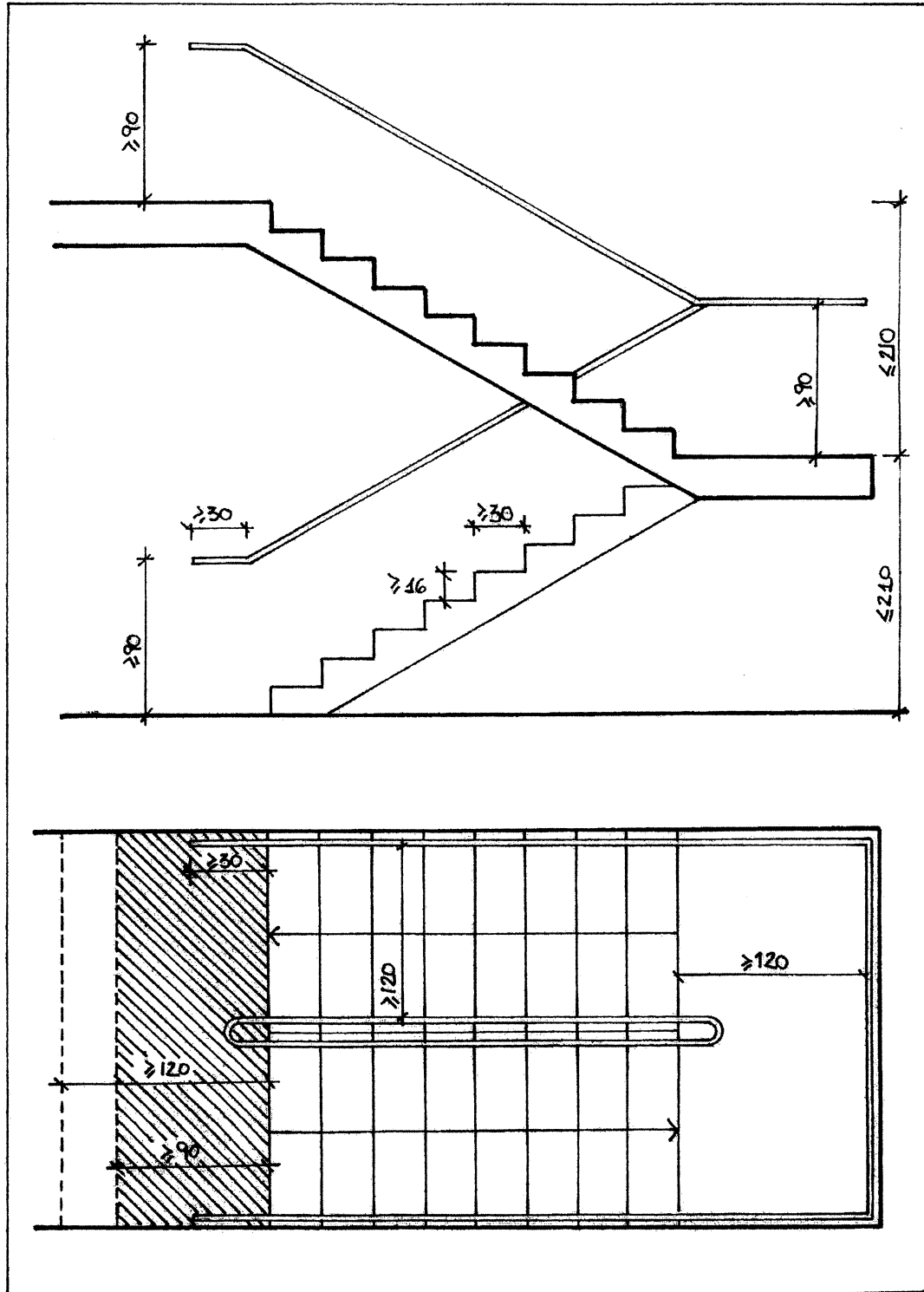
4. Los cuadros de mando o botoneras, tanto en el exterior como en el interior, estarán situados a una altura mínima de 95 cm y máxima de 140 cm y contarán con sistemas de información alternativos a la numeración arábiga, además de ésta, pudiendo ser identificados los botones de alarma tanto visual como táctilmente.

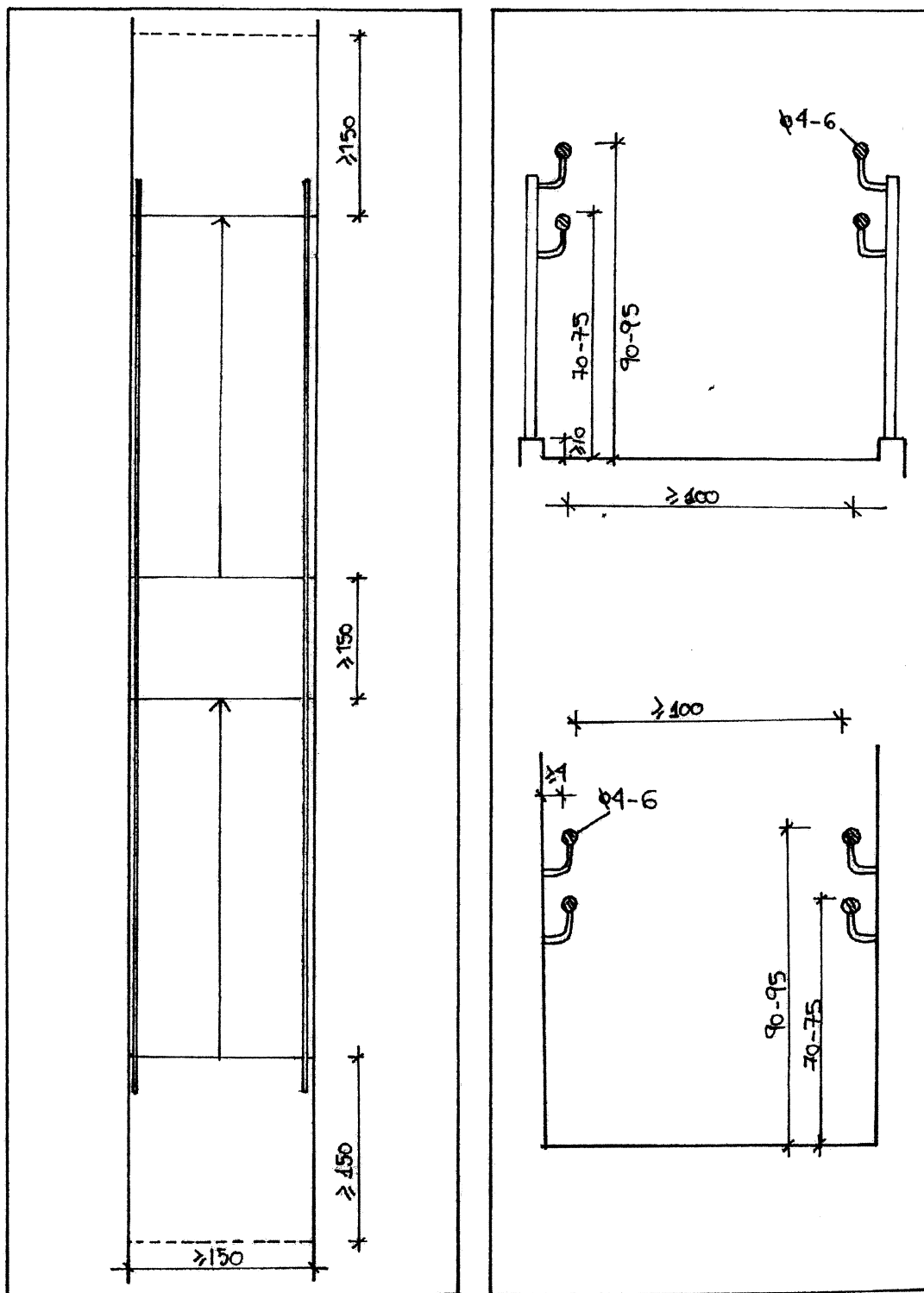
5. El interior de la cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 100 cm de ancho y 120 cm de fondo. La altura mínima libre de obstáculos será de 210 cm.

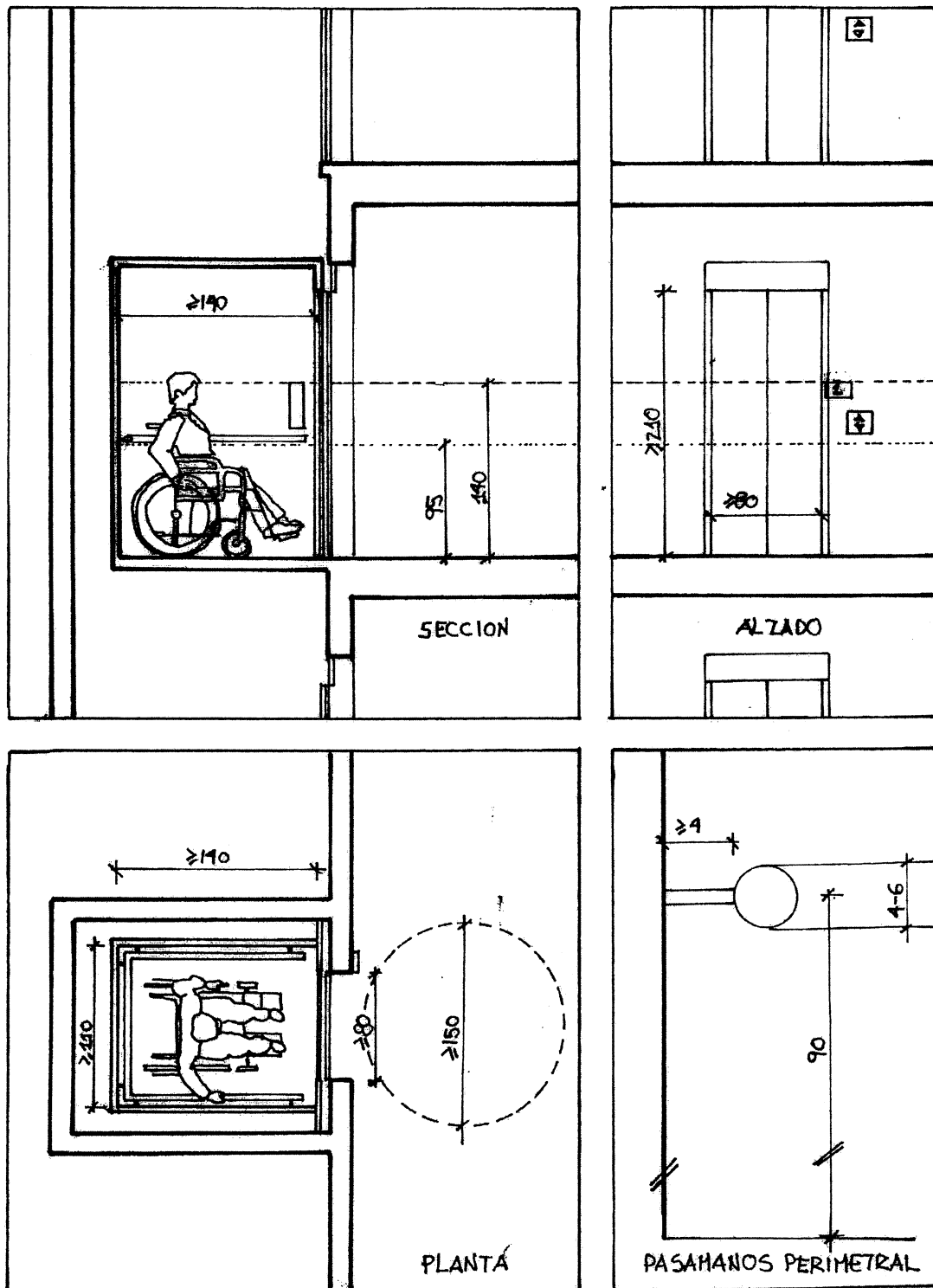
6. Al menos en uno de los paramentos interiores de la cabina se colocará un pasamanos perimetral a una altura de 90 cm y con una separación horizontal mínima de 4 cm.

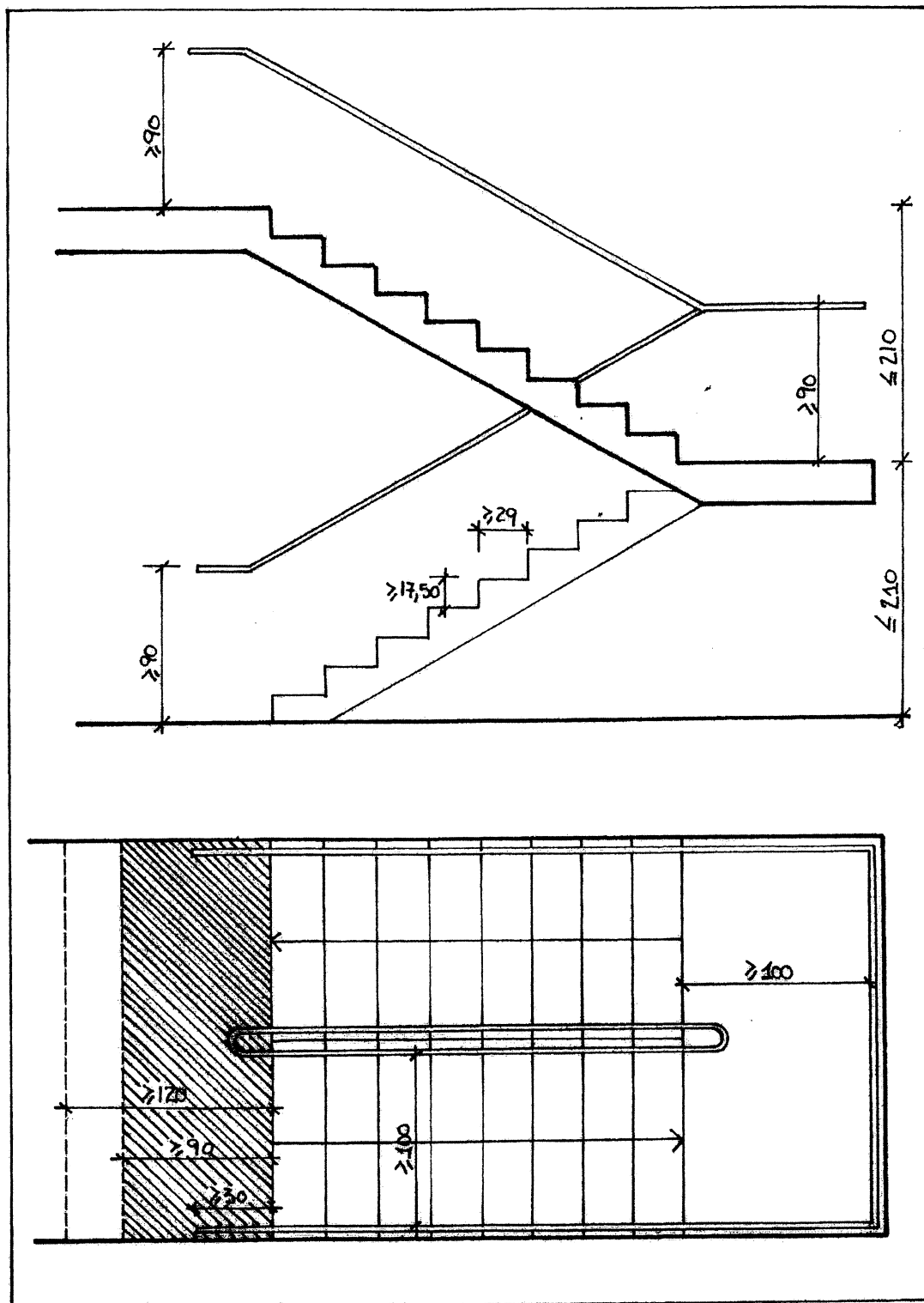
E.1.4.2.4. Tapices Rodantes y Plataformas Elevadoras en itinerarios practicables.

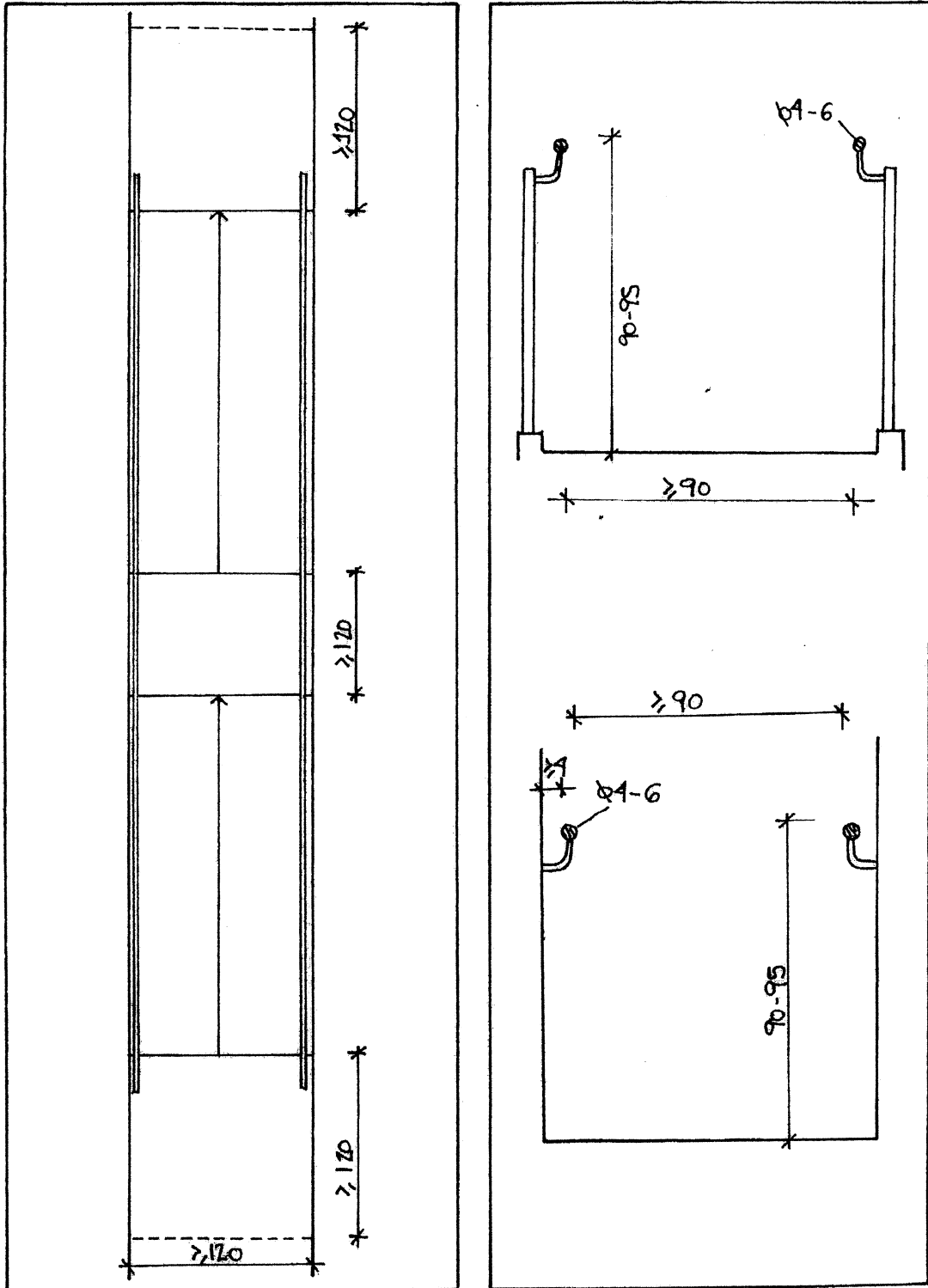
Cumplirán lo dispuesto en el caso de los itinerarios adaptados.

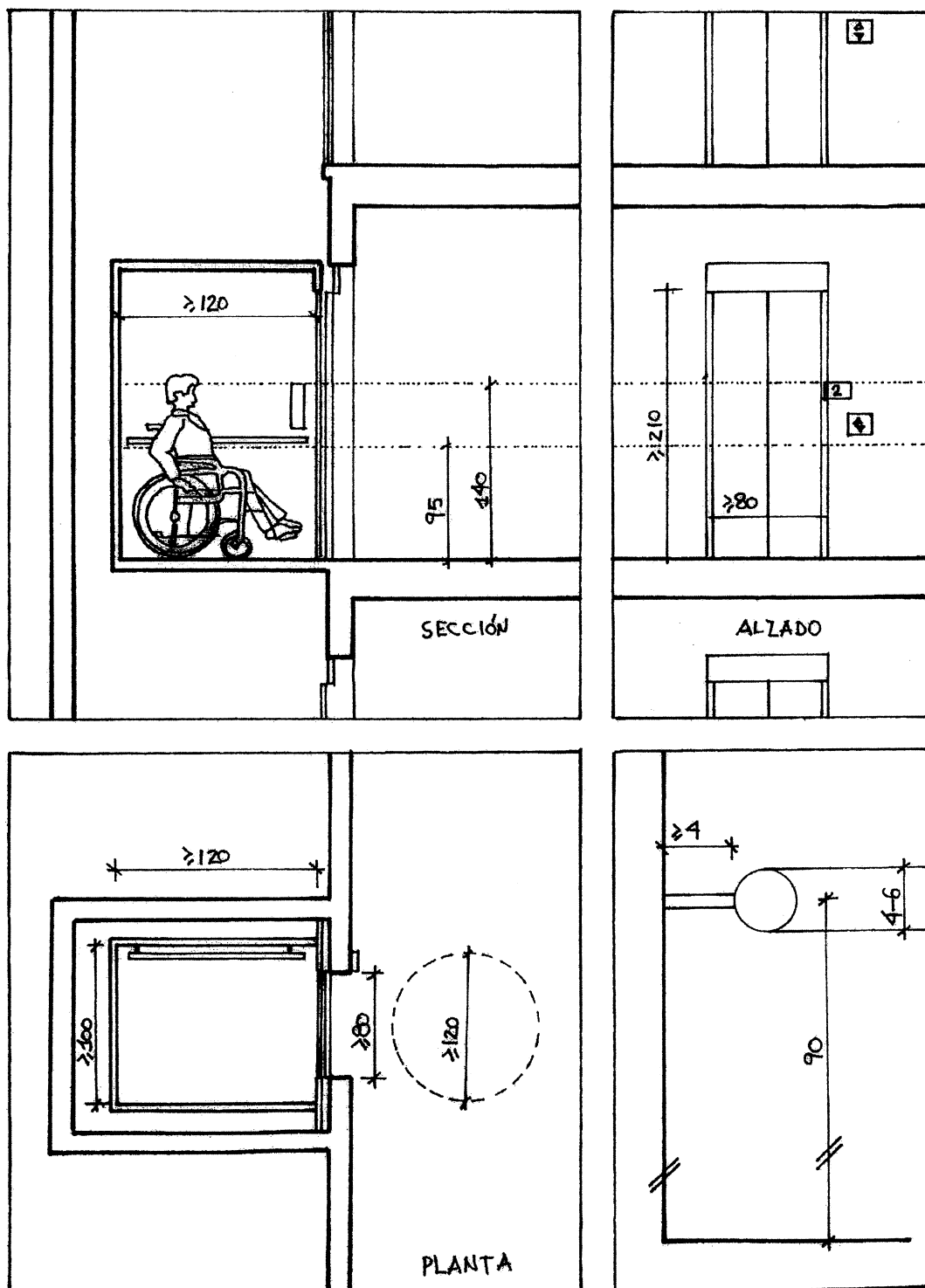
E.1.4. COMUNICACIÓN VERTICAL.**E.1.4.1.1. ESCALERAS EN ITINERARIOS ADAPTADOS.**

E.1.4. COMUNICACIÓN VERTICAL.**E.1.4.1.2. RAMPAS ADAPTADAS.**

E.1.4. COMUNICACIÓN VERTICAL.**E.1.4.1.3. ASCENSORES ADAPTADOS.**

E.1.4. COMUNICACIÓN VERTICAL.**E.1.4.2.1. ESCALERAS EN ITINERARIOS PRACTICABLES.**

E.1.4. COMUNICACIÓN VERTICAL.**E.1.4.2.2. RAMPAS PRACTICABLES.**

E.1.4. COMUNICACIÓN VERTICAL.**E.1.4.2.3. ASCENSORES PRACTICABLES.**

E.I.5.- ASEOS ACCESIBLES

En las instalaciones y edificios de obra nueva, gran rehabilitación y/o cambio de uso y en itinerarios adaptados, se dispondrán aseos adaptados. En aquellos edificios existentes en que se lleve a cabo reforma o rehabilitación y no sea posible disponer del espacio suficiente para el adaptado se admitirá el aseo practicable. Los aseos accesibles cumplirán las siguientes características:

1. Puertas:

— Todas las puertas existentes en las zonas públicas, dejarán un hueco libre de paso mínimo de 80 cm y una altura mínima de 200 cm.

— Podrán colocarse puertas abatibles o correderas, siempre que cumplan lo señalado en el apartado anterior.

— Las destinadas a las cabinas accesibles para discapacitados abrirán hacia el exterior en el caso de que sean abatibles o serán correderas sin guía en el suelo (colgadas), y en cualquier caso dispondrán de un asa para facilitar su cierre desde el interior de la cabina.

— Los picaportes de las puertas permitirán su uso a las personas que tienen dificultades de manejo en las manos, evitando los pomos, que en ningún caso serán colocados en las puertas de las cabinas accesibles ni en las generales de entrada al recinto de los aseos, donde se instalarán mecanismos de presión o de palanca o tiradores. El pestillo dispondrá de un mecanismo desde el exterior para en caso de emergencia abrirse y su altura estará entre 95 cm y 140 cm.

2. Dimensiones en planta:

— Los huecos, espacios de acceso, paso y distribuciones interiores se ajustarán a las especificaciones generales señaladas en los artículos precedentes del presente Reglamento.

— Los espacios de distribución adaptados dispondrán de un espacio libre, no barrido por la apertura de una puerta, en el que pueda inscribirse una circunferencia de 150 cm de diámetro. En los practicables este espacio libre será de 120 cm.

— El espacio de las cabinas de aseo adaptadas tendrá unas dimensiones mínimas recomendables de 165 cm de ancho y 180 cm de fondo e incluirá un pequeño lavabo. En las practicables, incluyendo un pequeño lavabo, tendrán unas dimensiones recomendables de 140 cm y 180 cm de fondo.

— El espacio de acercamiento lateral al inodoro, la bañera, la ducha (y el bidé en aseos de viviendas adaptadas, habitaciones de

hoteles o similares reservadas a minusválidos), y frontal al lavabo, será de 80 cm de ancho x 120 cm de largo como mínimo.

3. Pavimentos:

— Serán antideslizantes.

— En el caso de que existan desagües con rejillas, estarán enrasados con el nivel del pavimento y el tamaño de sus huecos no podrá ser superior a 3 cm, de diámetro. La disposición del enrejado evitará tropiezos de los usuarios al no estar nunca en la misma dirección que el de la entrada y salida del recinto.

4. Aparatos sanitarios:

— Las cabinas de aseos accesibles deberán contar con un lavabo en su interior, independientemente de que existan otros lavabos en el recinto general de los aseos.

— El lavabo no tendrá pedestal, armario, ni cualquier otro elemento bajo él, debiendo colocarse su borde superior a una altura máxima de 85 cm.

— El borde superior del inodoro, del asiento ducha y de la bañera se situará a una altura comprendida entre 43 cm y 45 cm.

— El inodoro dispondrá de cisterna-respaldo, para facilitar el equilibrio del usuario discapacitado.

El inodoro, y en aseos de viviendas o habitaciones de hotel o similares adaptadas el bidé, se colocarán de tal forma que permitan la aproximación tanto frontal como lateral, mientras que la bañera y la ducha al menos tendrán un acceso lateral, para lo que se dispondrá de un espacio libre mínimo de 80 cm de anchura y de 120 cm de profundidad.

A ambos lados del inodoro, del asiento ducha, y en aseos de viviendas o habitaciones de hotel o similares adaptadas del bidé, se instalarán barras auxiliares firmemente sujetas a los paramentos, colocadas a una altura de entre 70 y 75 cm; su longitud mínima será de 70 cm y su sección circular tendrá un diámetro entre 4 a 6 cm siendo abatible verticalmente la que se coloque en el lado o lados del inodoro por el que se efectúe la aproximación lateral; la separación entre las barras estará entre 70 cm y 80 cm.

El mecanismo de descarga de las cisternas será por medio de pulsadores de tamaño adecuado (dimensión mínima 5 cm y superficie mínima 25 cm²), para favorecer su utilización a personas con dificultades de manipulación. Se evitará situar los pulsadores de tal forma que puedan ser accionados accidentalmente mientras se está utilizando el inodoro.

Si en el recinto de los aseos existen urinarios, se instalarán de tal forma que garanticen su uso a una altura comprendida entre 60 y 90 cm, dotándose al menos uno de ellos con barra de apoyo. No existirá bordillo.

5. Accesorios, mecanismos y elementos auxiliares:

- Los accesorios del aseo (perchas, jaboneras, toalleros, secadores y demás elementos similares) y los mecanismos manipulables, cuando existan, se situarán a una altura entre 95 y 140 cm. Su situación y características permitirán un fácil uso y manipulación.

- El espejo podrá colocarse paralelo al paramento al que se fije cuando su borde inferior se sitúe a una altura que no sobrepase 90 cm. Sólo se admiten espejos inclinados en centros donde masivamente sus usuarios van en silla de ruedas, siendo en este caso la inclinación del espejo de 10° respecto a la vertical.

- El accionamiento de la grifería será mediante mecanismos de presión o palanca, para facilitar su manipulación. En la bañera se situará en el centro del lado largo, y al menos existirá una barra horizontal a 70-75 cm de altura y de 70 cm de longitud para facilitar la transferencia lateral, y la seguridad de sus usuarios por posibles resbalones.

- Los indicadores de servicio accesibles de hombres y mujeres dispondrán del símbolo homologado de accesibilidad al lado del sexo correspondiente, y permitirán su lectura táctil en altorrelieve.

- Los pestillos serán ergonómicos y fáciles de accionar por personas con manos poco ágiles, mediante mecanismos de palanca, pasador o presión, y nunca mediante el giro de la mano.

- En el interior de las cabinas de aseos accesibles existirá un interruptor sin temporizador.

Los mecanismos eléctricos se accionarán por presión.

6. Duchas y vestuarios:

- Cumplirán las especificaciones generales señaladas para los aseos.

- Las duchas y vestuarios accesibles permitirán la estancia, giro y uso de la taquilla y/o asiento, percha, etc., para una persona en silla de ruedas; tendrán unas dimensiones libres, no barridas por puertas ni ocupadas por otros elementos, mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 150 cm de diámetro para las adaptadas y 120 cm para las practicables.

- El pavimento será antideslizante, no existirán diferencias de nivel entre la zona de ducha y el resto del aseo y tendrá las pendientes necesarias para su correcto desagüe; en el caso de que existan desagües con rejillas, estarán enrasados con el nivel del pavimento y el tamaño de sus huecos no podrá ser superior a 3 cm, de forma análoga a lo establecido en la Norma U.I.4.4.

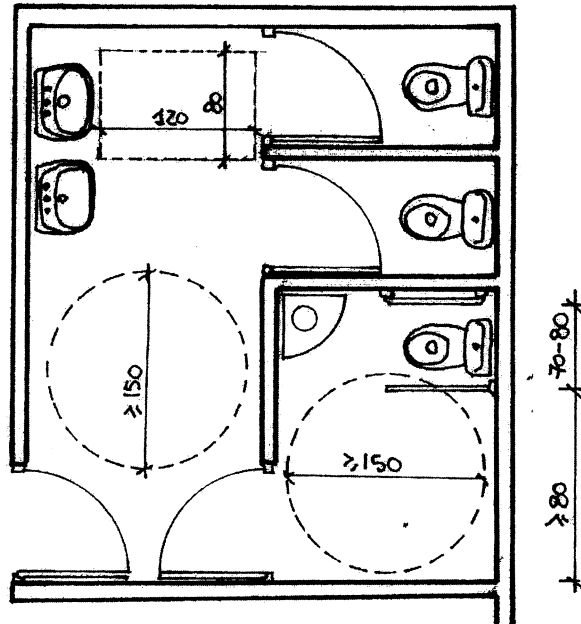
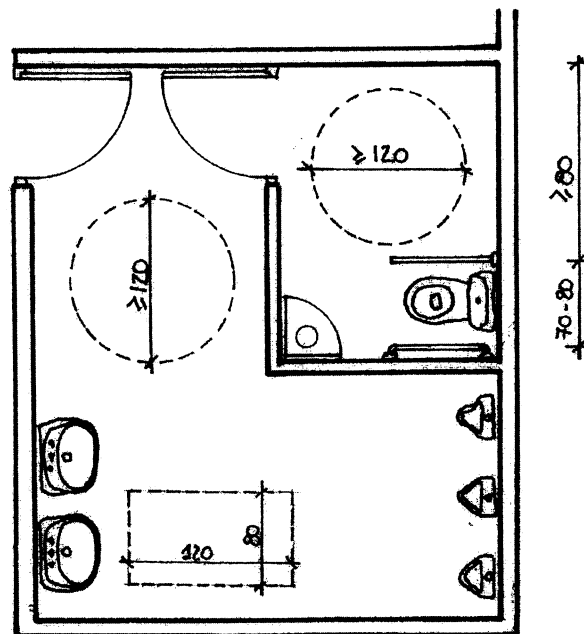
- Se colocará un asiento adosado a la pared de la ducha con un fondo de entre 40 y 50 cm y una longitud mínima de 45 cm. Su altura se situará entre 43 cm - 45 cm alcanzando fácilmente desde él la grifería.

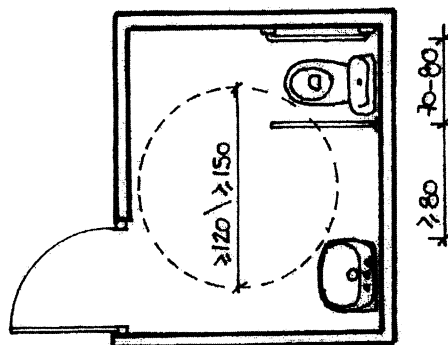
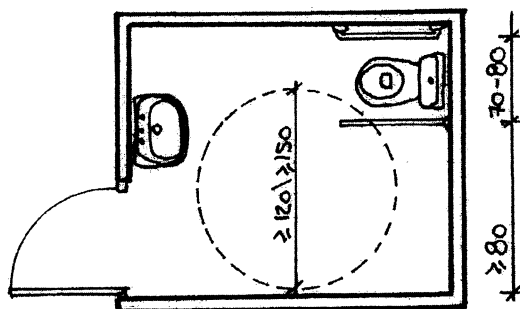
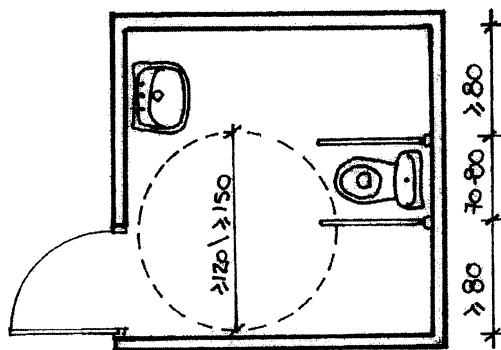
- La ducha dispondrá de barras auxiliares, una horizontal a una altura de 75 cm y otra vertical con el borde inferior a partir de esta altura, dichas barras se colocarán próximas entre sí o bien en continuidad.

- La grifería se situará a una altura entre 95 y 140 cm, y será tipo ducha-teléfono preferiblemente. Si no es mediante ducha-teléfono el agua debe caer encima de este asiento abatible verticalmente. Se admite como alternativa el disponer de sillas de ruedas preparadas para el uso de la ducha, manteniendo una por ducha en perfecto estado de conservación y uso.

- En los vestuarios-probadores existirá al menos un espacio que se pueda cerrar de unas dimensiones que permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro sin ser barrido por la apertura de las puertas.

- Los vestuarios de monitores, que también pueden ser personas con discapacidades, dispondrán de camillas abatibles para facilitar a personas muy afectadas el cambiarse en ellas con la ayuda de otras personas, así como de al menos inodoro y ducha accesibles.

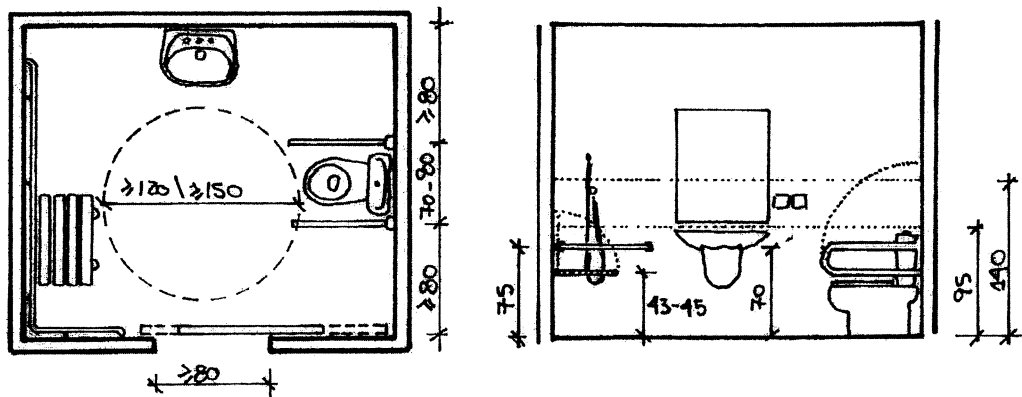
E.1.5. ASEOS ACCESIBLES.**CABINAS DE ASEOS ACCESIBLES INTEGRADAS EN NÚCLEOS COMUNES****ADAPTADO****PRACTICABLE**

E.1.5. ASEOS ACCESIBLES.**CABINAS DE ASEOS ACCESIBLES INDEPENDIENTES**

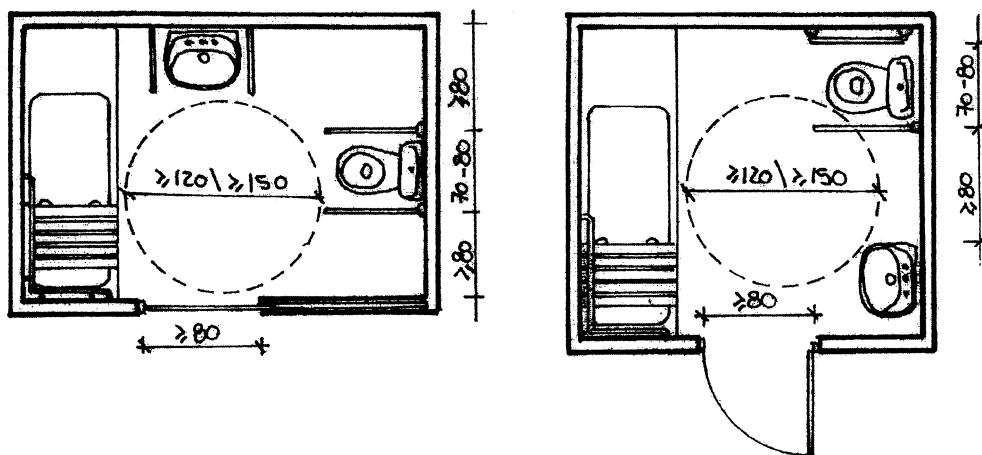
LAS DISTRIBUCIONES REPRESENTADAS NO PRESUPONEN TIPO

E.1.5. ASEOS ACCESIBLES.

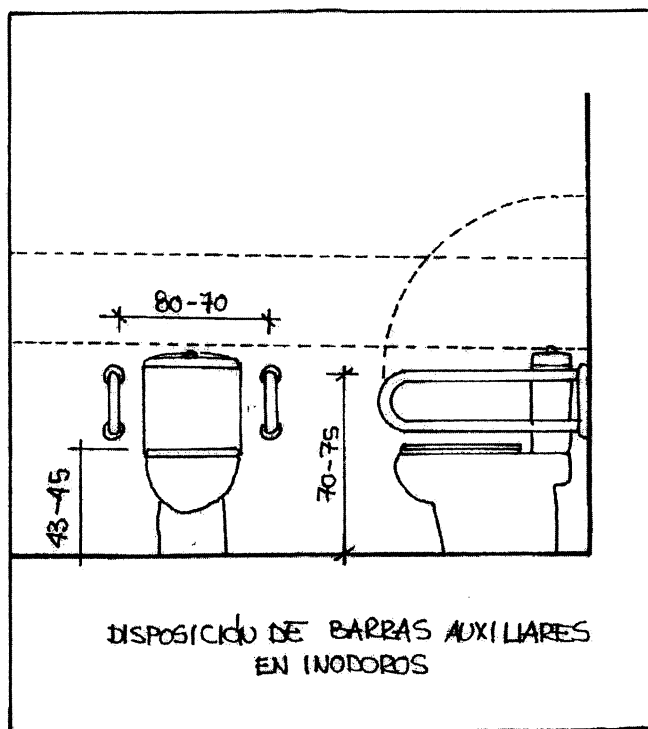
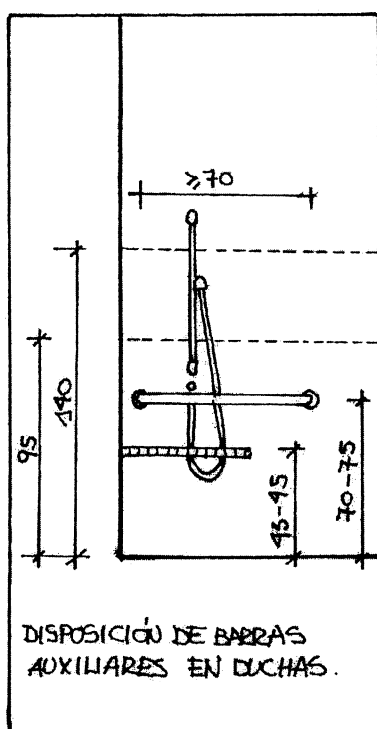
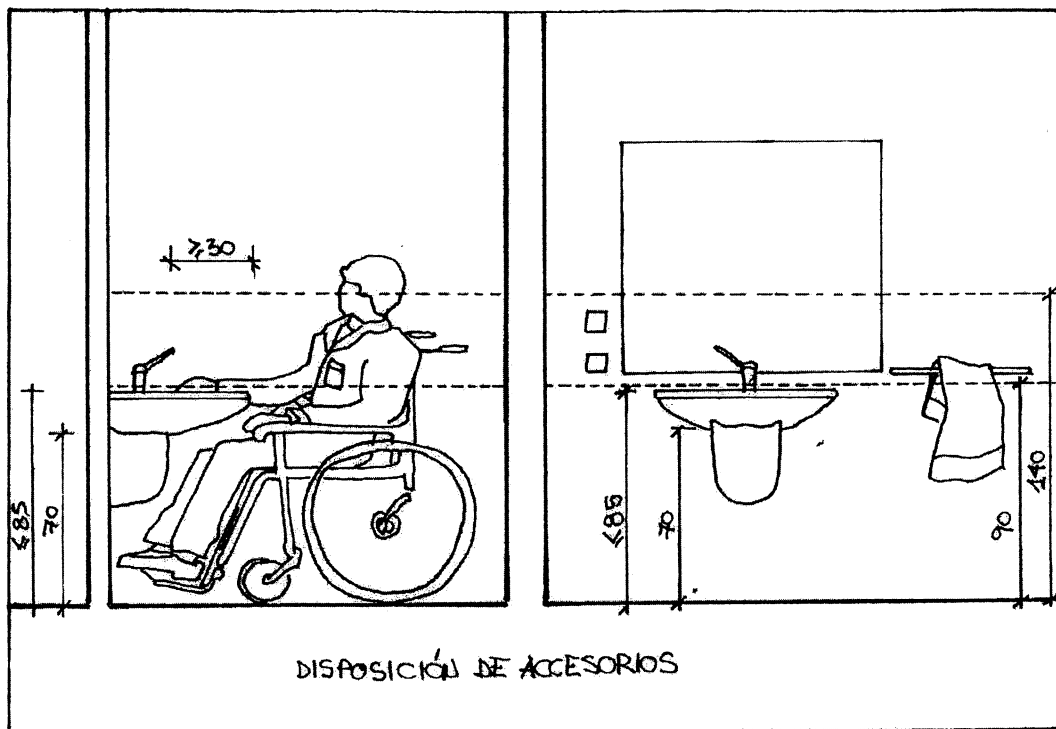
CABINA DE ASEO Y DUCHA



CABINAS DE ASEO Y BAÑO

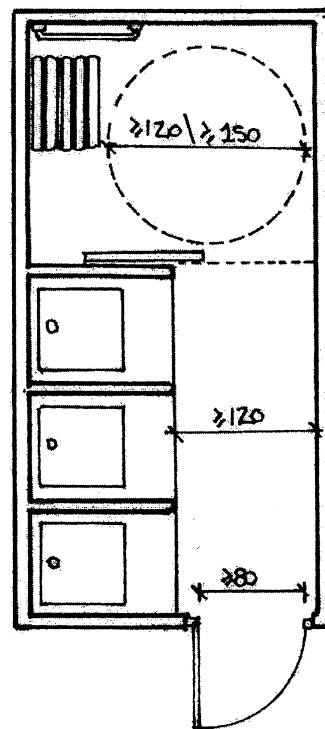
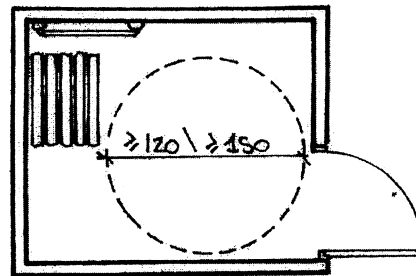
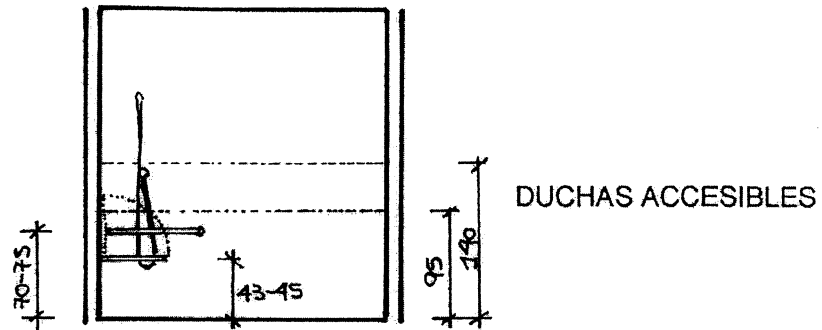


LAS DISTRIBUCIONES REPRESENTADAS NO PRESUPONEN TIPO

E.1.5. ASEOS ACCESIBLES.

E.1.5. ASEOS ACCESIBLES.

Practicable/Adaptado



LAS DISTRIBUCIONES REPRESENTADAS NO PRESUPONEN TIPO

E.I.6. SERVICIOS E INSTALACIONES

Se tendrá en cuenta los parámetros fijados en los artículos prece-
dentes, además de las especificaciones propias referidas al diseño
y colocación del mobiliario y elementos análogos para todos los
servicios e instalaciones de uso general.

1. Al menos un teléfono de uso público se colocará de forma que
todos sus elementos manipulables (dial, ranuras para monedas y/o
tarjetas, auricular,...) estén situados a una altura no inferior a
95 cm ni superior a 140 cm.

Los elementos salientes o en voladizo que sobresalgan más de
15 cm y que limiten con itinerarios accesibles, tendrán como
mínimo un elemento fijo y perimetral entre 10 y 15 cm de
altura, para poder ser detectado por el bastón de la persona
ciega, o bien se situará empotrado en la pared o por encima de
210 cm de altura.

2. Los mostradores, barras y elementos análogos, contarán con un
tramo de al menos 100 cm de longitud situado a una altura
máxima de 85 cm, y con un espacio mínimo inferior libre de
obstáculos de 70 cm y una profundidad de al menos 60 cm para
facilitar el acceso frontal a personas usuarias de silla de ruedas.

3. Las mesas instaladas en bibliotecas, cafeterías, comedores y
otros lugares públicos tendrán al menos un 10% de las unida-
des adaptadas, de forma que el sobre esté situado a una altura
no superior a 80 cm y exista un espacio inferior libre de
obstáculos de al menos 70 cm en altura y 80 cm en anchura
y 60 cm de profundidad.

4. Todos los aparatos y elementos manipulables de las instala-
ciones de uso general se situarán a una altura del suelo
comprendida entre 95 cm y 140 cm, como pulsadores, alarmas
y porteros electrónicos.

5. Se instalarán espejos en ángulos superiores de entradas y
dependencias de acceso público que permitan la visualización de
otras estancias, sobre todo en aquellos establecimientos de uso
masivo de personas bajas o de movilidad reducida.

6. Se dotará de los sistemas de emergencia necesarios para avisar
de forma visual y sonora sistemáticamente, ambas con la misma
intensidad.

7. En todo caso se dispondrá de paneles de texto que detallen
toda la información precisa (turnos, servicios, etc.), a una altura
como máximo de 1,60 m desde el suelo.

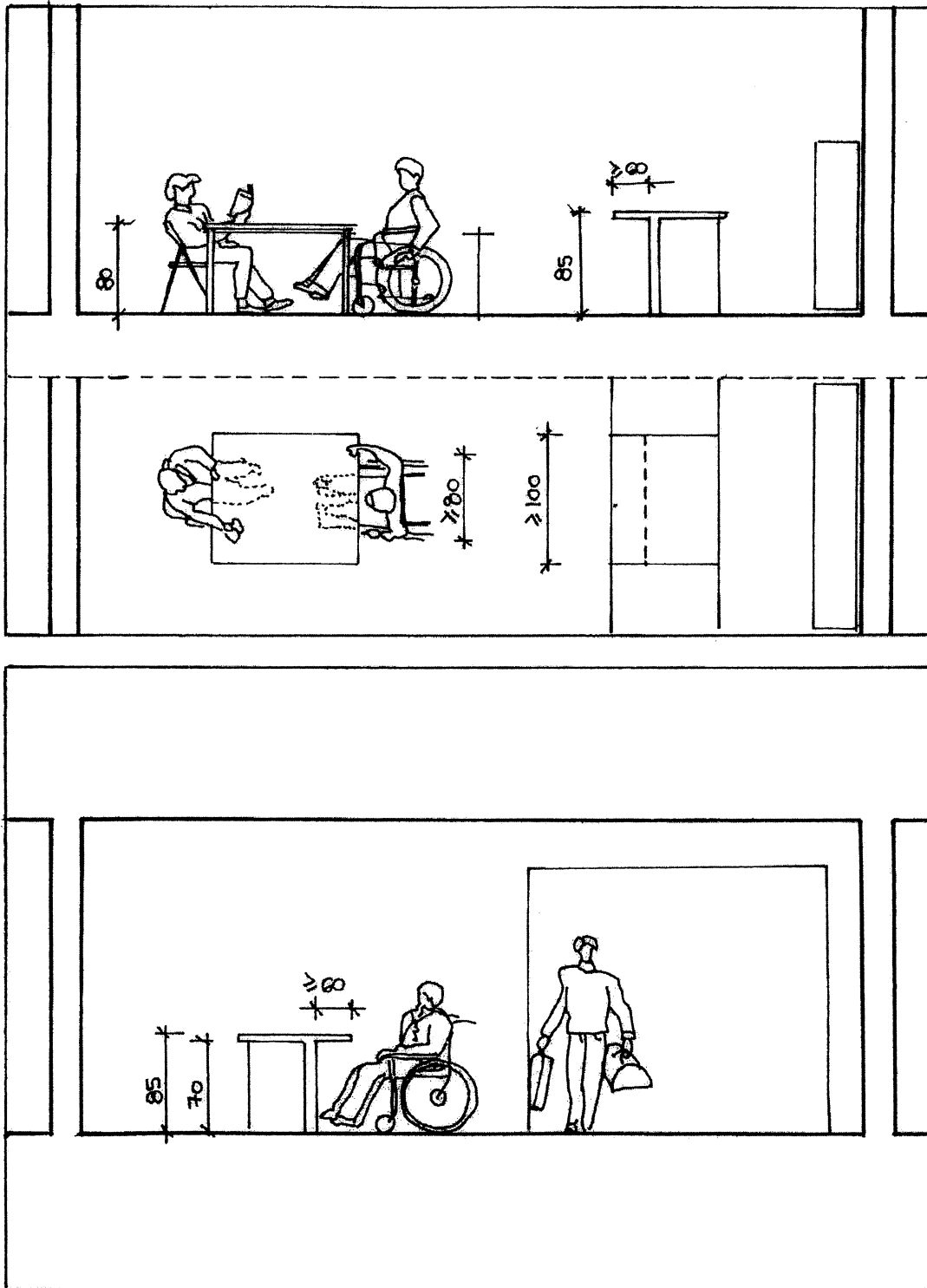
Todos los trámites básicos que se realicen en un centro se halla-
rán descritos, con textos claros y comprensibles, en los lugares
adecuados para su rápida y fácil lectura.

Los letreros o señales tendrán un contorno nítido, coloración viva
y contrastada con el fondo, letras de 4 cm de altura mínima y
que permitan la aproximación de las personas a 5 cm, permitien-
do su identificación táctil mediante relieve. Estarán conveniente-
mente iluminadas mediante luz indirecta para no deslumbrar, y se
colocarán de manera que no constituyan obstáculo.

8. Se instalarán bucles magnéticos en las salas de cine y espectá-
culos para compensar las alteraciones o discapacidades de la
audición y/o el habla.

9. En los lugares de pública concurrencia se informará de las
medidas adoptadas para su uso por personas discapacitadas
mediante mensajes escritos y auditivos en paneles informativos,
pantallas digitales o similares, siguiendo las características especifi-
cadas en el presente Reglamento.

10. Se potenciarán todas aquellas ayudas técnicas que favorezcan
la accesibilidad de los sistemas ordinarios de información y/o
comunicación: conversión al Sistema Braille de mensajes, utilización
de ordenadores con adaptaciones que permitan el uso del sistema
Braille o la conversión en voz, grabaciones sonoras de los mensa-
jes escritos en el soporte tecnológico adecuado; ordenadores que
permitan la ampliación de caracteres, planos, mapas y maquetas
táctiles, sistemas especiales que permiten la adaptación del cine,
teatro o similares a deficientes visuales, sistemas de amplificación
del sonido, teléfonos de texto, correo electrónico, fax, videotext,
sistemas luminosos, etc.

E.1.6. SERVICIOS E INSTALACIONES.

E.I.7. ESPACIOS RESERVADOS EN LOCALES PÚBLICOS.

— Los espacios reservados para usuarios con movilidad reducida tendrán un fondo mínimo de 120 cm y un ancho mínimo de 90 cm y estarán unidos a los accesos e itinerarios accesibles por zonas de paso con una anchura libre de al menos 120 cm.

— Estos espacios estarán señalizados convenientemente con el símbolo homologado de accesibilidad, y se reservará un asiento para su posible acompañante, al lado de cada espacio reservado que puede colocarse fijo o móvil. Su situación no será residual.

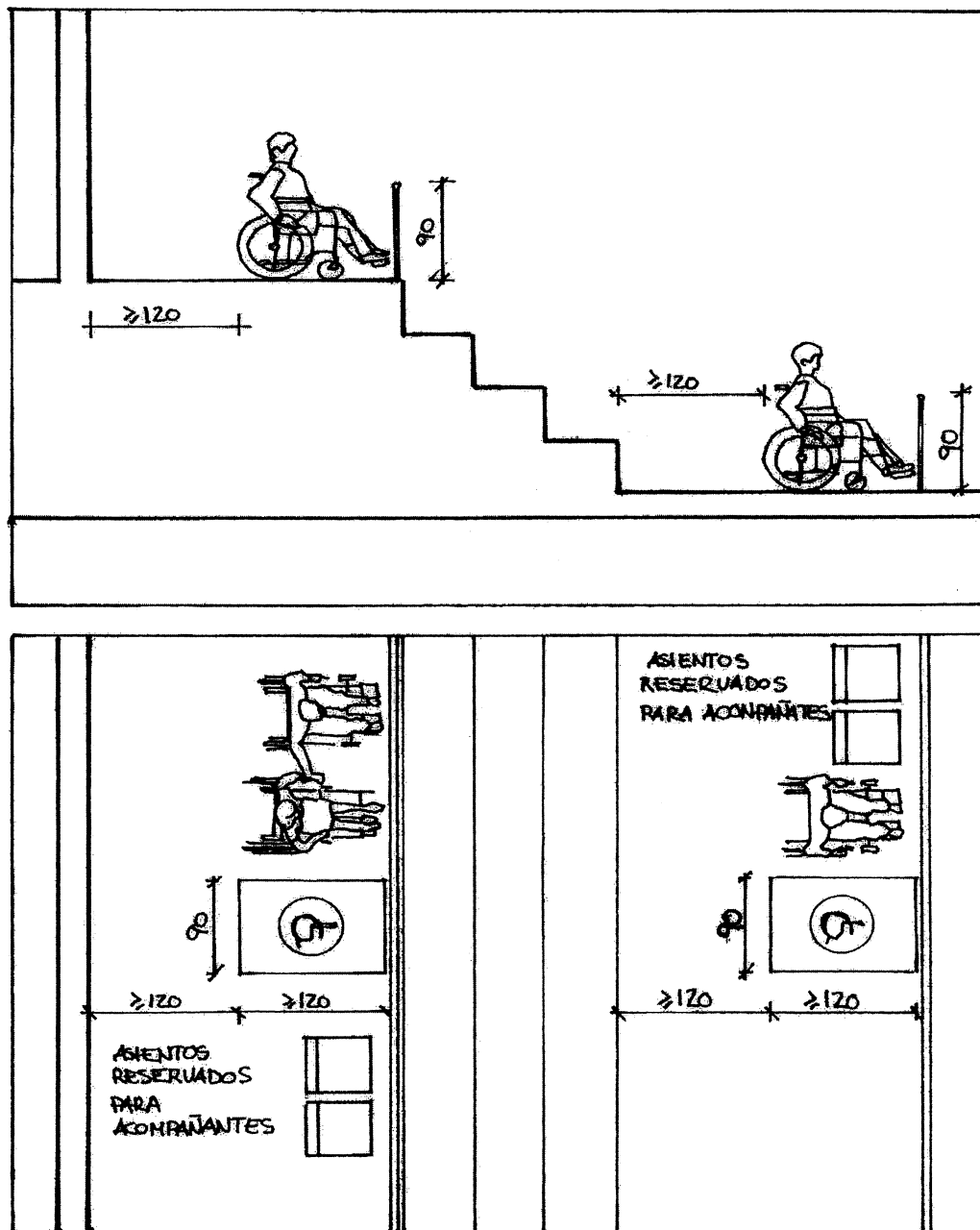
— En los locales existentes que se reformen se admitirán mecanismos elevadores si no son posibles las rampas, para acceder

personas de movilidad reducida a las áreas reservadas para espectadores con limitaciones y público en general.

— Las salidas de emergencia estarán señalizadas permanentemente, y los sistemas de alarma funcionarán sistemáticamente.

— En el caso que sea precisa más de una salida de emergencia, según establece la norma de protección contra incendios vigente y éstas no sean accesibles, se dispondrá al menos de una salida de emergencia accesible, que será alternativa para personas de movilidad reducida y convenientemente señalizada con el símbolo de accesibilidad en las áreas para espectadores con limitaciones, creando si fuera necesario, áreas de rescate comunicadas por itinerarios accesibles o por ascensores sectorizados contra el fuego, para facilitar su evacuación.

E.1.7. ESPACIOS RESERVADOS.



E.1.8. HABITACIONES ADAPTADAS.

Las habitaciones adaptadas preferentemente para usuarios con movilidad y/o comunicación reducida cumplirán las condiciones siguientes:

1. Los espacios de circulación y aproximación al mobiliario tendrán una anchura de al menos 90 cm y una altura de 210 cm libres de obstáculos.

2. Frente a las puertas existirá un espacio libre tal que pueda inscribirse un círculo de 120 cm no barrido por la apertura de las puertas.

3. Las puertas dejan un hueco libre de paso mínimo de 80 cm y altura mínima de paso de 200 cm. Las ventanas serán correderas y dispondrán de un antepecho como máximo de 60 cm, protegido por barandilla, para facilitar la visión del exterior incluso desde la

cama a personas muy afectadas en su movilidad y a todos los usuarios de esta habitación.

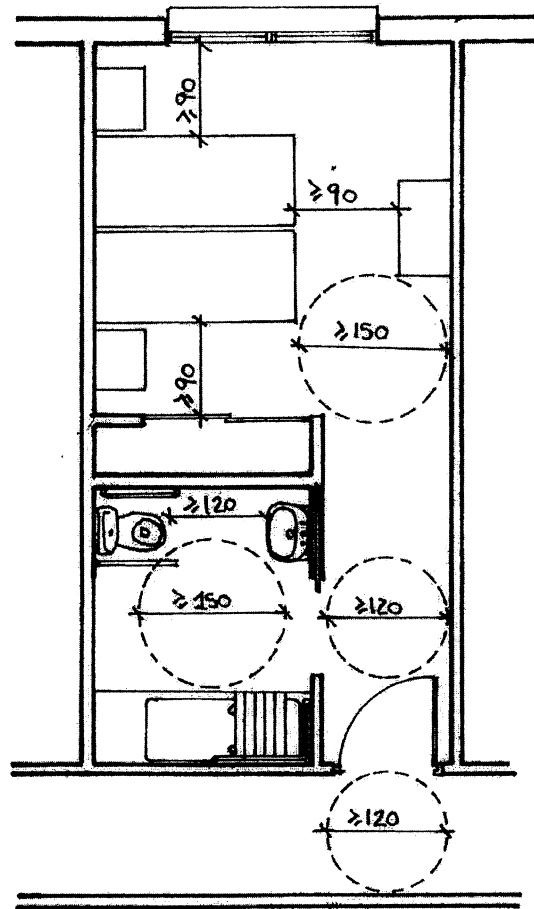
4. Existirá un espacio libre en el interior de la habitación, no ocupado por muebles ni barrido por aperturas de puertas, en el que pueda inscribirse una circunferencia de 150 cm de diámetro. En el caso de existir cama doble, existirá espacio de acercamiento por ambos lados, de 80 cm como mínimo.

5. El aseo cumple lo especificado en la Norma E.1.5. para aseos adaptados.

6. La habitación dispondrá de avisadores luminosos de timbre y apertura de la puerta de entrada, así como de bucles magnéticos y teléfonos de texto o con aviso luminoso y sonoro.

7. Todos los mecanismos de accionamiento se colocarán entre 40 cm y 140 cm.

E.1.8. HABITACIONES ADAPTADAS.



LA DISTRIBUCION REPRESENTADA NO PRESUPONE TIPO

E.1.9. ILUMINACIÓN EN INTERIORES.

Los mecanismos de accionamiento del alumbrado, situados a una altura del suelo de entre 95 y 140 cm, se diferenciarán cromáticamente del fondo, dispondrán idealmente de un punto de luz que los identifique fácilmente a oscuras, serán de gran superficie y fácil accionamiento por personas con problemas de movilidad en las manos. Los enchufes facilitarán el machihembrado, situados a una altura del suelo de entre 40 y 140 cm, y la posibilidad de abrir y cerrar la corriente. No existirán mecanismos temporizados al ser muy diferentes las necesidades de tiempo de las personas con movilidad reducida para realizar diversas actividades de aseo personal, etc.

Se garantizará los siguientes mínimos de iluminación, medidos en luxes:

Edificios	Espacio	Nivel Mínimo	Nivel Garantizado
Edificios Públicos	Vestibulos	200	300
Edificios Públicos	Pasillos	150	300

E.2. NORMAS DE DISEÑO DE EDIFICIOS DE USO PRIVADO.

E.2.1. EDIFICIOS DE USO PRIVADO.

A.- Los edificios de uso privado de viviendas de nueva construcción con obligación de instalar ascensor (señalados en el Artículo 32) del presente Reglamento cumplirán las especificaciones siguientes:

E.2.1.1. Accesos:

1. Cualquier desnivel que exista entre la vía pública y el portal de entrada, dispondrá de, al menos, una entrada alternativa provista de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a las especificadas en la Norma U.I.8. para itinerarios adaptados. Los desniveles existentes entre el portal de entrada y el arranque del ascensor y las entradas de las viviendas de planta baja dispondrán de, al menos, un itinerario alternativo provisto de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a las especificaciones en la Norma E.I.4.1.

2. La meseta de arranque del ascensor en planta de acceso será adaptada mientras que en las restantes plantas y la entrada a cada vivienda serán practicables.

E.2.1.2. Espacios comunes:

1. Los espacios comunes interiores tendrán una anchura mínima de 120 cm

2. Las puertas de entrada a las dependencias de uso común dejarán un hueco libre de paso mínima de 80 cm.

3. Las escaleras cumplirán con la Norma E.I.4.2.1. Escaleras en itinerarios practicables y tendrán una cabezada como mínimo de 200 cm.

E.2.1.3. Ascensores:

1. La cabina tendrá una anchura mínima de 100 cm y un fondo mínimo de 120 cm.

2. La puerta dejará una anchura libre de paso de al menos 80 cm.

3. Si en el edificio existen plantas destinadas a garaje, al menos uno de los ascensores accesibles llegará hasta el nivel de aquella planta en la que existan dichas plazas, pudiendo salvarse las diferencias de cota dentro de la planta mediante rampas o plataformas elevadoras o salvaescaleras que cumplan las especificaciones del presente Reglamento.

4. El acceso frente al ascensor tendrá un espacio libre que permita inscribir un círculo de 120 cm de diámetro.

5. La señalización en cada planta correspondiente al nº de planta, se realizará mediante placa de 10 x 10 cm, en altorrelieve situada al lado derecho de la puerta del ascensor a una altura entre 0,95 cm y 140 cm del suelo.

B) Los edificios de uso privado de viviendas de nueva construcción sin obligación de instalar ascensor (previstos en el Artículo 33) del presente Reglamento cumplirán las especificaciones señaladas en las Normas E.2. 1.1., E.2.1.2. y E.2.1.4., además de la previsión de instalación de un ascensor de las características señaladas en E.2.1.3.

En estos edificios, podrá preverse la instalación de plataformas montaescaleras como alternativa a la previsión de instalación de ascensor, según las siguientes especificaciones:

E.2.1.4. Mecanismos elevadores alternativos:

1. Las plataformas elevadoras que se prevean, ya sean montaescaleras de elevación inclinada o plataformas de elevación vertical, cumplirán lo establecido en la Norma E.I.4.1.5.

2. El recinto previsto sólo para las plataformas de elevación vertical y su instalación, estará separado de la escalera por petos, tabiques u otros elementos fijos, de forma que no puedan producirse interferencias al ser utilizados ambos.

E.2.1.5. Sistemas de Emergencia.

En los edificios que dispongan de sistemas de alarma, éstos deberán ser de forma simultánea sonoros y visuales, con la misma intensidad y frecuencia.

E.2.2. EDIFICIOS DE USO PRIVADO CON VIVIENDAS ADAPTADAS.

Los edificios de viviendas previstos en el Artículo 34 del presente Reglamento cumplirán las especificaciones siguientes.

E.2.2.1. Accesos:

1. Cualquier desnivel que exista entre la vía pública y el portal de entrada dispondrá al menos, de una entrada alternativa provista de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a las especificadas en la Norma U.I.8. y será adaptada. Los desniveles existentes entre el portal de entrada y el arranque del ascensor y las entradas de las viviendas de planta baja dispondrán de al menos, un itinerario alternativo provisto de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a las especificaciones en la Norma E.I.4.1.

2. Cuando exista ascensor, su meseta de arranque y la entrada a cada vivienda serán adaptadas.

E.2.2.2. Espacios comunes:

1. Los espacios comunes interiores tendrán una anchura mínima de 150 cm.

2. Las puertas de entrada a las dependencias de uso común dejarán un hueco libre de paso de al menos 80 cm.

3. Las escaleras cumplirán con la Norma E.I.4.2.1. escaleras en itinerario practicable.

E.2.2.3. Ascensores:

1. La cabina tendrá una anchura mínima de 100 cm y un fondo mínimo de 120 cm.

2. La puerta dejará un hueco libre de paso de al menos 80 cm y serán de apertura automática las puertas de cabina y recinto.

3. Si en el edificio existen plantas destinadas a garaje, al menos uno de los ascensores accesibles llegará hasta el nivel de aquella planta en la que existan dichas plazas, pudiendo salvarse las diferencias de cota dentro de la planta mediante rampas o plataformas elevadoras o salvaescaleras que cumplan las especificaciones del presente Reglamento.

4. El acceso frente al ascensor tendrá un espacio libre de obstáculos y no barrido por la apertura de puertas que permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.

5. La señalización en cada planta correspondiente al n° de planta, se realizará mediante placa de 10 x 10 cm, en altorrelieve situada al lado derecho de la puerta del ascensor a una altura entre 0,95 cm y 140 cm del suelo.

E.2.2.4. Garajes:

Si en el edificio existe garaje, las plazas reservadas cumplirán las características señaladas en los apartados 3, 4 y 5 de la Norma E.I.1.

E.2.2.5. Sistemas de Emergencia.

En los edificios que dispongan de sistemas de alarma, éstos deberán ser de forma simultánea sonoros y visuales, y con la misma intensidad y frecuencia.

E.2.3. ILUMINACIÓN EN INTERIORES.

Los mecanismos de accionamiento del alumbrado, situados a una altura del suelo de entre 95 y 140 cm, se diferenciarán cromáticamente del fondo, dispondrán idealmente de un punto de luz que los identifique fácilmente a oscuras, serán de gran superficie y fácil accionamiento por personas con problemas de movilidad en las manos. Los enchufes facilitarán el machiembreado, situados a una altura del suelo de entre 40 y 140 cm, y la posibilidad de abrir y cerrar la corriente. No existirán mecanismos temporizados al ser muy diferentes las necesidades de tiempo de las personas con movilidad reducida para realizar diversas actividades de aseo personal, etc.

Se garantizará los siguientes mínimos de iluminación, medidos en luxes:

Edificios	Espacio	Nivel Mínimo	Nivel Garantizado
Viviendas Adaptadas	Vestíbulos	100	—
Viviendas Adaptadas	Pasillos	100	—

E.2.4. NORMAS DE DISEÑO DE VIVIENDAS.**E.2.4.1. VIVIENDAS CONVERTIBLES:**

Podrán transformarse al menos en practicables sin que el desembolso necesario para ello supere un 10% de su valor,

circunstancia ésta que se especificará en proyecto. Para ello cumplirán lo siguiente:

1. Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de paso de 100 cm. En los casos en que el pasillo sea mayor o igual a 5 m de longitud podrá ser de 90 cm de ancho, siempre que se garantice en la zona de puertas un espacio en el que se inscriba un círculo de 120 cm de diámetro.

2. Al menos las puertas correspondientes a la entrada a la vivienda, al estar, a la cocina, a un aseo y a un dormitorio serán de un ancho de hoja de 82,50 cm con una apertura mínima de 90°.

3. Los vestíbulos tendrán una dimensión tal que su espacio libre permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.

4. En al menos un aseo o baño se dispondrá de un espacio, libre del barrido de puertas, en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro de 120 cm. Dicho espacio podrá invadir 30 cm bajo el lavabo que garantice una altura mínima de 70 cm. Así mismo se garantizará un espacio de acercamiento y transferencia, para el uso de los aparatos, de al menos 70 cm por 120 cm.

5. En la cocina, el estar y al menos un dormitorio existirá un espacio, libre del barrido de las puertas, en el que pueda inscribirse un círculo de al menos 120 cm de diámetro.

6. En viviendas unifamiliares de dos o más alturas o viviendas en bloque cuyos elementos habitables se sitúan en plantas distintas y se comuniquen por elementos privativos; se considera convertible aquella vivienda que tenga al menos un dormitorio, un aseo con ducha, cocina y salón-estar practicables, y además se acceda a ella a través de un itinerario, como mínimo, practicable.

E.2.4.2. VIVIENDAS PRACTICABLES:

Las viviendas practicables cumplirán los siguientes requisitos:

1. Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de paso de 100 cm, en los casos que el pasillo sea mayor o igual a 5 m de longitud podrá ser de 90 cm de ancho, garantizándose en la zona de puertas un espacio en el que se inscriba un círculo de 120 cm de diámetro.

2. Todas las puertas de la vivienda serán de un ancho de hoja de 82,50 cm con una apertura mínima de 90° y sus manillas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

3. Los vestíbulos tendrán una dimensión tal que su espacio libre permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.

4. En al menos un aseo o baño se dispondrá de un espacio, libre del barrido de puertas, en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro de 120 cm. Dicho espacio podrá invadir 30 cm bajo el lavabo que garantice una altura mínima de 70 cm. Así mismo se garantizará un espacio de acercamiento y transferencia, para el uso de los aparatos, de al menos 70 cm por 120 cm.

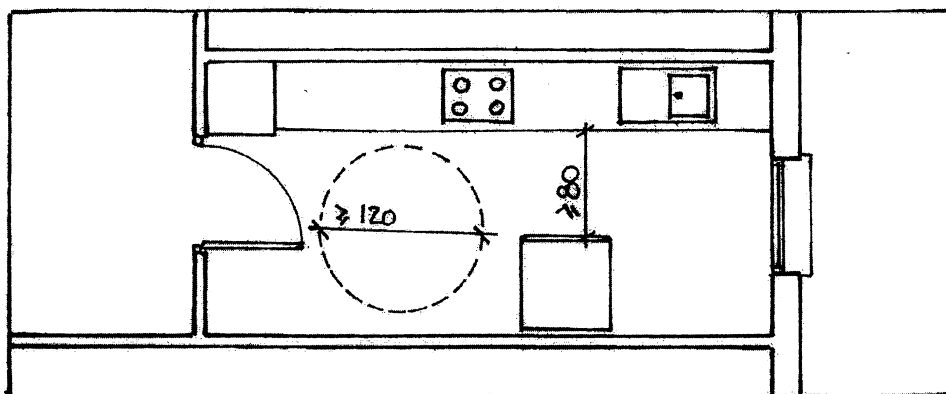
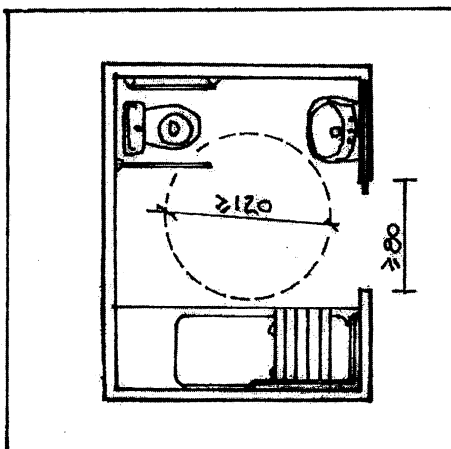
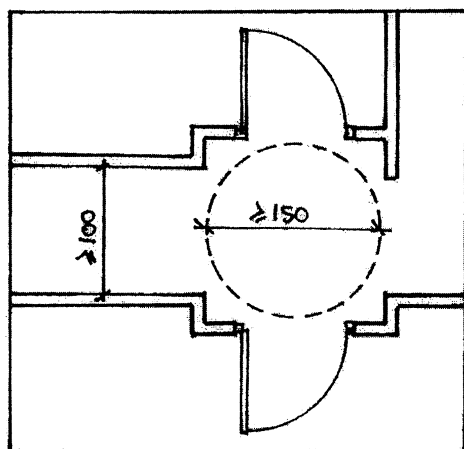
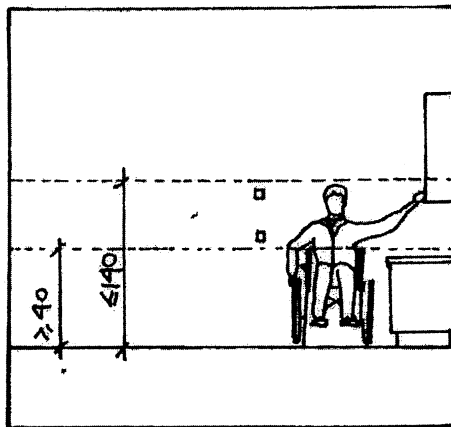
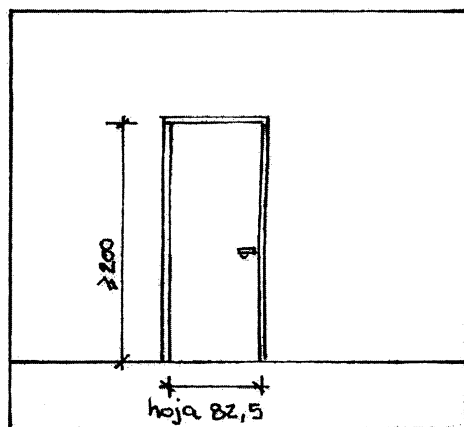
5. En el estar, la cocina y al menos un dormitorio practicable existirá un espacio libre del barrido de las puertas en el que pueda inscribirse un círculo de al menos 120 cm de diámetro.

6. Todos los mandos, llaves de paso, accesorios, timbres, cuadros generales y mecanismos se situarán entre 40 cm y 140 cm de altura y a una distancia de 60 cm de las esquinas.

8. En viviendas unifamiliares de dos o más alturas o viviendas en bloque cuyos elementos habitables se sitúan en plantas distintas y se comuniquen por elementos privativos; se considera practicable aquella vivienda que tenga al menos un dormitorio, un aseo con ducha, cocina, salón-estar y escalera de comunicación practicables (E.1.4.2.1.), y además se acceda a ella a través de un itinerario, como mínimo, practicable.

También se considerarán practicables aquellas que se posibilite que dispongan de ascensores o plataformas elevadoras o plataformas montaescaleras para superar autónomamente personas de movilidad reducida los desniveles existentes entre sus diferentes plantas y se ajusten a las especificaciones arriba indicadas.

9. Se justificará en las distintas partes del proyecto, especialmente mediante planta acotada, que alrededor del mobiliario existen espacios de circulación y de acercamiento libres de obstáculos de ancho mínimo 80 cm, al menos en cocina, un dormitorio y estar (o estancia al efecto, sea salón, comedor, etc).

E.2.4. NORMAS DE DISEÑO DE VIVIENDAS.**E.2.4.2. VIVIENDAS PRACTICABLES**

E.2.4.3. VIVIENDAS ADAPTADAS:

Las viviendas serán adaptadas y cumplirán los siguientes requisitos:

1. Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de paso de 120 cm.
2. Todas las puertas serán de un ancho de hoja de 82,50 cm con una apertura mínima de 90° y sus manillas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.
3. Los vestíbulos tendrán una dimensión tal que su espacio libre permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.
4. Como mínimo un baño o aseo (formado al menos por lavabo, inodoro, y bañera o ducha) cumplirá las especificaciones señaladas en el artículo relativo a aseos adaptados del presente reglamento, según la Norma E.1.5.
5. En el estar, la cocina y al menos un dormitorio adaptado existirá un espacio, libre del barrido de las puertas, en el que pueda inscribirse un círculo de al menos 150 cm de diámetro.

En la cocina adaptada no existirán cajones ni armarios por debajo del fregadero ni de los fuegos de cocina, para poder trabajar frontalmente en silla de ruedas. Se recomienda que este área libre de obstáculos se cierre mediante puertas correderas. Así mismo, existirán armarios accesibles entre 0,40 m y 1,40 m.

6. Se justificará en las distintas partes del proyecto, especialmente mediante planta acotada, que alrededor del mobiliario existen espacios de circulación y de acercamiento libres de obstáculos de ancho mínimo 90 cm, al menos en cocina, un dormitorio y estar (o estancia al efecto, sea salón, comedor, etc.).

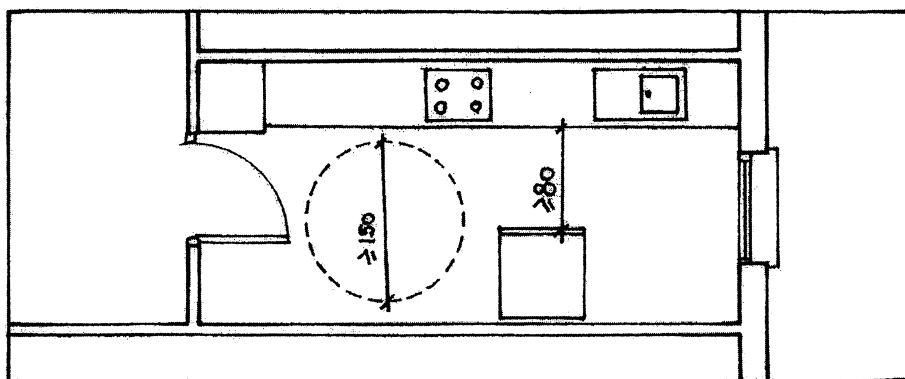
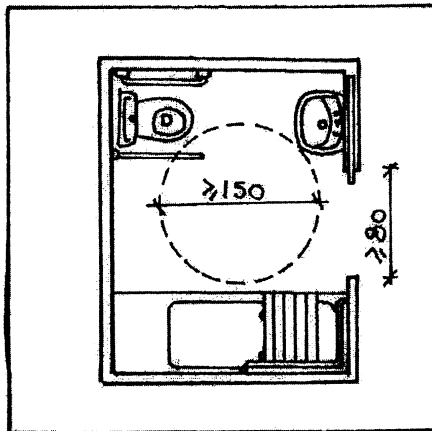
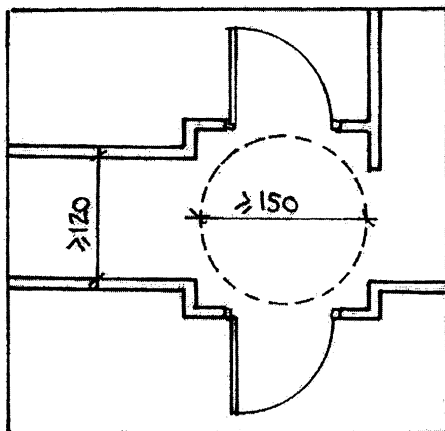
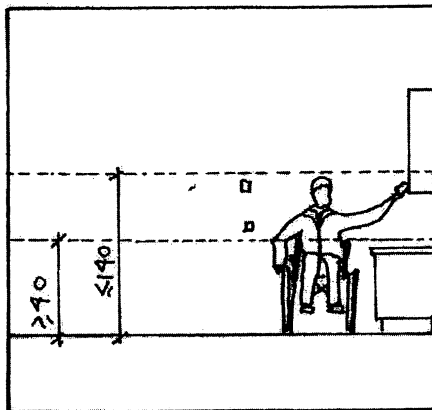
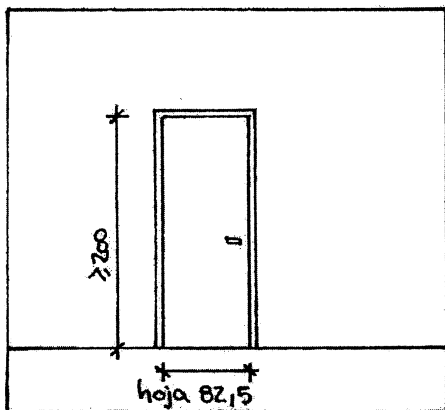
7. Todos los mandos, llaves de paso, accesorios, timbres, cuadros generales y mecanismos se situarán entre 40 cm y 140 cm de altura y a una distancia mínima de 60 cm de las esquinas.

7. En viviendas unifamiliares de dos o más alturas o viviendas en bloque cuyos elementos habitables se sitúan en plantas distintas y se comuniquen por elementos privativos; se considera adaptada aquella vivienda que tenga en la planta de acceso al menos un dormitorio, un aseo con ducha, cocina, salón-estar y los espacios de comunicación entre estas dependencias incluida la escalera (E.1.4.1.1.) adaptados, y además se acceda a ella a través de un itinerario adaptado.

También se considerarán adaptadas aquellas que dispongan de ascensores o plataformas elevadoras o plataformas montaescaleras para superar autónomamente personas de movilidad reducida los desniveles existentes entre sus diferentes plantas y se ajusten a las especificaciones arriba indicadas.

8. Cuando la vivienda vaya a ser ocupada por persona con deficiencias auditivas o fonéticas se instalará bucles magnéticos, vídeo-comunicador bidireccional y avisador luminoso de timbre y apertura de puerta principal.

E.2.4. NORMAS DE DISEÑO DE VIVIENDAS.
E.2.4.3. VIVIENDAS ADAPTADAS



CAPÍTULO III TRANSPORTE

T.I. NORMAS EN LAS INFRAESTRUCTURAS DE ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS.

Los transportes públicos de pasajeros, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de avances tecnológicos acreditados por su eficacia, observarán las prescripciones establecidas en el presente reglamento.

T.I.1. ACCESOS

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.2 de este Reglamento.)

1. El acceso desde la vía pública se realizará a través de un itinerario peatonal accesible.

2. Todas las puertas tendrán un hueco libre de paso de al menos 80 cm. Cuando exista más de una hoja, al menos una de ellas dejará un hueco libre de paso de 80 cm.

3. En el caso de que existan puertas giratorias, éstas serán accesibles o deberá instalarse un sistema alternativo de acceso, provisto de puertas de apertura mecánica o electrónica.

4. Si las puertas son de vidrio deberán señalizarse colocando sobre sus hojas bandas horizontales o puntos de color contrastado situados a una altura de entre 150 cm y 175 cm.

5. Cuando la entrada accesible sea independiente del acceso general, deberá señalizarse su situación por medio del símbolo internacional de accesibilidad, y no podrá estar muy alejada de la entrada principal.

6. Cuando en el acceso o la salida existan torniquetes, barreras, u otros elementos que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de pasos alternativos que sean accesibles, cuya anchura libre de paso será de al menos 90 cm y carecerán de torniquete, empleándose en su lugar puertas tipo bisagra, guillotina u otros análogos dotados de elementos que impidan su cierre antes del paso del usuario, sin que sea necesario solicitar ningún permiso extraordinario para utilizar estos accesos alternativos y siempre que se utilice el mismo sistema de acceso.

7. Cuando existan escaleras o escalones siempre habrá rampas adaptadas alternativas a las mismas, con las características señaladas en el presente reglamento, según la Norma U.1.8. para las rampas exteriores y la Norma T.1.4.2. para las interiores.

T.I.2. VESTÍBULOS Y SALAS DE ESPERA

1. Los acabados de los pavimentos serán no deslizantes.

2. Cuando existan torniquetes, barreras, o elementos análogos, se resolverán como se indica en T.1.1.6.

3. En las salas de espera existirán asientos ergonómicos y apoyos isquiáticos entre 70 y 75 cm de altura como mínimo, separados 20 cm de la pared.

4. Se evitarán las superficies reflectantes, las que produzcan deslumbramientos y las que puedan emitir brillos o destellos.

5. Los sistemas, carteles y paneles de información o señalización estarán adecuadamente iluminados, se situarán de forma que sea posible su lectura a distancias variables en función de la capacidad visual de los usuarios y los caracteres serán nítidos, con tamaños en función de la distancia de lectura y con color suficientemente contrastado con el fondo.

T.I.3. COMUNICACIÓN HORIZONTAL

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.3. de este Reglamento.)

Los espacios e itinerarios de comunicación horizontal adaptados se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. Los acabados de los pavimentos serán no deslizantes.

2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 180 cm.

3. Todas las puertas dejarán un hueco libre de paso de 80 cm. No existirán resaltes inferiores en las puertas, ni en las de emergencia.

A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal en el que se inscriba un círculo de diámetro 150 cm no barrido por las hojas de la puerta.

Los picaportes de las puertas permitirán su fácil manipulación, descartándose los pomos.

4. Si las puertas son de vidrio deberán señalizarse colocando sobre sus hojas bandas horizontales o puntos de color contrastado situados a una altura de 150 a 175 cm. Se colocará un zócalo opaco de 30 cm de altura mínima, como protección contra golpes y rozaduras, exceptuando aquellas que sean de seguridad.

5. Los desniveles se salvarán mediante rampas que se ajusten a las especificaciones señaladas en el presente reglamento, según la Norma T.1.4.2.

T.I.4. COMUNICACIÓN VERTICAL

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.4. de este Reglamento.)

Los espacios y elementos de comunicación horizontal serán adaptados y se ajustarán a las siguientes especificaciones:

T.1.4.1. Escaleras:

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.
2. Su anchura libre mínima será de 120 cm.
3. Los peldaños tendrán una dimensión de huella mayor o igual a 30 cm y una altura de tabica menor o igual a 16 cm.
4. Las huellas, realizadas con pavimento duro y antideslizante, no podrán tener resaltes que vuelen sobre las situadas bajo ellas, debiendo definir una línea continua con las tabicas. En el borde dispondrán de una tira longitudinal de color y textura diferenciado. Podrán estar iluminados en áreas oscuras.
5. Las tabicas pueden tener una inclinación máxima de 15° en relación con la vertical.
6. El máximo desnivel que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 210 cm.
7. Cuando el desnivel total sea superior a 210 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 120 cm en la dirección de la directriz de la escalera.
8. Se dotarán de pasamanos a ambos lados, a una altura de 90 cm, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm en el comienzo y el final de la escalera. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. La separación entre los pasamanos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. La sección de los pasamanos será circular u oval, con diámetros entre 4 y 6 cm. Los anclajes murales serán en forma de "L" para que la mano nunca se suelte del pasamanos.
9. Cuando la altura libre de paso bajo una escalera sea inferior a 210 cm deberá protegerse hasta alcanzar dicha altura o, alternatively, señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.
10. El inicio y el final de cada tramo de escalera se señalizará con un pavimento de textura y color diferentes, que ocupará la anchura total de la escalera y tendrá una profundidad entre 40 y 60 cm en el sentido de la directriz de la misma.

T.1.4.2 Rampas

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.4.1.2. de este Reglamento.)

1. Su directriz será recta o con una curvatura muy ligera.
2. Su anchura libre mínima será de 120 cm.
3. Estarán realizadas con pavimento antideslizante.
4. El máximo desnivel vertical que puede ser salvado sin descansillo intermedio será de 120 cm.
5. Cuando el desnivel total sea superior a 120 cm se introducirán descansillos con una longitud mínima de 150 cm.
6. En los cambios de dirección se colocarán descansillos con una longitud mínima de 150 cm en el sentido de la directriz de la rampa.
7. Pendiente longitudinal máxima permitida en función del desnivel vertical a salvar:
 - Cuando el desnivel sea inferior a 30 cm la pendiente no superará el 12%.
 - Cuando el desnivel esté comprendido entre 31 cm y 80 cm la pendiente no superará el 10%.
 - Cuando el desnivel sea superior a 81 cm la pendiente no superará el 8%.
8. La pendiente transversal máxima permitida en exteriores será del 2%.
9. Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, a unas alturas de 70 a 75 cm y 90 a 95 cm para pasamanos inferiores y superiores, respectivamente, sin interrumpirse en los descansillos intermedios y prolongados al menos 30 cm en el comienzo y el final de la escalera. Los pasamanos se rematarán uniéndose al paramento o entre sí, de forma que su sección libre no suponga un obstáculo. La separación entre los pasamos y el paramento al que se adosan no será inferior a 4 cm. La sección de los pasamanos será circular u oval, con diámetros entre 4 y 6 cm. Los anclajes murales serán en forma de "L" para que la mano nunca se suelte del pasamanos.
10. Siempre que existan laterales libres se protegerán con bordes inferiores con una altura mínima de 10 cm.
11. Cuando la altura libre de paso bajo una rampa sea inferior a 210 cm deberá cerrarse hasta alcanzar dicha altura o, alternatively, señalizarse la zona de menor altura de forma que pueda ser detectada por invidentes.
12. El inicio y el final se señalizarán con un pavimento de textura y color diferentes, que ocupará la anchura total de la rampa y

tendrá una profundidad de 60 cm en el sentido de la directriz de la misma.

13. Tanto el inicio como en el final de la rampa se ha de prever un área de embarque y desembarque horizontal con una longitud no inferior a 150 cm y una anchura mínima de 150 cm.

T.1.4.3. Ascensores

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.4.1.3. de este Reglamento.)

1. Dispondrán frente a ellos de un espacio libre de obstáculos en el que pueda inscribirse una circunferencia de 150 cm. de diámetro.

2. El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados. La separación horizontal máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.

3. El paso libre mínimo de las puertas será de 80 cm. Dichas puertas serán telescópicas y de apertura automática.

4. Los cuadros de mando o botoneras, tanto en el exterior como en el interior, estarán situados a una altura mínima de 95 cm y máxima de 140 cm y contarán con sistemas de información en braille alternativos a la numeración arábica, además de ésta, pudiendo ser identificados los botones de alarma tanto visual como táctilmente.

5. El interior de la cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 110 cm de ancho y 140 cm de fondo. La altura mínima libre de obstáculos será de 210 cm.

6. El suelo de la cabina será de material no deslizante.

7. En los paramentos interiores de la cabina se colocará un pasamanos perimetral a una altura de 90 cm y con una separación horizontal mínima de 4 cm. Su sección será circular, entre 4 y 5 cm de diámetro.

T.1.4.4. Tapices rodantes o rampas móviles:

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.4.1.4. de este Reglamento.)

1. Dispondrán frente a ellos, previo al inicio y final de su recorrido, de un espacio libre de obstáculos de dimensiones mínima 150 x 150 cm.

2. El piso del tapiz rodante formará tramos horizontales de al menos 150 cm en el inicio y el final de su recorrido.

3. Su anchura libre mínima será de 90 cm cuando exista otro elemento alternativo de comunicación vertical y de 120 cm en caso contrario.

4. El piso será antideslizante.

5. La pendiente máxima no superará el 10%.

T.1.4.5. Plataformas Elevadoras

(Complementado, en lo no previsto en esta norma, por la Norma E.1.4.1.5. de este Reglamento.)

Las plataformas de movimiento vertical y las plataformas montaescaleras cumplirán las siguientes especificaciones:

1. Capacidad de carga mínima 250 Kg.

2. Dimensiones libres mínimas en planta 90 cm de ancho por 120 cm de fondo.

3. Tanto en la propia plataforma como en el inicio y el final del recorrido existirán botoneras con interruptores de avance, retroceso y parada, situadas a una altura entre 95 y 140 cm. La botonera de la plataforma tendrá prioridad sobre las exteriores.

4. En caso de emergencia los equipos podrán accionarse manualmente.

5. Los equipos incluirán dispositivos de desconexión automática por sobrecarga y/o calentamiento del motor.

6. Las plataformas dispondrán de elementos perimetrales de seguridad, como brazos o puertas abatibles, situados a una altura mínima de 80 cm y máxima de 90 cm, que sólo permitirán el movimiento de la plataforma cuando se hallen cerrados.

7. En el caso en el que el nivel de la base de la plataforma no coincida con el del pavimento, existirán rampas abatibles en los lados de la base por donde se lleve a cabo en embarque y desembarque, con una pendiente máxima del 10%.

8. Las plataformas elevadoras instaladas no podrán ocupar el espacio libre mínimo establecido para las escaleras.

9. En el inicio y el final de su recorrido existirá un espacio libre, frente al lado por el que se accede a la plataforma, además del espacio ocupado por ella, en el que pueda inscribirse como mínimo una circunferencia de 150 cm de diámetro.

10. Ocuparán un recinto separado de las escaleras por petos, tabiques u otros elementos fijos, de forma que no puedan producirse interferencias al ser utilizados ambos.

T.1.5. ASEOS

Será de aplicación lo dispuesto en la Norma E.1.5. de este Reglamento en cuanto a los aseos adaptados.

T.1.6. SERVICIOS E INSTALACIONES

Será de aplicación lo establecido por la Norma E.1.6. de este Reglamento.

T.1.7. ANDENES Y OTROS ELEMENTOS DE RELACIÓN CON EL MATERIAL MÓVIL.

T.1.7.1. Comunicación por medio de elementos estables.

1. Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de pavimento de textura y color diferenciados a la del resto del pavimento existente, con una anchura entre 40 y 60 cm, siendo ambos pavimentos antideslizantes; al objeto de que pueda detectarse el cambio de nivel existente entre el andén y las vías o calzadas. El nivel de iluminación mínimo será de 20 lux.

2. Los andenes estarán relacionados con el resto de las instalaciones por medio de recorridos adaptados.

El sistema de interfonía desde el andén con el personal de control ha de poder ser manipulado a una altura comprendida entre 100 cm y 140 cm sobre el suelo.

3. En las paradas adaptadas de autobuses urbanos el borde de los andenes se señalará análogamente con una franja de pavimento de textura y color diferenciados a la del resto del pavimento existente, con una anchura entre 40 y 60 cm, siendo ambos pavimentos antideslizantes; la relación con el itinerario peatonal en el que se encuentre la parada se realizará por medio de un paso libre de obstáculos que sea accesible.

4. La acera estará aproximadamente 10 cm por encima de la rasante de la calle, en cambio en la zona de acceso al autobús, o medio de transporte colectivo análogo, la acera estará al menos 20 cm por encima de la rasante de la calle, mediante la disposición de plataformas en la calzada que ocupan todo el espacio existente delante de la parada y que comunican sin discontinuidades con la acera, mediante zócalo-rampa de suave pendiente, y registrable para poder realizar la recogida de hojarasca situada debajo de la plataforma, etc. al entrar en la vía pública, dicha plataforma se colocará en los casos que técnicamente sea posible.

La marquesina de la parada del autobús dispondrá de una superficie libre de 90 cm de anchura y 120 cm de profundidad,

reservada a la colocación de sillas de ruedas, cochecitos de bebé, u otras ayudas. Estas marquesinas no podrán tener paredes de vidrio o similar transparentes, a menos que se señalice la superficie con elementos opacos. Bajo la marquesina, la altura mínima libre será de 210 cm. El límite inferior del nivel de los anuncios estará a una altura no superior a 95 cm.

T.1.7.2. Comunicación por medio de elementos trasladables.

T.1.7.2.1. Plataformas trasladables de elevación vertical.

1. El equipo podrá elevar conjuntamente a un usuario con movilidad reducida y a un auxiliar a una altura variable, en función de la altura de la unidad móvil de transporte, y tendrá una capacidad de carga mínima de 250 Kg.

2. La plataforma dispondrá de elementos de protección lateral situados a una altura mínima de 80 cm y máxima de 90 cm, así como de elementos abatibles que la comuniquen con el nivel del solado, con una pendiente máxima del 10%.

3. Dimensiones libres mínimas en planta 90 cm de ancho por 120 cm de fondo.

T.1.7.2.2. Rampas trasladables

1. El equipo permitirá el acceso desde el nivel del suelo hasta el de la plataforma de la unidad móvil, por medio de una rampa que comunique con una plataforma horizontal previa.

2. Su anchura libre mínima será de 100 cm y la pendiente máxima no superará el 12%.

3. Dispondrá de barandillas y peto inferior de protección.

4. Las dimensiones de la plataforma horizontal no serán inferiores a 120x120 cm.

T.1.8. SEÑALIZACIÓN E INFORMACIÓN

T.1.8.1. Señalización e información táctil:

La señalización táctil será realizada según las necesidades de los discapacitados visuales, de forma que éstos puedan detectar tanto el pavimento señalizados como la información escrita o gráfica situada en planos o carteles.

T.1.8.1.1. Pavimentos:

1. Existirán franjas de pavimento señalizados para advertir de la situación de elementos singulares, desniveles o límites.

2. Las franjas de pavimento señalizador se situarán en las inmediaciones del elemento cuya presencia se quiera hacer

notar colocándose en los elementos singulares de las circulaciones ante el primer y tras el último peldaño de cada tramo de escalera, ante una línea de torniquetes o puertas y ante el borde de andenes.

3. El pavimento señalizador tendrá preferentemente un color contrastado con el resto del pavimento circundante y será no deslizante.

T.1.8.1.2. Carteles señalizadores e informativos:

1. Los carteles facilitarán su información a personas con discapacidades visuales mediante braille y/o caracteres latinos en alto relieve, con mensajes concisos y escuetos.

2. Su situación y ubicación, en relación con las circulaciones principales, debe establecerse con un criterio coherente, estable y uniforme que evite la confusión y garantice la utilidad del sistema de información que se establezca. Así mismo, se evitarán tropiezos y accidentes al no sobresalir de las paredes o por el contrario estarán referenciados hasta el suelo si se encuentran por debajo de 2,10 m de altura.

T.1.8.2. Señalización e información visual:

1. Los elementos de señalización e información visual no emitirán brillos ni destellos que puedan deslumbrar al usuario; tanto por la instalación inadecuada de los elementos del sistema de iluminación, como por el empleo de materiales con brillo en lugar de mates.

2. En los elementos de señalización y/o información (monitores de televisión, señales, paneles, pictogramas y otros análogos) se utilizarán caracteres y símbolos de gran tamaño, de contornos nítidos y colores contrastados con el fondo y entre sí, ubicándose de forma que los discapacitados visuales con residuo y los disminuidos psíquicos puedan situarse tan próximos o alejados a la información como sea posible.

3. La altura adecuada de los elementos de información y señalización para los discapacitados visuales se sitúa entre 100 y 150 cm.

Para que sean percibidos por todos los usuarios, algunos elementos pueden colocarse duplicados, repitiéndose la misma información en varios emplazamientos y a la misma altura.

4. El tamaño de los caracteres, su nitidez, claridad, y el contraste entre éstos y el fondo serán objeto de estudio detallado.

5. La iluminación general será completa y con la luz difusa y uniforme, evitando deslumbramientos y reflejos.

6. La iluminación de los sistemas de información y señalización se realizará de forma directa, evitando deslumbramientos y reflejos.

T.1.8.3 Señalización e información sonora:

1. Las estaciones contarán con un equipo de megafonía adicional a los sistemas de información visuales, mediante el cual pueda informarse a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualesquiera otras incidencias o noticias.

T.2. NORMAS EN EL MATERIAL MÓVIL

T.2.1. NORMAS GENERALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN SILLA DE RUEDAS

T.2.1.1. Recintos.

1. La planta de cada uno de los recintos o áreas destinadas a usuarios de sillas de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 120 cm de profundidad y 90 cm de anchura, siendo su superficie horizontal, y estando convenientemente señalizada.

2. Los recintos estarán adecuadamente protegidos para evitar posibles daños al pasaje de la silla de ruedas en un incidente de tráfico, y viceversa.

T.2.1.2. Anclajes.

El viajero que sea transportado en su silla de ruedas lo hará disponiendo de la posibilidad de que la silla sea anclada según las siguientes especificaciones.

1. Sujetarán a la silla por su chasis al piso del vehículo o unidad de transporte que se trate, de modo que no se suelte aunque se deforme algún componente de la silla de ruedas o aunque se deshinchén una o más ruedas, sino sólo cuando se realice expresamente la operación de desmontar el mecanismo de anclaje.

2. El anclaje de la silla de ruedas se colocará independientemente de los elementos de sujeción que pueda tener su ocupante.

3. Los dispositivos de anclaje serán simples, rápidos de colocar y quitar, ajustables, válidos en sillas de ruedas de diferentes tipos y diseños y no deben precisar de herramientas ni elementos adicionales para su manejo de modo que el propio usuario autónomamente pueda quitar el anclaje en caso de emergencia.

T.2.1.3. Cinturones de seguridad.

1. El viajero que sea transportado sin abandonar la silla de ruedas dispondrá de un cinturón de seguridad según las siguientes medidas:

2. Los cinturones tendrán al menos tres puntos de anclaje, con sujeción pélvica y del torso, recomendándose los de cuatro puntos de anclaje.

3. Se instalarán asegurados en puntos resistentes del vehículo y deberán ser lo suficientemente versátiles como para ser utilizables por viajeros de diferentes características físicas, por lo tanto, y al menos en los vehículos de los servicios de transporte especial, deben existir diversos puntos de sujeción, en altura, del vértice superior.

T.2.2. NORMAS GENERALES PARA TRANSPORTE DE OTRAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

1. En los asientos adaptados para personas con movilidad reducida ambulantes o semiambulantes, en autobuses urbanos o interurbanos y en los asientos del recinto de pasajeros de los taxis, deberán instalarse cinturones de seguridad de al menos tres puntos de anclaje.

2. El número de estos asientos en autobuses, trenes y otros medios de transporte con más de 30 plazas será de tres.

3. Dichos asientos dispondrán de asideros ergonómicos frontales y laterales de color contrastado que permitan a personas con movilidad reducida ambulantes o semiambulantes asirse a ellos para sentarse o incorporarse. Su reposabrazos lateral será abatible.

4. Estarán señalizadas de igual forma que las áreas destinadas a usuarios en silla de ruedas y podrán ser utilizadas por cualquier usuario, si bien tendrán preferencia las personas con movilidad reducida.

T.2.3. TRANSPORTE URBANO

T.2.3.1. Autobuses.

Un autobús o autocar de transporte urbano es adaptado si cumple los requisitos que se señalan a continuación.

T.2.3.1.1. Autobuses de plataforma baja.

T.2.3.1.1.1. Embarque y desembarque:

1. El autocar estará equipado con un sistema hidroneumático o hidráulico que le permita inclinarse lateralmente en las paradas, de forma que la altura máxima sobre la calzada en la zona de embarque y desembarque no supere los 20 cm.

2. En la puerta (o puertas) en que se prevea realizar en embarque y desembarque de sillas de ruedas existirá una rampa escamoteable con las siguientes características:

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del autobús.

— En las proximidades de esa puerta existirá un timbre de aviso al conductor, colocado a una altura entre 85 y 120 cm.

— Durante el tiempo que esté funcionando la rampa se emitirá una señal acústica y luminosa.

— Dispondrá de un dispositivo que la haga retroceder si en el despliegue la rampa se encuentra con un obstáculo.

— Su anchura será igual a la luz libre del hueco de la puerta en que se instale.

3. La puerta en que se halle instalada la rampa se señalizará con el símbolo internacional de accesibilidad.

4. Las puertas de los vehículos estarán dotadas de los mecanismos automáticos de seguridad necesarios para garantizar la integridad de los usuarios en caso de aprisionamiento por cierre.

5. Los huecos de paso de las puertas de embarque y desembarque tendrán una anchura mínima libre de obstáculos de 90 cm.

6. En los estribos existirán asideros ergonómicos de color contrastado con el entorno, situados a ambos lados.

7. Existirá un mecanismo sonoro no estridente conectado al mecanismo de apertura de la puerta de embarque.

8. En los autobuses urbanos e interurbanos, y con el fin de evitar que las personas con movilidad reducida atraviesen todo el vehículo, éstas podrán salir por la puerta de entrada si se encuentra más próxima a la taquilla de control.

T.2.3.1.1.2. Características interiores.

1. Los autocares de más de 30 plazas de capacidad dispondrán de al menos tres asientos específicamente concebidos y señalizados para personas con movilidad reducida ambulantes o semiambulantes.

2. Para personas con movilidad reducida en silla de ruedas se habilitarán dos espacios, que se encontrarán lo más próximo posible a la puerta dispuesta para su embarque y desembarque.

3. El piso de estos espacios será totalmente horizontal, con unas dimensiones mínimas de 120 cm de fondo y 90 cm de anchura. Las sillas dispondrán de los anclajes y cinturones de seguridad señalados en el presente reglamento.

4. La anchura mínima de paso libre de obstáculos en los pasillos será de 90 cm.

5. Existirá un timbre de aviso de parada junto a los espacios reservados, situado en un lugar fácilmente accesible, y colocado a una altura no inferior a 95 cm ni superior a 140 cm.

6. Los vehículos dispondrán de señalización acústica y luminosa de parada, situada en un lugar visible para todo el mundo.

7. Los asientos para personas con movilidad reducida ambulantes se situarán próximos a la puerta. Su reposabrazos exterior será abatible y llevarán instalado cinturón de al menos tres puntos de anclaje.

8. El piso de todos y cada uno de los vehículos de transporte será antideslizante.

9. Todos los vehículos estarán dotados con sistemas de megafonía que permitan la audición nítida de las paradas y de más instrucciones que se considere.

10. El nivel de iluminación de los mismos será como mínimo de 20 lux.

T.2.3.1.2. Autobuses de plataforma alta.

T.2.3.1.2.1 Embarque y desembarque.

1. Existirá una plataforma electrohidráulica que permita salvar el desnivel entre el andén o la calzada exterior y el interior del piso del autocar.

2. Las plataformas cumplirán las especificaciones siguientes:

- El piso de la plataforma será antideslizante.
- Durante el tiempo que esté funcionando la rampa se emitirá una señal acústica y luminosa.
- Capacidad de carga mínima: 250 Kg.
- Dimensiones mínimas libres en planta: 120 cm de fondo y 90 cm de anchura.
- Existirán barandillas en ambos lados de la plataforma, ocupando toda su longitud y de una altura de 90 cm, que deberán desplegarse siempre que se efectúe la carga o descarga.
- Para salvar la diferencia de nivel entre el andén o la calzada y la plataforma, ésta dispondrá de un alerón abatible, que ocupe el ancho de la plataforma, y cuya pendiente al ser utilizado en la carga y descarga no superará el 12%, el encuentro entre la plataforma y el piso del autobús se resolverá de forma análoga.
- Si fuera necesario podrá hacerse funcionar manualmente.

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del autobús o el personal específicamente designado.

3. Los huecos de paso de las puertas de embarque y desembarque tendrán una anchura mínima libre de obstáculos de 90 cm.

4. En los estribos existirán asideros ergonómicos en color contrastado con el entorno, situados a ambos lados en todo el desarrollo de la escalera.

5. La altura máxima de las tabicas de los peldaños será 16 cm y la anchura mínima de las huellas 30 cm.

6. Las huellas no podrán volar sobre las tabicas a excepción del peldaño más bajo, con un vuelo inferior a 10 cm.

7. El canto de los peldaños estará pintado con pintura fotoluminiscente.

8. Existirá un mecanismo sonoro no estridente conectado al mecanismo de apertura de la puerta de embarque.

T.2.3.1.2.2. Características interiores.

1. Se ajustarán a lo especificado para los autobuses de plataforma baja.

T.2.4. TRANSPORTE INTERURBANO.

T.2.4.1. Autobuses.

Un autobús o autocar de transporte interurbano o autocar de turismo es adaptado si cumple los requisitos que se señalan a continuación.

T.2.4.1.1. Autobuses de plataforma baja.

T.2.4.1.1.1. Embarque y desembarque.

1. El autocar estará equipado con un sistema hidroneumático o hidráulico que le permita inclinarse lateralmente en las paradas.

2. En la puerta (o puertas) en que se prevea realizar el embarque y desembarque de sillas de ruedas existirá una rampa escamoteable con las siguientes características:

- El encargado de su funcionamiento será el conductor del autobús.
- En las proximidades de esa puerta existirá un timbre de aviso al conductor, colocado a una altura no superior a 140 cm y no inferior a 95 cm.
- Durante el tiempo que esté funcionando la rampa se emitirá una señal acústica y luminosa.

— Dispondrá de un dispositivo que la haga retroceder si en el despliegue la rampa se encuentra con un obstáculo.

— Su anchura será igual a la luz libre del hueco de la puerta en que se instale.

3. La puerta en que se halle instalada la rampa se señalará con el símbolo internacional de accesibilidad.

4. Los huecos de paso de las puertas de embarque y desembarque tendrán una anchura mínima libre de obstáculos de 90 cm.

5. En los estribos existirán asideros ergonómicos en color contrastado con el entorno, situados a ambos lados.

6. Existirá un mecanismo sonoro no estridente conectado al mecanismo de apertura de la puerta de embarque.

T.2.4.1.1.2. Características interiores.

1. Los autocares de más de 30 plazas de capacidad dispondrán de al menos tres asientos específicamente concebidos y señalizados para personas con movilidad reducida ambulantes o semiambulantes.

2. Para personas con movilidad reducida en silla de ruedas se habilitarán dos espacios que se encontrarán lo más próximo posible a la puerta dispuesta para su embarque y desembarque.

3. El piso de estos espacios será totalmente horizontal, con unas dimensiones mínimas de 120 m de fondo y 90 m de anchura. Las sillas dispondrán de los anclajes y cinturones de seguridad ya señalados en el presente reglamento.

4. Existirá un timbre de aviso de parada junto a los espacios reservados, situado en un lugar fácilmente accesible, y colocado a una altura no inferior a 95 cm ni superior a 140 cm.

5. Los asientos para personas con movilidad reducida ambulantes se situarán próximos a la puerta. Su reposabrazos exterior será abatible y llevarán instalado cinturón de al menos tres puntos de anclaje.

6. El piso de todos y cada uno de los vehículos de transporte será antideslizante.

7. Las ayudas técnicas empleadas por las personas con movilidad reducida tendrán la consideración de equipaje y no pagarán suplemento de tarifa.

8. Todos los vehículos estarán dotados con sistemas de megafonía que permitan la audición nítida, de las paradas y de más instrucciones que se considere.

9. El nivel de iluminación de los mismos será como mínimo de 20 lux.

T.2.4.1.2. Autobuses de plataforma alta.

T.2.4.1.2.1. Embarque y desembarque.

1. Existirá una plataforma, instalada fija en el autocar o desmontable y plegable, que permita salvar el desnivel entre el andén o la calzada exterior y el interior del piso del autocar.

2. Las plataformas fijas cumplirán las especificaciones siguientes:

— El piso de la plataforma será antideslizante.

— Durante el tiempo que esté funcionando la rampa se emitirá una señal acústica y luminosa.

— Capacidad de carga mínima: 250 Kg.

— Dimensiones mínimas libres en planta: 120 cm de fondo y 90 cm de anchura.

— Existirán barandillas en ambos lados de la plataforma, ocupando toda su longitud y de una altura de 90 cm, que deberán desplegarse siempre que se efectúe la carga o descarga.

— Para salvar la diferencia de nivel entre el andén o la calzada y la plataforma, ésta dispondrá de un alerón abatible, que ocupe el ancho de la plataforma, y cuya pendiente al ser utilizado en la carga y descarga no superará el 12%; el encuentro entre la plataforma y el piso del autobús se resolverá de forma análoga.

— Si fuera necesario podrá hacerse funcionar manualmente.

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del autobús o el personal específicamente designado.

3. Las plataformas desmontables y plegables cumplirán las especificaciones siguientes:

— Podrán utilizarse siempre que la altura del piso del autobús no supere los 70 cm sobre la calzada.

— Se transportará permanentemente en el autobús.

— El piso de la plataforma será antideslizante.

— Capacidad de carga mínima: 250 Kg.

— Dimensiones mínimas libres en planta.

— Si la planta consta de un solo elemento: 1,20 m de fondo y 90 cm de anchura.

— Si la planta consta de dos elementos: 1,20 m de fondo y 0,30 m de anchura, cada uno de ellos, estando separados 0,30 m.

— Para salvar la diferencia de nivel entre el andén o la calzada y la plataforma, ésta dispondrá de alerones abatibles, que ocupen el ancho de las piezas de la plataforma, y cuya pendiente al ser utilizados en la carga y descarga no superará el 12%; el encuentro entre la plataforma y el piso del autobús se resolverá de forma análoga. La plataforma sólo funcionará con los alerones plegados.

— El funcionamiento será manual.

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del autobús o el personal específicamente designado.

4. Los huecos de paso de las puertas de embarque y desembarque tendrán una anchura mínima libre de obstáculos de 90 cm.

5. En los estribos existirán asideros ergonómicos en color contrastado con el entorno, situados a ambos lados en todo el desarrollo de la escalera.

6. La altura máxima de las tabicas de los peldaños será de 16 cm y la anchura mínima de las huellas 30 cm.

7. Las huellas no podrán volar sobre las tabicas a excepción del peldaño más bajo, con un vuelo inferior a 10 cm.

8. El canto de los peldaños estará pintado con pintura fotoluminiscente.

T.2.4.1.2.2. Características interiores.

1. Se ajustarán a lo especificado para los autobuses de plataforma baja.

2. Las ayudas técnicas empleadas por las personas con movilidad reducida tendrán la consideración de equipaje y no pagarán suplemento de tarifa.

T.2.5. TAXIS.

Los vehículos acondicionados para cubrir las necesidades de desplazamiento de los usuarios con movilidad reducida se considerarán adaptados si cumplen las especificaciones siguientes:

T.2.5.1. Para el transporte de personas en silla de ruedas:

1. La silla de ruedas se situará paralelamente a la dirección de la marcha, no transversalmente, por razones de seguridad.

2. El espacio libre en planta tendrá unas dimensiones mínimas de 120 cm de fondo y 80 cm de anchura.

3. La altura interior libre mínima en la zona a ocupar por la silla de ruedas será de 140 cm.

4. La puerta de acceso para la silla de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 135 cm de altura y 80 cm de anchura. Cuando el sistema de apertura sea batiente abrirá al menos 90° y dispondrá de los mecanismos adecuados para impedir su cierre accidental.

5. Existirán anclajes ajustables para la silla de ruedas y cinturón de seguridad para el usuario con al menos tres puntos de anclaje, ambos se podrán quitar autónomamente en caso de emergencia.

6. Dispondrá de rampas (automáticas o manuales) o de plataformas elevadoras en la puerta (o puertas) en que se prevea realizar el embarque y desembarque de sillas de ruedas.

7. Las rampas escamoteables automáticas cumplirán las especificaciones siguientes:

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del vehículo.

— Dispondrá de un dispositivo que la haga retroceder si en el despliegue la rampa se encuentra con un obstáculo.

— Su anchura será igual a la luz libre del hueco de la puerta en que se instale.

— La puerta en que se halle instalada la rampa se señalará con el símbolo internacional de accesibilidad.

— Capacidad de carga mínima: 250 Kg.

8. Las rampas desmontables cumplirán las especificaciones siguientes:

— Se transportará permanentemente en el vehículo.

— El piso de la plataforma será antideslizante.

— Capacidad de carga mínima: 250 Kg.

— Anchos mínimos libres en planta:

— Si la rampa consta de un solo elemento: 80 cm de anchura.

— Si la rampa consta de dos elementos: 25 cm de anchura mínima, cada uno de ellos, estando separados no más de 30 cm.

— Todos los elementos tendrán zócalos laterales de protección de al menos 5 cm de altura.

— La pendiente al ser utilizada en la carga y descarga no superará el 20%.

— El funcionamiento será manual.

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del vehículo.

9. Las plataformas elevadoras cumplirán las especificaciones siguientes:

— El piso de la plataforma será antideslizante.

— Capacidad de carga mínima: 250 Kg.

— Dimensiones mínimas libres en planta: 120 cm de fondo y 80 cm de anchura.

— Para salvar la diferencia de nivel entre el andén o la calzada y la plataforma, ésta dispondrá de un alerón abatible, que ocupe el ancho de la plataforma, y cuya pendiente al ser utilizado en la carga y descarga no superará el 12%; el encuentro entre la plataforma y el piso del vehículo se resolverá de forma análoga.

— Si fuera necesario podrá hacerse funcionar manualmente.

— El encargado de su funcionamiento será el conductor del vehículo.

T.2.5.2. Para el transporte de otras personas con movilidad reducida:

1. El vehículo dispondrá de un lugar para transportar una silla de ruedas con unas dimensiones mínimas de 30 x 110 x 95 cm para el caso de que el usuario viaje en el vehículo en un asiento normal.

2. El interior del habitáculo de viajeros dispondrá de asideros en color contrastado con el entorno tanto en dintel de las puertas como en sus marcos que resistan al menos una carga de 150 Kg.

3. Asientos:

— Altura: entre 43 y 45 cm.

— Máxima inclinación del asiento: 5°.

— Máxima inclinación del respaldo respecto del asiento: 100°.

4. Las puertas de acceso abrirán al menos 90° cuando el sistema de apertura sea batiente, y dispondrán de los mecanismos adecuados para impedir su cierre accidental.

T.3. NORMAS EN EL TRASPORTE PRIVADO

T.3.1. NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS PARA DISCAPACITADOS.

1. Se reservarán plazas de aparcamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida en las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos así como en los garajes o aparcamientos cubiertos públicos, ajustándose a las características y dimensiones contenidas en la norma E.I.I. del presente reglamento.

2. Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura adoptarán una tarjeta de tolerancia de aparcamiento de vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como una señal distintiva para dichos vehículos.

CAPÍTULO IV

SIMBOLOGÍA

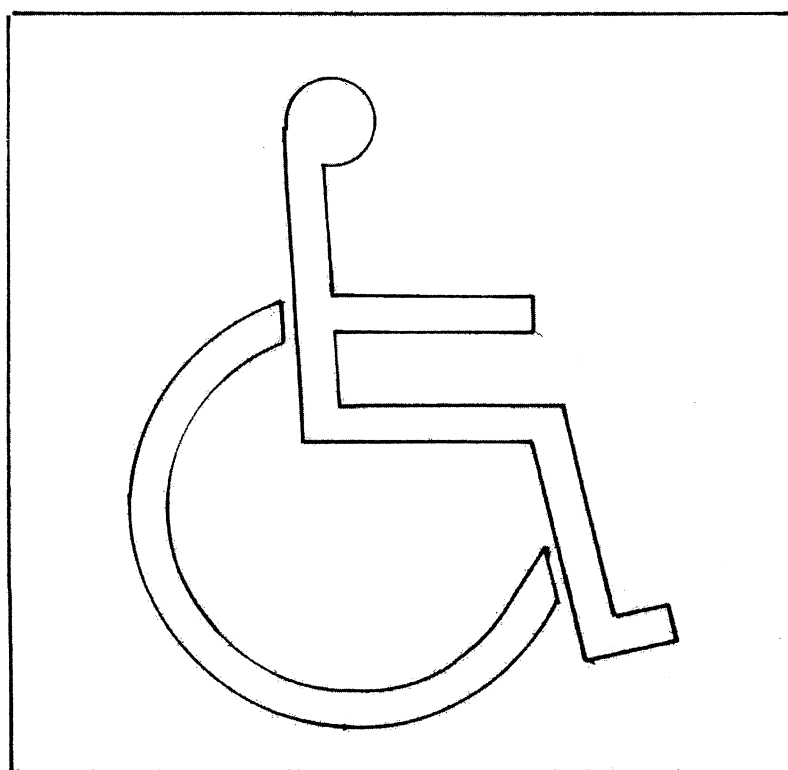
S.1. NORMAS DE DISEÑO E INSTALACIÓN DEL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD (S.I.A.)

1. El diseño del SIA se ajustará, en lo que se refiere a estilo, forma y proporción, al modelo aprobado por Rehabilitación Internacional y recogido en la ficha anexa.

2. Los colores usados en el SIA siempre serán netos; siendo el fondo negro o azul marino con el símbolo en blanco.

3. Las dimensiones recomendables son 15 x 15 cm y 30 x 30 cm según se instale en espacios interiores o exteriores, adecuándose en cada caso a la distancia de lectura a que esté situado.

Normas Técnicas del Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

S.1. SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD.

DIMENSIONES EN INTERIORES 15 x 15 cm
EN EXTERIORES 30 x 30 cm